

Lo que se hace público por término de quince días, de acuerdo con lo previsto en el Art. 2.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 3/1989, de 2 de Mayo, de Actividades Calificadas, a fin de que cuantos lo consideren oportuno formulen las observaciones que tengan por convenientes.

Beneixama, 9 de abril de 2002.

El Alcalde, Antonio T. Valdés Vidal.

0210459

AYUNTAMIENTO DE BENIDORM

ANUNCIO

1º.- Con fecha quince de marzo de dos mil dos el Pleno del Ayuntamiento de Benidorm adoptó acuerdo en el sentido de aprobar inicialmente la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente modificada, que es del siguiente tenor literal:

Título preliminar: Ámbito normativo

Artículo 1

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular, en el ámbito de competencias municipales, cuantas actividades, situaciones e instalaciones sean susceptibles de influir en las condiciones ambientales del término municipal de Benidorm, con el fin de preservar y mejorar el medio ambiente, evitando los posibles efectos nocivos de aquéllas y los riesgos de contaminación de los elementos naturales y los espacios comunitarios y privados.

2. La presente Ordenanza se considera complementaria de las disposiciones medioambientales contenidas en el Plan General Municipal de Ordenación Urbana de Benidorm.

Artículo 2

Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán con sujeción al principio de jerarquía de las normas y como complemento de aquéllas.

Artículo 3

Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento de lo ordenado.

Libro I. Protección de las zonas verdes.

Título I. Disposiciones generales

Artículo 4

1. A los efectos de esta Ordenanza se consideran zonas verdes los espacios destinados a plantación de arbolado y jardinería conforme a las determinaciones de los planes de ordenación urbana.

2. En cuanto a definición y clases de zonas verdes, se estará a lo establecido en el PGMOU, que distingue parques urbanos, litoral, áreas ajardinadas, espacios libres deportivos o parque deportivo y parques recreativos.

3. En todo caso serán consideradas como zonas verdes, a los efectos de esta Ordenanza, las plazas y pequeños jardines públicos, los jardines en isletas viarias, las alineaciones de árboles en aceras y paseos y las jardineras y elementos de jardinería instalados en las vías públicas.

4. Igualmente, estas normas serán de aplicación, en lo que les afecte, a los jardines y espacios verdes de propiedad privada y a las zonas no urbanizables de protección forestal y paisajística contempladas en el PGMOU.

5. Cuando los Técnicos Municipales consideren que determinados jardines en su conjunto o algunos de sus elementos tienen un notable interés botánico, histórico o de otra índole podrán proponer su inclusión en el catálogo correspondiente, conforme a lo previsto en el art. 25.1 de la Ley de la Comunidad Valenciana 6/1994 de 15 de Noviembre, Reguladora de la Actividad Urbanística.

Título II. Implantación de nuevas zonas verdes

Artículo 5

1. Las nuevas zonas verdes se ajustarán en su localización a lo establecido en los planes de Ordenación Urbana; en sus instalaciones, a las normas específicas sobre normalización de elementos constructivos, y en su ejecución, al Pliego de Condiciones Técnicas Generales para las obras.

2. Las nuevas zonas verdes mantendrán, en la medida de lo posible, aquellos elementos naturales, como la vegetación original existente, cursos de agua o zonas húmedas, configuraciones topográficas del terreno y cualquier otro que conforme las características ecológicas de la zona, los cuales servirán de soporte a los nuevos usos, pudiendo convertirse, en casos específicos, en condicionantes principales de diseño.

Artículo 6

Las nuevas zonas verdes deberán cumplir las siguientes normas:

1. Se respetarán todos los elementos vegetales a que se hace referencia en el artículo anterior.

2. Se elegirán especies vegetales de probada rusticidad en el clima de Benidorm, cuya futura consolidación en el terreno evite gastos excesivos de agua en su mantenimiento.

3. No se utilizarán especies que en ese momento estén declaradamente expuestas a plagas y enfermedades con carácter crónico y que como consecuencia puedan ser foco de infección.

4. Las plantas que se utilicen deberán encontrarse en perfecto estado sanitario, sin golpes ni magulladuras que puedan resultar infectados. Su tamaño deberá ser el adecuado para un desarrollo óptimo del vegetal, sin desequilibrios orgánicos que provoquen enfermedades en el mismo o vuelcos por debilidad del sistema radicular.

Título III. Conservación de los espacios verdes

Artículo 7

1. Todos los propietarios de zonas verdes están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, seguridad, salubridad y ornato, así como libres de maleza espontánea en un grado que no pueda ser causa de infección o materia fácilmente combustible, los gastos que se originen por el mantenimiento de las anteriores condiciones correrán a cargo de los respectivos propietarios.

2. En todas las zonas ajardinadas se impedirá que sobresalgan las ramas o cualquier parte de los elementos vegetales, que pueda provocar molestias a los viandantes o impidan la visibilidad de los vehículos que circulen por la calle u obstaculicen la perfecta visibilidad de las señales de tráfico.

Artículo 8

Los árboles y arbustos que integren las zonas verdes serán podados adecuadamente en la medida en que la falta de esta operación pueda suponer un detrimento en el vigor vegetativo, un aumento de la susceptibilidad al ataque de plagas y enfermedades o un peligro de caída de ramas secas e incendios.

Artículo 9

Todo propietario de una zona verde queda obligado a realizar los oportunos tratamientos fitosanitarios preventivos, por su cuenta, para evitar plagas y enfermedades de las plantas de dicha zona verde.

Artículo 10

En caso de que una plaga o enfermedad se declare en las plantaciones de una zona verde, el propietario deberá dar a las mismas, y a su cargo el correspondiente tratamiento fitosanitario, en el plazo máximo de ocho días, debiendo, en caso necesario, proceder a suprimir y eliminar dichas plantaciones de forma inmediata.

Artículo 11

1. Las obras de aperturas de zanjas en la vía pública, así como las construcciones de bordillos y vados, se harán de manera y en los lugares que ocasionen los menores daños posibles al arbolado y a los sistemas radiculares de los elementos vegetales existentes en zonas ajardinadas ya consolidadas.

2. En todas las obras citadas en el párrafo anterior será obligatorio para los interesados la reposición de los árboles y plantaciones afectadas.

Título IV. Uso de las zonas verdes

Capítulo I. Normas generales.

Artículo 12

Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de las zonas verdes públicas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables.

Capítulo II. Areas recreativas.

Artículo 13 -Zonas recreativas.

Los servicios municipales competentes podrán habilitar, en las zonas de monte de su propiedad o bajo su gestión, zonas recreativas especialmente concebidas para la afluencia de visitantes. En las mismas, serán de aplicación los preceptos relativos a mobiliario urbano referidos en la presente Ordenanza.

Artículo 14 -Prohibiciones

Quedan prohibidas de manera expresa las siguientes acciones:

- a) encender fuego fuera de los lugares y fechas autorizadas establecidas en el Plan Local de Quemados aprobado por el Ayuntamiento de Benidorm;
- b) acampar fuera de los lugares y fechas autorizadas;
- c) la emisión de ruidos que perturben la tranquilidad de la fauna silvestre;
- d) la instalación de publicidad sin previa autorización y en lugares no autorizados;
- e) la circulación fuera de los lugares y fechas autorizadas;
- f) el abandono de basuras o desperdicios fuera del lugar indicado;
- g) causar molestias a los animales o destruir de cualquier modo la vegetación, estén catalogadas o no las especies vegetales o animales;
- h) utilización de productos químicos, sustancias biológicas, realización de vertidos o derrame de residuos que alteren las condiciones ecológicas de estas zonas.

Capítulo III . Incendios

Artículo 15 -Medidas preventivas

La población colaborará en la medida de sus posibilidades con el servicio municipal competente en orden de llevar a cabo las medidas precautorias antiincendios que la legislación señala, tales como la limpieza de vegetación en cunetas, márgenes, acequias y zonas de servidumbre, así como en las fajas perimetrales de protección que se determinen en torno a viviendas, industrias y otras edificaciones, y la instalación de los depósitos de seguridad que, por los servicios municipales, se estimen necesarios.

Artículo 16 - Participación ciudadana

1. Será obligatorio para la totalidad de los ciudadanos de edades comprendidas entre los dieciocho y los cincuenta y cinco años participar en las movilizaciones que, en caso de incendio forestal, convoquen los servicios municipales competentes o las fuerzas de orden público o Protección Civil que actúen en colaboración con aquél.
2. Los ciudadanos respetarán con el máximo celo las medidas limitadoras de uso del monte que, tras un incendio forestal, pudiesen determinarse por la autoridad competente con fines de reconstrucción del patrimonio forestal.

Artículo 17 – Plan Local de Quemados.

1. El Ayuntamiento de Benidorm, a través de su Plan Local de Quemados, regula el uso controlado del fuego en todo el término municipal de Benidorm, estando sometido a autorización municipal la quema de restos agrícolas, restos de poda, restos de jardinería, márgenes de cultivo y uso de pirotecnia.
2. Las contravenciones de las disposiciones establecidas en el Plan Local de Quemados, serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en el presente Libro.

Capítulo IV. Litoral y costas.

Artículo 18 - Objeto

Es objeto del presente Artículo la ordenación de las competencias municipales en materia de protección del litoral y su utilización de manera que, en términos de protección y respeto a la naturaleza, paisaje, ambiente, salubridad y patrimonio histórico-artístico y en unión a otras administraciones con competencias en la materia, se consiga mantener un adecuado nivel de calidad ambiental del litoral y de las costas.

Artículo 19 - Prohibiciones

En las zonas de litoral municipal, y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras administraciones, queda prohibido:

- a) el estacionamiento y circulación de vehículos en las playas, excepto los de policía, extinción de incendios, sanitarios en servicio de urgencia, salvamento y de limpieza y mantenimiento.

- b) los campamentos y acampadas en las playas y resto de dominio público del litoral. Se entenderá por acampada la instalación de tiendas de campaña, sacos de dormir, vehículos o remolques habitables, u otros elementos de finalidad similar, y por campamento la acampada organizada;

- c) arrojar o depositar residuos orgánicos o de otra clase, desperdicios y en general cualquier tipo de suciedad en las playas, debiendo utilizarse los recipientes destinados al efecto o los lugares adecuados para ello.

- d) perjudicar de cualquier manera los elementos naturales de las playas, destruir o dañar la vegetación existente, o inquietar, capturar o destruir la fauna presente en ellas.

- e) la práctica de juegos que ocasionen molestias a terceros no participantes, siempre que no se trate de zonas especialmente autorizadas para su ejercicio.

- f) la entrada de animales domésticos.

- g) reparto de folletos de publicidad.

Artículo 20 – de las esculturas en la playa.

1. La Concejalía de Playas podrá autorizar un número máximo de cinco esculturas de arena en cada una de las playas de Levante y Poniente de Benidorm, atendiendo a criterios de ubicación y estética y previa solicitud de los interesados.

2. Dicha autorización será personal e intransferible tanto para la ejecución de las esculturas como para su vigilancia, no pudiendo delegar ninguna de las dos funciones en terceros.

3. No obstante, las esculturas que se autoricen ocuparán una superficie máxima de ocho metros cuadrados, quedando prohibido el uso de colas, aerosoles de colores y otros productos tóxicos y peligrosos en la formación de las mismas. El incumplimiento de estos condicionantes dejará automáticamente sin efecto la autorización y será sancionada conforme a la tipificación de la infracción.

Capítulo V. Protección de elementos vegetales.

Artículo 21

1. Con carácter general, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de las zonas verdes, no se permitirán los siguientes actos:

- a) Caminar por zonas ajardinadas acotadas.
- b) Subir a los árboles.
- c) Cortar flores, ramas o especies vegetales en jardines públicos.
- d) Talar árboles sin la autorización municipal expresa, la cual se otorgará o denegará atendiendo a los criterios determinados por el Técnico en Ecología y Medio Ambiente e Ingeniero Técnico Agrícola, conforme a valores de protección paisajística o de ornato urbano, y a los perjuicios irreparables que pueda ocasionar el mantenimiento de los árboles.

- e) Aclarar, arrancar o partir árboles, pelar o arrancar sus cortezas, clavar puntas, pegar carteles, sujetar cables, etc.

- f) Depositar, aun de forma transitoria, materiales de obra sobre los alcorques de los árboles o verter en ellos cualquier clase de productos tóxicos.

- g) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares que no estén expresamente autorizados y no tengan instalaciones adecuadas para ello.

- h) Tirar basura y desperdicios de cualquier tipo fuera de los lugares o contenedores destinados a tal efecto.

2. Igualmente, en todo el término municipal de Benidorm estarán establecidas las prohibiciones contempladas en la Orden 20 de diciembre de 1985, de la Generalitat Valenciana, sobre especies endémicas o amenazadas, o disposiciones que la modifiquen.

Capítulo VI. Protección del mobiliario urbano.

Artículo 22

El mobiliario urbano existente en los parques, jardines y otras zonas verdes, consistente en bancos, papeleras, fuentes, farolas y elementos decorativos, deberán mantenerse en el más adecuado y estético estado de conservación. Los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables no sólo del resarcimiento del daño producido, sino que serán sancionados administrativamente de conformidad con la falta cometida. Asimismo serán sancionados

los que haciendo uso indebido de tales elementos perjudiquen la buena disposición y utilización de los mismos por los usuarios de tales lugares; a tal efecto, y en relación con el mobiliario urbano, se establecen las siguientes limitaciones:

a) Bancos:

No se permitirá el uso inadecuado de los mismos, arrancar los bancos que estén fijos, trasladar los que no estén fijados al suelo, realizar comidas sobre los mismos de forma que puedan manchar sus elementos, realizar inscripciones o pinturas sobre ellos y cualquier acto contrario a su normal utilización o que perjudique o deteriore su conservación.

b) Papeleras:

Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras a tal fin establecidas.

Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, volcarlas y arrancarlas, así como de hacer inscripciones en las mismas, adherir pegatinas y otros actos que deteriore su presentación.

c) Fuentes:

Los usuarios deberán abstenerse de realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de la fuente que no sean las propias de su funcionamiento normal.

En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego, etc., no se permitirá beber, utilizar el agua de las mismas, bañarse o introducirse en sus aguas, así como toda manipulación de sus elementos.

d) Señalización, farolas, estatuas y elementos decorativos:

En tales elementos de mobiliario urbano no se permitirá trepar, subirse, columpiarse o hacer cualquier acción o manipulación no autorizada sobre estos elementos de mobiliario urbano, así como cualquier acto que ensucie, perjudique o deteriore los mismos.

e) Juegos infantiles:

Su utilización se realizará por niños con edades comprendidas en los carteles indicadores que a tal efecto se establezcan, prohibiéndose su uso por adultos o por menores que no estén comprendidos en la edad que se indique expresamente en cada sector o juego.

Título V. Régimen disciplinario

Capítulo I. Normas Generales.

Artículo 23

1. Cualquier persona natural podrá denunciar las infracciones a esta Ordenanza en relación con las zonas verdes.

2. Las denuncias, en las que se expondrán los hechos considerados como presuntas infracciones, darán lugar a la incoación del oportuno expediente.

Capítulo II. Infracciones.

Artículo 24

1. Se consideran infracciones administrativas, en relación con el contenido del presente Libro, las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en el mismo.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme se determina en los artículos siguientes.

Artículo 25

1. Se consideran infracciones leves:

a) Los actos y omisiones no tipificados como infracciones de mayor gravedad en los apartados siguientes.

b) Las deficiencias en limpieza de los lugares objeto de regulación del presente Libro.

c) No llevar a cabo en las zonas verdes los oportunos tratamientos fitosanitarios preventivos para evitar plagas y enfermedades.

d) Deteriorar los elementos vegetales, existentes en las zonas verdes.

e) Usar indebidamente el mobiliario urbano.

f) En zonas recreativas, emitir ruidos que perturben la tranquilidad de la fauna silvestre.

g) La instalación de publicidad sin previa autorización y en lugares no autorizados en zonas recreativas.

h) La práctica de juegos en las playas que ocasionen molestias a terceros no participantes, en zonas no autorizadas.

i) La entrada de animales domésticos a las playas.

j) El reparto de publicidad en las playas.

k) Caminar por zonas ajardinadas acotadas.

l) Subir a los árboles.

2. Se consideran infracciones graves:

a) La reiteración de dos infracciones leves.

b) La implantación de zonas verdes contraviniendo lo dispuesto en los artículos 5 y 6.

c) No impedir que las ramas o cualquier elemento vegetal de zonas ajardinadas sobresalga a la vía pública, provocando molestias a los viandantes o impidan la visibilidad de los vehículos que circulen por la calle u obstaculicen la perfecta visibilidad de las señales de tráfico

d) El gasto excesivo del agua en el mantenimiento de las zonas verdes.

e) Las deficiencias en la aplicación de tratamientos fitosanitarios en cuanto a sus dosis y retrasos.

f) El riego de zonas verdes con agua que porte detergentes, sal o cualquier otro producto nocivo.

g) Destruir elementos vegetales existentes en las zonas verdes.

h) Causar daños al mobiliario urbano.

i) La conservación de los espacios verdes contraviniendo lo dispuesto en el artículo 11.

j) Encender fuego fuera de los lugares y fechas autorizadas establecidas en el Plan Local de Quemadas.

k) En áreas recreativas, acampar fuera de los lugares y fechas autorizadas.

l) La circulación fuera de los lugares y fechas autorizadas en áreas recreativas.

m) El abandono de basuras o desperdicios fuera del lugar indicado, en áreas recreativas.

n) La no observancia de medidas limitatorias del uso del monte que, tras un incendio forestal, pudiesen determinarse según el artículo 16.2

o) Las contravenciones de las disposiciones establecidas en el Plan Local de Quemadas.

p) El estacionamiento y la circulación de vehículos en las playas, excepto los autorizados en el artículo 19 (a).

q) Los campamentos y acampadas en las playas y resto de dominio público del litoral.

r) Arrojar o depositar residuos orgánicos o de otra clase, desperdicios y en general cualquier tipo de suciedad en las playas.

s) Perjudicar de cualquier manera los elementos naturales de las playas, destruir o dañar la vegetación, o inquietar, capturar o destruir la fauna presente en ellas.

t) Respecto a las esculturas en las playas, el incumplimiento de los condicionantes establecidos en el artículo 20.2 y 20.3

u) Depositar, aun de forma transitoria, materiales de obra sobre los alcorques de los árboles o verter en ellos cualquier clase de producto tóxico.

v) La obstrucción o resistencia a la actuación inspectora de la Administración que tienda a dilatarla, entorpecerla o impedirarla.

3. Se consideran infracciones muy graves:

a) Carecer de las licencias y autorizaciones especificadas en el presente Libro.

b) La reiteración en dos infracciones graves.

c) Que la acción u omisión infractora afecte a plantaciones que estuviesen catalogadas como de interés público.

d) Que el estado de los elementos vegetales suponga un peligro de propagación de plagas o enfermedades o entrañen grave riesgo para las personas.

e) La utilización de productos químicos, sustancias biológicas, realización de vertidos o derrame de residuos en zonas recreativas.

f) La negativa o resistencia a formar parte de las movilizaciones que en caso de incendio, y para combatir las, dispongan las autoridades.

g) Encender fuego en lugares y fechas inadecuadas en época de estiaje o riesgo de incendio forestal.

h) Respecto a especies vegetales endémicas o amenazadas, incumplir lo establecido en el artículo 21.2 de esta Ordenanza.

Capítulo III. Sanciones.

Artículo 26

1. Sin perjuicio de las competencias en materia sancionadora que pudiera atribuir a los alcaldes la normativa estatal

o autonómica sobre la materia y de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones de los preceptos establecidos en esta Ordenanza podrán ser sancionadas con multas de hasta las siguientes cuantías:

Infracciones leves: hasta 25.000 pesetas.

Infracciones graves: de 25.001 hasta 75.000 pesetas.

Infracciones muy graves: de 75.001 hasta 150.000 pesetas.

2. En todo caso, los daños causados en los bienes de dominio público deberán ser reparados adecuadamente, atendiendo a la valoración que efectúen los Técnicos Municipales.

3. La cuantía de las sanciones se graduará teniendo en cuenta la gravedad del daño realizado, la intencionalidad, reincidencia y demás circunstancias que concurriesen.

4. Se entenderá que incurre en reincidencia quien hubiere sido sancionado por una infracción a las materias de este Libro durante los doce meses anteriores.

Libro II. De la contaminación de las aguas

Título I Disposiciones generales

Artículo 27

La regulación de los vertidos de aguas residuales procedentes de las actividades urbanas e industriales en el Término Municipal de Benidorm, tiene por finalidad el logro de los siguientes objetivos:

1. Proteger el medio receptor de las aguas residuales, los recursos hidráulicos, del suelo, de la flora y fauna, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para sus recursos naturales, y conseguir los objetivos de calidad asignados a cada uno de estos medios.

2. Preservar la seguridad e integridad de las personas y del Sistema Integral de Saneamiento.

3. Proteger los sistemas de depuración de la Estación Depuradora de Aguas Residuales de la entrada de cargas contaminantes superiores a la capacidad de tratamiento, que no sean tratables o que tengan un efecto perjudicial para estos sistemas.

4. Favorecer la reutilización, tanto de las aguas depuradas como de los fangos obtenidos en las instalaciones de depuración de aguas residuales.

Artículo 28

Esta regulación establece las condiciones y limitaciones de los vertidos señalados en el artículo anterior teniendo en cuenta su afección al Sistema Integral de Saneamiento, al destino final y a la utilización de subproductos, así como a la generación de riesgos para el personal encargado del mantenimiento de las instalaciones.

Quedan sometidos a lo establecido en el presente Libro todos los vertidos líquidos, tanto de naturaleza doméstica como industrial, que se efectúen desde edificios, industrias o explotaciones al Sistema Integral de Saneamiento en el Término Municipal de Benidorm o en otros términos municipales que conecten parte de su red de saneamiento a la del municipio de Benidorm.

A efectos de la presente Ordenanza, se entiende por:

1. Estación depuradora de aguas residuales. Unidad compuesta por instalaciones, estructuras o mecanismos que permitan una depuración por métodos físicos, físico-químicos, biológicos o alternativas tecnológicas similares del agua residual.

2. Instalaciones industriales e industrias. Establecimientos utilizados para cualquier actividad comercial o industrial.

3. Pretratamiento. Operaciones de depuración, procesos unitarios o encadenados, de cualquier tipo, que sean utilizados para reducir o neutralizar la carga contaminante de forma parcial en calidad o cantidad de la misma.

4. Tratamiento primario: El tratamiento de aguas residuales urbanas mediante un proceso físico o físico-químico que incluya la sedimentación de sólidos en suspensión, u otros procesos en los que la DBO₅ de las aguas residuales que entren, se reduzca, por lo menos, en un 20 por 100 antes del vertido, y el total de sólidos en suspensión en las aguas residuales de entrada se reduzca, por lo menos, en un 50 por 100.

5. Sistema Integral de Saneamiento (en adelante S.I.S.). Conjunto de infraestructuras públicas de saneamiento que comprendan alguno de los elementos siguientes: red de alcantarillado, estaciones de bombeo, colectores, emisarios, instalaciones correctoras de contaminación o estaciones Depuradoras de Aguas Residuales, cualquiera que sea el tipo de tecnología utilizada y cuyo objetivo sea recoger, transportar y depurar las aguas residuales para devolverlas a los cauces públicos en las mejores condiciones, compatibles con el mantenimiento del medio ambiente, particularmente en lo que se refiere al recurso hidráulico.

6. Usuario. Persona natural o jurídica titular de una actividad que utilice el Sistema Integral de Saneamiento para verter sus efluentes.

7. Vertidos líquidos industriales. Las aguas residuales procedentes de los procesos propios de la actividad de las instalaciones industriales e industrias con presencia de sustancias disueltas o en suspensión.

Título II. Descarga de vertidos

Capítulo I. Vertidos.

Artículo 29

1. Todos los edificios del Término Municipal de Benidorm, cualquiera que sea su uso, tendrán que conducir sus vertidos al Sistema Integral de Saneamiento. En zonas donde no exista red de alcantarillado, las edificaciones deberán disponer de un sistema de depuración equivalente a un tratamiento primario del tipo fosa séptica, tanque Imhoff o similar, de dos ó mas compartimentos, garantizando la impermeabilidad al terreno y el vaciado y mantenimiento periódico del sistema.

En el caso de que los vertidos no reunieran las condiciones exigidas para su incorporación al Sistema Integral de Saneamiento, el usuario estará obligado a presentar en el Ayuntamiento el proyecto de una instalación de pretratamiento o depuradora específica, que incluya información complementaria para su estudio y aprobación. No podrán alterarse posteriormente los términos y especificaciones del proyecto aprobado.

El usuario estará obligado a la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones necesarias en cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza.

El Ayuntamiento podrá exigir la instalación de medidores de caudal vertido y otros instrumentos y medidas de control de contaminación, en los casos en que no exista fiabilidad respecto a los datos o estimaciones aportados por el usuario.

Cuando varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente el pretratamiento de sus vertidos, deberán obtener una Autorización de Vertido para el efluente final conjunto, con declaración de todos los usuarios que lo componen y de sus efluentes. La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones de vertido será tanto de la comunidad de usuarios como de cada uno de ellos solidariamente.

En cualquier caso, la Autorización de Vertido quedará condicionada a la eficacia del pretratamiento de tal forma que si el mismo no consiguiera los resultados previstos, quedaría sin efecto dicha autorización

2. Las aguas residuales y en especial las procedentes de actividades industriales que no se ajusten a las características reguladas en el presente Libro, deberán ser depuradas o corregidas antes de su incorporación al Sistema Integral de Saneamiento de forma que no superen en ningún caso los parámetros establecidos en el Anexo 1 del presente Libro, mediante la instalación de unidades de pretratamiento, plantas depuradoras específicas, o incluso modificando los procesos de fabricación.

3. Las aguas procedentes de la limpieza de toda clase de inmuebles no podrán verterse a los imbornales de los sumideros de aguas pluviales, alcorques o vía pública.

4. Todas las aguas residuales no canalizadas a la red de saneamiento deberán verterse en las Instalaciones Depuradoras de Aguas Residuales, previa autorización municipal, quedando prohibido su vertido en cualquier otro punto distinto.

Artículo 30

Salvo las condiciones más restrictivas que para actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas o

peligrosas, establezcan las correspondientes licencias de actividad, queda prohibido descargar directa o indirectamente, en el S.I.S., vertidos de características o concentración de contaminantes superiores a las indicadas en el Anexo 1 del presente Libro.

Artículo 31

1. Solamente será posible la admisión de vertidos con concentraciones superiores a las establecidas en el Anexo 1 del presente Libro, cuando se justifique debidamente que éstos no pueden en ningún caso producir efectos perjudiciales en los sistemas de depuración de aguas residuales, ni impedir la consecución de los objetivos de calidad consignados para las aguas residuales depuradas.

2. Queda expresamente prohibida la dilución de aguas residuales realizada con la finalidad de satisfacer las limitaciones del Anexo 1 del presente Libro. Esta práctica será considerada como una infracción a la Ordenanza.

Artículo 32

Quedan totalmente prohibidos los vertidos directos o indirectos al S.I.S. de todos los compuestos y materias que de forma no exhaustiva y agrupados por afinidad o similitud de efectos se señalan a continuación:

a) Mezclas explosivas: Líquidos, sólidos o gases que por razón de su naturaleza o cantidad sean o puedan ser suficientes, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, de provocar fuegos o explosiones. En ningún momento mediciones sucesivas efectuadas con un explosímetro en el punto de descarga del vertido al Sistema Integral de Saneamiento, deberán indicar valores superiores al 5 por 100 del límite inferior de explosividad, así como una medida realizada de forma aislada, no deberá superar en un 10 por 100 al citado límite. Se prohíben expresamente: los gases procedentes de motores de explosión, gasolina, keroseno, nafta, benceno, tolueno, xileno, éteres, tricloroetileno, aldehídos, cetonas, peróxidos, cloratos, percloratos, bromuros, carburos, hidruros, nitruros, sulfuros, disolventes orgánicos inmiscibles en agua y aceites volátiles.

b) Desechos sólidos o viscosos: Que puedan provocar obstrucciones en el flujo del alcantarillado o interferir el adecuado funcionamiento del sistema de transporte de aguas residuales. Se incluyen, los siguientes: aceites y grasas, tripas, tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles, carnazas, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal apagada, residuos de hormigones y lechadas de cemento o aglomerantes hidráulicos, fragmentos de piedras, mármol, metales, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plástico, alquitrán, así como residuos y productos alquitranados procedentes de operaciones de refinado y destilación, residuos asfálticos y de procesos de combustiones, aceites lubricantes usados, minerales o sintéticos, incluyendo agua-aceite, emulsiones y agentes espumantes.

c) Materias colorantes: Se entenderán como materias colorantes aquellos sólidos, líquidos o gases, tales como: tintas, barnices, lacas, pinturas, pigmentos y demás productos afines, que incorporados a las aguas residuales, las colorea de tal forma que no pueden eliminarse con ninguno de los procesos de tratamiento usuales que se emplean en las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales.

d) Residuos corrosivos: Líquidos, sólidos o gases que provoquen corrosiones a lo largo del Sistema Integral de Saneamiento, tanto en equipos como en instalaciones, capaces de reducir considerablemente la vida útil de éstas o producir averías. Se incluyen los siguientes: ácido clorhídrico, nítrico, sulfúrico, carbónico, fórmico, acético, láctico y butírico, lejías de sosa o potasa, hidróxido amónico, carbonato sódico, aguas de muy baja salinidad y gases como el sulfuro de hidrógeno, cloro, fluoruro de hidrógeno, dióxido de carbono, dióxido de azufre, y todas las sustancias que reaccionando con el agua formen soluciones corrosivas, como los sulfatos y cloruros.

e) Desechos radiactivos: Desechos radiactivos o isótopos de vida media o concentración tales que puedan provocar daños en las instalaciones y/o peligro para el personal del mantenimiento de las mismas.

f) Materias nocivas y sustancias tóxicas y peligrosas: Sólidos, líquidos o gases en cantidades tales que por sí solos o por interacción con otros desechos puedan causar molestia pública o peligro para el personal encargado del mantenimiento y conservación del Sistema Integral de Saneamiento, y aquellos que requieran un tratamiento específico o control periódico de sus potenciales efectos nocivos y, en especial los indicados en el Anexo 3.

g) Residuos que produzcan gases nocivos: Se entenderán como tales los residuos que produzcan gases nocivos en la atmósfera del alcantarillado, colectores o emisarios en concentraciones superiores a los límites indicados en el Anexo 4.

h) El vertido de aguas pluviales a la red de saneamiento, al objeto de no provocar incrementos desmesurados del caudal en el S.I.S.

i) Microorganismos nocivos de naturaleza, cantidad o concentración que infrinjan las reglamentaciones al respecto por las instituciones competentes.

j) Humos procedentes de aparatos extractores, de industrias, explotaciones o servicios.

k) Cualquier otro vertido que tenga efectos negativos sobre el medio.

Artículo 33

Dentro de la regulación contenida en esta Ordenanza, el Ayuntamiento podrá establecer acuerdos especiales con los usuarios del S.I.S., individual o colectivamente, cuando las circunstancias que concurren lo aconsejen, y siempre que queden perfectamente garantizados los valores protegidos por esta Ordenanza.

Capítulo II. Vertidos de instalaciones móviles.

Artículo 34

1. Las aguas residuales procedentes de las instalaciones móviles como puedan ser ferias, circos, o cualquier otro espectáculo ambulante deberán ser vertidas al S.I.S..

2. Las grasas y aceites procedentes de las actividades citadas en el apartado anterior y cualquier otra sustancia susceptible de producir contaminación deberán ser gestionadas por empresas autorizadas por la Conselleria de Medio Ambiente.

3. Los titulares de estas instalaciones deberán solicitar autorización municipal para realizar tales vertidos, con especificación de las condiciones técnicas en las que se vayan a realizar, debiéndose someter a las indicaciones que marquen los técnicos municipales.

Capítulo III. Descargas accidentales.

Artículo 35

1. Se produce una situación de emergencia cuando, a causa de una descarga (evacuación-inyección-depósito) fortuita de vertidos industriales (u otros potencialmente peligrosos) se originan, directa o indirectamente, sustancias de tipo sólido, líquido o gaseoso, que puedan perjudicar la integridad y el correcto funcionamiento de las instalaciones de saneamiento, o pongan en peligro a personas o bienes en general.

2. Cada usuario deberá tomar las medidas preventivas y protectoras adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertidos que infrinjan la presente Ordenanza, realizando las instalaciones necesarias para ello.

3. Ante una situación de emergencia se adoptarán, lo más pronto posible, las medidas necesarias que se tengan al alcance para disminuir o reducir al máximo los efectos del vertido. Al mismo tiempo se notificará inmediatamente al Ayuntamiento para solicitar ayuda, a fin de que éste pueda tomar las medidas oportunas de protección de las instalaciones municipales de saneamiento. En un plazo máximo de dos días posteriores al vertido accidental de una descarga peligrosa, el interesado habrá de remitir al Ayuntamiento un informe en el cual se detallará la fecha, hora, naturaleza, causa del suceso, correcciones efectuadas «in situ» y, en general, todos aquellos datos que permitan a los servicios técnicos municipales una correcta interpretación de la emergencia, la adecuada evaluación de sus consecuencias y la propuesta y puesta en acción de medidas preventivas, reparadoras o correctoras para estas situaciones.

4. El Ayuntamiento tendrá la facultad de investigar las responsabilidades en que pudiera incurrirse en cada caso.

5. El usuario responsable del vertido accidental deberá emplear todas aquellas medidas que disponga a fin de minimizar el peligro.

Título III. Control de vertidos
Capítulo I. Solicitud de vertidos.

Artículo 36

Toda descarga de aguas residuales no doméstica al S.I.S. municipal deberá contar con la correspondiente Autorización o Permiso de vertido del Ayuntamiento

Artículo 37

1. La Solicitud de Vertido deberá acompañarse de la siguiente información:

- a) Datos de identificación del solicitante.
- b) Volumen de agua de consumo de la industria.
- c) Volumen estimado de descarga y régimen de la misma (horario, duración, caudal medio y punta, variaciones diarias, mensuales y estacionales, si las hubiere, etc.)
- d) Características detalladas del vertido, aportando una analíticas realizadas por laboratorio acreditado sobre varias muestras tomadas a diferentes horas, cuyo número será determinado por los técnicos municipales, en la que se reflejarán como mínimo los parámetros indicados en el Anexo 5; no obstante los técnicos municipales podrán incrementar o disminuir el número de parámetros indicados en el citado anexo en función del tipo de actividad.

e) Planos de situación, planta, conducciones, instalaciones; planos de la red interior de recogida e instalaciones de pretratamiento; planos detallados de las obras en conexión, de las arquetas de registro y de los dispositivos de seguridad.

f) Declaración de la existencia de pozos que alumbren corrientes de aguas subterráneas o acuíferos subterráneos, y de si su utilización implicará un vertido al S.I.S.

g) Declaración de la existencia de lavanderías, descalcificadores y procesos de ósmosis inversa en sus instalaciones, así como sus características técnicas, en concreto las referentes a potencia y capacidad de los equipos y formas de eliminación de los residuos generados.

h) Cualquier otra información complementaria que se solicite por parte del Ayuntamiento.

2. Cuando el titular de la descarga autorizada desee efectuar algún cambio en la composición del vertido respecto a los datos declarados en la Solicitud de Vertido, deberá presentar en el Ayuntamiento, con carácter previo, una nueva Solicitud de Vertido en la que se hagan constar los datos correspondientes a aquél para el que se solicita la nueva autorización.

Artículo 38

El Ayuntamiento autorizará la descarga, pudiendo incluir los siguientes extremos y siempre que se ajusten las analíticas presentadas a los parámetros establecidos en el Anexo 1 del presente Libro:

a) Valores máximos y medios permitidos en las concentraciones de contaminantes y características físico-químicas de las aguas residuales vertidas.

b) Límites sobre el caudal y el horario de las descargas.

c) Exigencias de instalaciones de adecuación de los vertidos e inspección, muestreo y medición, en caso de que sea necesario.

d) Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido. Para ello, el titular llevará un Libro de registro en el que se anoten las características e incidencias de los vertidos, debiendo conservar copia de las analíticas realizadas.

e) Programas de ejecución de las instalaciones de depuración.

f) Condiciones complementarias que garanticen el cumplimiento del presente Libro.

Artículo 39

1. El Ayuntamiento, si lo estima oportuno, podrá modificar el período de autorización de vertido, siempre informando con antelación al usuario el cual dispondrá de un tiempo suficiente de adaptación a su cumplimiento.

2. Las autorizaciones se emitirán con carácter intransferible en cuanto a la industria y proceso se refiere.

3. El Ayuntamiento podrá modificar las condiciones de la Autorización de Vertido cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubieran alterado o sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos, pudiendo en su caso decretar la suspensión temporal hasta que se superen dichas circunstancias.

4. El usuario será informado con suficiente antelación de las posibles modificaciones y dispondrá del tiempo adecuado para adaptarse a su cumplimiento.

Capítulo II. Análisis de vertidos.

Artículo 40

Los análisis y ensayos para la determinación de las características de los vertidos se efectuarán conforme a los métodos normalizados para el análisis de aguas y aguas residuales en laboratorios acreditados, siguiendo preferentemente los métodos recomendados en el Anexo 2, o en su caso, por los métodos patrón que adopte el Laboratorio Municipal. Estas mediciones se realizarán bajo la dirección y supervisión técnica del Ayuntamiento, con cargo al titular.

Artículo 41

1. Las determinaciones analíticas deberán realizarse sobre muestras instantáneas tomadas a las horas que éstas sean representativas del mismo y marquen los Técnicos Municipales.

2. La frecuencia de las mismas será determinada por el Ayuntamiento, de acuerdo con las características propias de la actividad, ubicación y cualquier otra circunstancia que considere conveniente.

Artículo 42

1. Las determinaciones realizadas deberán remitirse al Ayuntamiento, a su requerimiento, con la frecuencia y forma que se especifique en la propia autorización del vertido.

2. Los análisis estarán a disposición de los Técnicos Municipales responsables de la inspección y control de los vertidos para su examen cuando se produzca.

Artículo 43

El Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quien delegue, en uso de sus facultades, podrá realizar sus propios análisis aislados o conjuntamente con el usuario cuando lo considere procedente.

Capítulo III. Vigilancia e inspección.

Artículo 44

El titular de una instalación que genere vertidos potencialmente contaminantes estará obligado ante el personal facultativo acreditado del Ayuntamiento a:

a) Facilitar el acceso, sin necesidad de comunicación previa, al personal acreditado.

b) Facilitar la toma de muestras para el análisis.

c) Permitir al personal acreditado que se persone la utilización de los instrumentos que la empresa utilice con la finalidad de autocontrol.

d) Poner a disposición del personal acreditado todos los datos, análisis e información en general que éstos soliciten, evitando entorpecer y obstaculizar la inspección.

e) Las instalaciones industriales que viertan aguas residuales al Sistema Integral de Saneamiento deberán conservar en perfecto estado de funcionamiento todos los equipos de medición, muestreo y control necesarios para realizar la vigilancia de la calidad de sus efluentes que se hubieran establecido en la Autorización de Vertido.

Artículo 45

1. Los inspectores deberán acreditar su identidad mediante documentación expedida por el Ayuntamiento.

2. Se evitará al titular de la instalación o persona delegada a que presencie la inspección y se levantará un Acta de la inspección realizada por el Ayuntamiento, de la cual se facilitará copia al interesado.

3. No será necesaria la notificación previa de las visitas, siempre que se efectúen dentro del horario de funcionamiento de la actividad, debiendo facilitarse el acceso a las instalaciones en el momento en que aquéllas se produzcan.

Artículo 46

La inspección y control a que se refiere el presente capítulo consistirá total o parcialmente en

- a) Revisión de las instalaciones.
- b) Comprobación de los elementos de medición.
- c) Toma de muestras para su posterior análisis. En caso de que ésta sea necesaria para los fines de la inspección deberá obtenerse por triplicado para análisis inicial, contradictorio y dirimente.
- d) Realización de análisis y mediciones «in situ».
- e) Comprobación del cumplimiento del usuario de los compromisos detallados en la Autorización de Vertido.
- f) Comprobación del cumplimiento de las restantes obligaciones, en materia de vertidos, contempladas en la presente Ordenanza.
- g) Levantamiento del Acta de la inspección. De cada inspección se levantará Acta por triplicado. El Acta será firmada conjuntamente por el inspector competente y el usuario o persona delegada al que se hará entrega de una copia de la misma, sin que esta firma implique necesariamente conformidad con el contenido del Acta.
- h) Cualquier otro extremo relevante del vertido o de la instalación inspeccionada.

Título IV. Régimen disciplinario
 Capítulo I. Normas Generales.
 Artículo 47

Los vertidos que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones que se especifican en la presente Ordenanza darán lugar a que el Ayuntamiento adopte alguna o algunas de las medidas siguientes:

- a) Prohibición total del vertido cuando, existiendo el incumplimiento, éste no pueda ser corregido ni en las instalaciones municipales ni en las del usuario.
- b) Exigir al titular la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias en orden a la modificación del vertido mediante un pretratamiento del mismo o modificación en el proceso que lo origina.
- c) Exigencia al responsable de haber efectuado, provocado o permitido la descarga, del pago de todos los gastos y costos adicionales a que el Ayuntamiento haya tenido que hacer frente como consecuencia de los vertidos.
- d) Imposición de sanciones, según se especifica en el presente Libro.
- e) Revocación, si procede, de la autorización de vertido concedido.

Artículo 48

Los facultativos del servicio técnico encargado de la inspección y control podrán suspender provisionalmente, y a título cautelar, la ejecución de obras o instalaciones relacionadas con el vertido, así como impedir, también provisionalmente, el uso de la red y sus obras o instalaciones anejas, a cuyo fin deberá cursarse al interesado orden individualizada y por escrito y ratificada por el órgano municipal competente.

Artículo 49

El Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los Organismos y Jurisdicciones competentes ante la gravedad de una infracción o de excesiva reiteración de la misma.

Capítulo II. Infracciones.

Artículo 50

Se consideran infracciones administrativas, en relación con el presente Libro, las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en el mismo.

Artículo 51

Las infracciones podrán ser sancionadas por la Alcaldía y se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme se determina en el siguiente artículo.

Artículo 52

1. Se consideran infracciones leves:

- a) Omitir información al Ayuntamiento sobre la naturaleza del vertido.
- b) El vertido de las aguas sucias procedentes de la limpieza de todo tipo de inmuebles a los imbornales de los sumideros de aguas pluviales, alcorques o vía pública.
- c) Cualquier otra contravención de lo dispuesto en el presente Libro que no sea considerado como infracción grave o muy grave.

2. Se consideran infracciones graves:

a) La reincidencia de dos infracciones leves en un período de dos años.

b) No facilitar acceso a las instalaciones o información solicitada al personal autorizado a estos efectos del Ayuntamiento.

c) Entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección, de modo que ésta quede incompleta.

d) Omitir en la información solicitada por el Ayuntamiento las características de la descarga de vertido, cambios en el proceso que afecten a la misma, localización precisa, fechas de vertido y demás circunstancias que el organismo competente estime de interés.

e) Realizar dilución de aguas residuales con la finalidad de satisfacer las limitaciones del Anexo I del presente Libro.

f) Incumplir lo especificado en el artículo 34, referente a instalaciones móviles (ferias, circos, o cualquier otro espectáculo ambulante).

g) La falta de comunicación al Ayuntamiento en situaciones de emergencia como viene referido en el Art. 35.3

h) No contar con las instalaciones y equipo necesario para la práctica de los análisis requeridos o mantenerlas en condiciones inadecuadas.

i) No ajustarse a las limitaciones especificadas para determinados vertidos.

j) No estar en posesión de permiso municipal de vertido.

k) No adoptar las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras adecuadas para evitar descargas accidentales de vertidos

3. Se consideran infracciones muy graves:

a) La reincidencia de dos infracciones graves en un período de tres años.

b) No canalizar los vertidos a las instalaciones municipales de saneamiento, depuradoras individuales o depósitos impermeables autorizados por el Ayuntamiento.

c) Efectuar vertidos que requieran tratamiento previo sin haberlo realizado, o sin respetar los parámetros establecidos en el anexo I del presente Libro.

d) El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos.

e) Los vertidos directos e indirectos al S.I.S., detallados en el artículo 32 en la totalidad de sus apartados.

Capítulo III. Sanciones.

Artículo 53

1. Sin perjuicio de las competencias en materia sancionadora que pudiera atribuir a los alcaldes la normativa estatal o autonómica sobre la materia y de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones de los preceptos establecidos en el presente Libro podrán ser sancionadas con multas de hasta las siguientes cuantías:

Infracciones leves: hasta 25.000 pesetas.

Infracciones graves: de 25.001 hasta 75.000 pesetas.

Infracciones muy graves: de 75.001 hasta 150.000 pesetas.

2. En todo caso, los daños causados en los bienes de dominio público deberán ser reparados adecuadamente, atendiendo a la valoración que efectúen los Técnicos Municipales.

3. La cuantía de las sanciones se graduará teniendo en cuenta la gravedad del daño realizado, la intencionalidad, reincidencia y demás circunstancias que concurriesen.

Anexo 1: valores máximos de los parámetros de contaminación

PARAMETRO	CONCENTRAC. MEDIA	CONCENTRACIÓN
	DIARIA MÁXIMA	INSTANTÁNEA MÁXIMA
PH	5,5-9,0	5,5-9,0
SÓLIDOS EN SUSPENSIÓN (MG/L) 500	1000	
MATERIALES SEDIMENTABLES (MG/L) 15	20	
SÓLIDOS GRUESOS	AUSENCIA	AUSENCIA
DBO5 (MG/L)	500	1000
DQO (MG/L)	1000	1500
TEMPERATURA (°C)	40	50
CONDUCTIVIDAD ELÉCTRICA A 25 °C (MS/CM)	2350	3150
COLOR	INAPRECIABLE	INAPRECIABLE
	A UNA DILUCIÓN DE 1/40	A UNA DILUCIÓN DE 1/40
ALUMINIO (MG/L)	10	20

PARAMETRO	CONCENTRAC. MEDIA	CONCENTRACIÓN
	DIARIA MÁXIMA	INSTANTÁNEA MÁXIMA
ARSÉNICO (MG/L)	1	1
BARIO (MG/L)	20	20
BORO (MG/L)	0,5	2,5
CADMIO (MG/L)	0,5	0,5
CROMO III (MG/L)	2	2
CROMO VI (MG/L)	0,5	3
HIERRO (MG/L)	5	10
MANGANESO (MG/L)	2	2
MERCURIO (MG/L)	0,1	0,1
NÍQUEL (MG/L)	5	10
PLATA (MG/L)	1	1
PLOMO (MG/L)	1	1
SELENIO (MG/L)	0,5	1
SODIO (MG/L)	200	300
ESTAÑO (MG/L)	5	10
COBRE (MG/L)	1	3
ZINC (MG/L)	5	10
CIANUROS (MG/L)	0,5	5
CLORUROS (MG/L)	500	700
SULFUROS (MG/L)	2	5
SULFITOS (MG/L)	2	2
SULFATOS (MG/L)	300	400
FLUORUROS (MG/L)	12	15
FÓSFORO TOTAL (MG/L)	15	50
NITRÓGENO AMONICAL (MG/L)	25	85
NITRÓGENO NÍTRICO (MG/L)	2	65
ACEITES Y GRASAS (MG/L)	100	150
ALDEHÍDOS (MG/L)	2	2
DETERGENTES (MG/L)	6	6
FENOLES TOTALES (MG/L)	2	2
PESTICIDAS (MG/L)	0,1	0,5
TOXICIDAD (U.T.)	15	30

- siempre que la conductividad en la Estación de Tratamiento de Agua Potable no supere los valores normales del agua de abastecimiento

Anexo 2: métodos recomendados para el análisis de los vertidos

PARÁMETROS	MÉTODO
TEMPERATURA	TERMOMETRÍA
PH	ELECTROMETRÍA
CONDUCTIVIDAD	ELECTROMETRÍA
SÓLIDOS EN SUSPENSIÓN	GRAVIMETRÍA PREVIA FILTRACIÓN SOBRE MICROFILTRO DE FIBRA DE VIDRIO MILLIPORE PAP/40 O EQUIVALENTE
ACEITE Y GRASAS	SEPARACIÓN Y GRAVIMETRÍA O ESPECTROFOTOMETRÍA DE ABSORCIÓN INFRARROJA
DBO5	INCUBACIÓN, CINCO DÍAS A 20 °C
DQO	REFLUJO CON DICROMATO POTÁSICO
ALUMINIO	ABSORCIÓN ATÓMICA O ESPECTROFOTOMETRÍA DE ABSORCIÓN
ARSÉNICO	ABSORCIÓN ATÓMICA O ESPECTROFOTOMETRÍA DE ABSORCIÓN
BARIO	ABSORCIÓN ATÓMICA O ESPECTROFOTOMETRÍA DE ABSORCIÓN
BORO	ABSORCIÓN ATÓMICA O ESPECTROFOTOMETRÍA DE ABSORCIÓN
CADMIO	ABSORCIÓN ATÓMICA O ESPECTROFOTOMETRÍA DE ABSORCIÓN
CIANUROS	ESPECTROGRAFÍA DE ABSORCIÓN
COBRE	ABSORCIÓN ATÓMICA O ESPECTROFOTOMETRÍA DE ABSORCIÓN
CROMO	ABSORCIÓN ATÓMICA O ESPECTROFOTOMETRÍA DE ABSORCIÓN
ESTAÑO	ABSORCIÓN ATÓMICA O ESPECTROFOTOMETRÍA DE ABSORCIÓN
FENOLES	DESTILACIÓN Y ESPECTROFOTOMETRÍA DE ABSORCIÓN, MÉTODO AMINO-4-ANTIPIRINA
FLUORUROS	ABSORCIÓN ATÓMICA O ESPECTROFOTOMETRÍA DE ABSORCIÓN
HIERRO	ABSORCIÓN ATÓMICA O ESPECTROFOTOMETRÍA DE ABSORCIÓN
MANGANESO	ABSORCIÓN ATÓMICA O ESPECTROFOTOMETRÍA DE ABSORCIÓN
MERCURIO	ABSORCIÓN ATÓMICA
NÍQUEL	ABSORCIÓN ATÓMICA
PLATA	ABSORCIÓN ATÓMICA
PLOMO	ABSORCIÓN ATÓMICA
SELENIO	ABSORCIÓN ATÓMICA
SULFURO	ESPECTROMETRÍA DE ABSORCIÓN
TOXICIDAD	BIOENSAYO DE LUMINISCENCIA. ENSAYO DE INHIBICIÓN DEL CRECIMIENTO DE ALGAS. ENSAYO DE TOXICIDAD AGUDA EN DAPHNIAS. TEST DE LA OCDE 209. INHIBICIÓN DE LA RESPIRACIÓN DE IODOS ACTIVOS. ENSAYO DE TOXICIDAD AGUDA EN ROTÍFEROS. ENSAYO DE TOXICIDAD AGUDA EN TYMANOCEPHLUS
	ZINC ABSORCIÓN ATÓMICA O ESPECTROMETRÍA DE ABSORCIÓN

Anexo 3: materias nocivas y sustancias tóxicas y peligrosas que requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus potenciales efectos

1. Acenafteno.
2. Acrilonitrilo.
3. Acroleína (Acolín).
4. Aldrina (Aldrín)

5. Antimonio y compuestos.
6. Asbestos.
7. Benceno.
8. Bencidina.
9. Berilio y compuestos.
10. Cadmio.
11. Carbono, tetracloruro.
12. Clordán (Chlordanc).
13. Crubenceno.
14. Cloroetano.
15. Clorofenoles.
16. Cloroformo.
17. Cloronaftaleno.
18. Cobalto y compuestos.
19. Dibenzofuranos policlorados.
20. Diclorodifeniltricloroetano y metabolitos (DDT).
21. Diclorobencenos.
22. Diclorobencidina.
23. 1,2-dicloroetano (EDC)
24. Dicloroetilenos.
25. 2,4-Diclorofenol.
26. Dicloropropano.
27. Diclorigpropeno.
28. Dieldrina (Dieldrín).
29. 2,4-Dimetilfenoles o Xilenoles.
30. Dinitrotolueno.
31. Endosulfán y metabolitos.
32. Endrina (Endrín) y metabolitos. Eteres halogenados.
33. Etilbenceno.
34. Fluoranteno. Ftalatos de éteres
35. Halometanos.
36. Heptacloro y metabolitos.
37. Hexaclorobenceno (HCB).
38. Hexaclorobutadieno (HCBD).
39. Hexaclorociclohexano (HTB, HCCH, HCH, HBT)
40. Hexaclorociclopentadieno.
41. Hidrazobenceno (Diphenylhydrazine).
42. Hidrocarburos aromáticos polinucleares (PAH).
43. Isoforona (Isophorone).
44. Mercurio.
45. Molibdeno y compuestos.
46. Naftaleno.
47. Nitrobenceno.
48. Nitrosaminas.
49. Pentaclorofenol (PCP).
50. Percloroetileno (PER)
51. Policlorado, bifenilos (PCB's).
52. Policlorado, trifenilos (PCT's).
53. 2,3,7,8-Tetraclorodibenzo-p-dioxina (TCDD).
54. Tetracloroetileno.
55. Talio y compuestos.
56. Teluro y compuestos.
57. Titanio y compuestos.
58. Tolueno.
59. Toxafeno.
60. Triclorobenceno
61. Tricloroetileno.
62. Uranio y compuestos.
63. Vanadio y compuestos.
64. Vinilo, cloruro de.
65. Las sustancias químicas de laboratorio y compuestos farmacéuticos o veterinarios nuevos, identificables o no y cuyos efectos puedan suponer riesgo sobre el medio ambiente o la salud humana.

Anexo 4: concentraciones máximas de residuos que pueden originar gases nocivos en la atmósfera del alcantarillado, colectores y/o emisarios

PARÁMETRO	CONCENTRACIÓN MÁXIMA
MONÓXIDO DE CARBONO (CO)	100 ML/M ³ DE AIRE
CLORO (CL ₂)	1 ML/M ³ DE AIRE
SULFHÍDRICO (SH ₂)	20 ML/M ³ DE AIRE
CIANHÍDRICO (CNH)	10 ML/M ³ DE AIRE

Anexo 5: parámetros mínimos a reflejar en la analítica aportada conjuntamente con la solicitud de vertido

- Parametro (unidad)
 PH
 Sólidos en suspensión (mg/l)

DBO5 (mg/l)
 DQO (mg/l)
 Temperatura (°C)
 Conductividad eléctrica a 25 °C (mS/cm)
 Boro (mg/l)
 Cadmio (mg/l)
 Calcio (mg/l)
 Cromo III (mg/l)
 Cromo VI (mg/l)
 Hierro (mg/l)
 Magnesio (mg/l)
 Manganeseo (mg/l)
 Níquel (mg/l)
 Plomo (mg/l)
 Potasio (mg/l)
 Sodio (mg/l)
 Cobre (mg/l)
 Zinc (mg/l)
 Bicarbonatos (mg/l)
 Carbonatos (mg/l)
 Cloruros (mg/l)
 Nitratos (mg/l)
 Sulfatos (mg/l)
 Fósforo total
 Nitrógeno amoniacal (mg/l)
 Nitrógeno nítrico (mg/l)
 Hidrocarburos totales disueltos y emulsionados, aceites y grasas (mg/l)
 Detergentes (mg/l)
 Toxicidad (U.T.)
 Libro III. De los residuos sólidos urbanos y de la limpieza viaria.

Título I. Disposiciones generales

Artículo 54

La presente Ordenanza tiene por objeto regular las actividades dirigidas a la limpieza de los espacios públicos y recogida de los residuos urbanos o municipales en éstos y en los terrenos privados cualquiera que sea su clasificación urbanística, así como la actividad de los particulares en esta materia, y se redacta en cumplimiento de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

Artículo 55

1. Se consideran residuos urbanos o municipales, conforme a lo establecido en el art.3 de la Ley 10/1998, los generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, así como todos aquellos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades.

2. También tendrán la consideración de residuos urbanos los siguientes: residuos procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas; animales domésticos muertos, así como muebles, enseres y vehículos abandonados; residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción, urbanización y reparación domiciliaria.

3. Cuando se trate de otro tipo de residuos sólidos no admisibles por el Servicio Municipal correspondiente, el titular de la actividad que los produzca deberá almacenarlos transitoriamente, recogerlos, trasladarlos o depositarlos en condiciones adecuadas que garanticen las condiciones medioambientales.

Artículo 56

El Ayuntamiento se hará cargo de todos los residuos sólidos urbanos que se produzcan en el Término Municipal de Benidorm, con las excepciones que se señalan en esta Ordenanza y disposiciones que la desarrollen o complementen.

Artículo 57

Los productores o poseedores de residuos urbanos deberán ponerlos en las condiciones que determine esta Ordenanza, a disposición del Ayuntamiento, que adquirirá la propiedad de los mismos desde la entrega y recogida.

Artículo 58

Si una entidad, pública o privada, tuviera, por cualquier causa, que desprenderse de residuos urbanos en cantida-

des mayores a las que constituyen la producción diaria normal y no de forma frecuente, no podrá presentarlos conjuntamente con los residuos habituales. En estos casos, la entidad podrá ser autorizada por el Ayuntamiento para transportar los residuos con sus propios medios a los puntos de transformación o eliminación que indique el servicio municipal competente. El Ayuntamiento pasará el cargo que pudiese corresponder por la eliminación o transformación de los residuos.

Título II. Limpieza de las vías públicas

Capítulo I. Normas Generales.

Artículo 59

1. Se consideran como vía pública y, por tanto, su limpieza de responsabilidad municipal, los paseos, avenidas, calles, plazas aceras, caminos, jardines y zonas verdes, zonas terrenosas, puentes, túneles peatonales y demás bienes de propiedad municipal destinados directamente al uso común general de los ciudadanos.

2. Se exceptuarán, por su carácter de no público, las urbanizaciones privadas, pasajes, patios interiores, solares, galerías comerciales y similares, cuya limpieza corresponde a los particulares, sea la propiedad única, compartida o en régimen de propiedad horizontal. El Ayuntamiento ejercerá el control de la limpieza de estos elementos.

Capítulo II. Personas obligadas a la limpieza.

Artículo 60

La limpieza de las vías públicas y la recogida de los residuos procedentes de la misma será realizada por los operarios del servicio de limpieza con la frecuencia necesaria para la adecuada prestación del servicio y a través de las formas de gestión que acuerde el Ayuntamiento, conforme a la legislación de Régimen Local.

Artículo 61

1. La limpieza de los espacios abiertos al libre acceso y tránsito del público llámese zonas de retanqueo, calles particulares, pasajes, o cualquier otra denominación- no pertenecientes al dominio público, será a cargo de quienes tengan atribuida la titularidad de los terrenos, quienes designarán el personal que haya de llevarla a cabo, con la frecuencia que establezca el Ayuntamiento.

2. A estos efectos se presumirá que los terrenos pertenecen al propietario o comunidad de propietarios del edificio cuya alineación hubiere generado los mencionados espacios, con independencia de que el uso de tales terrenos haya sido cedido por cualquier título a los propietarios de los locales existentes en planta baja, circunstancia esta que, a los efectos del cumplimiento de la presente Ordenanza no será reconocida por el Ayuntamiento a menos que así se solicite por los interesados y se acredite por título público inscrito en el Registro de la Propiedad.

Artículo 62

1. Las operaciones de limpieza a que se refiere el artículo anterior se realizarán de forma coordinada con los Servicios Municipales de Limpieza a fin de que no se produzcan interferencias entre las respectivas actuaciones.

2. Los residuos obtenidos se depositarán en la forma y lugares que se indiquen en la presente Ordenanza, hasta que sean retirados por el servicio de limpieza.

Artículo 63

1. Los propietarios de solares que lindan con la vía pública deberán vallarlos con cerramientos permanentes situados en la alineación oficial, mantenerlos libres de residuos y en condiciones de higiene, seguridad y ornato.

2. La prescripción anterior incluye la exigencia de la desratización y desinfección de los solares.

3. Las vallas se construirán con materiales que garanticen su estabilidad y conservación, respetando la normativa de la planificación urbanística vigente.

4. Si por motivo de interés público fuese necesario asumir subsidiariamente las obligaciones del propietario, el Ayuntamiento podrá acceder a los solares de propiedad privada derribando las vallas cuando se haga necesario. El Ayuntamiento imputará a los propietarios todos los gastos que pudiesen ocasionarse por tal motivo.

Capítulo II. Actuaciones no permitidas.

Artículo 64

Se prohíbe arrojar a la vía pública todo tipo de residuos como colillas, cáscaras, papeles o cualquier otro desperdicio similar. Quienes transiten por las calles, plazas, jardines y otros espacios públicos y quisieran desprenderse de residuos de pequeña entidad, como los anteriormente citados, utilizarán las papeleras instaladas a tal fin.

Artículo 65

Queda prohibido realizar cualquier operación que pueda ensuciar las vías y espacios libres públicos y de forma especial:

a) Lavar o limpiar vehículos, así como cambiar el aceite u otros líquidos a los mismos.

b) Manipular o seleccionar los desechos o residuos sólidos urbanos, produciendo su dispersión, dificultando su recogida o alterando sus envases.

c) Arrojar aguas, sacudir o limpiar alfombras en la vía pública o sobre la misma.

d) Las pintadas en la vía pública sobre elementos estructurales, calzadas, aceras, mobiliario urbano, muros y paredes o cualquier tipo de paramento exterior. Serán excepciones: a) las pintadas murales de carácter artístico que se realicen con autorización del propietario, b) las que permita la autoridad municipal.

e) Arrojar o depositar residuos orgánicos o de otra clase, desperdicios y en general cualquier tipo de suciedad, debiendo utilizarse los recipientes destinados al efecto o los lugares adecuados para ello.

Artículo 66

1. Se prohíbe fijar carteles en los lugares mencionados en el apartado (d) del artículo anterior, salvo los que sean objeto de autorización municipal.

2. Queda prohibido desgarrar, arrancar y/o tirar a la vía pública, carteles, anuncios y pancartas debidamente autorizados.

3. Durante los periodos electorales y aquellos otros de general participación ciudadana en los que sea pertinente la realización de actos de propaganda y publicidad, el Ayuntamiento señalará, de conformidad con lo que se disponga en la respectiva normativa, los espacios y lugares que puedan ser utilizados como soportes publicitarios.

Artículo 67

No se permite verter agua por las bajantes de canalones a fachada, procedentes de las terrazas, azoteas o tejados, ni en los imbornales de la vía pública, por cuanto su utilización está expresamente reservada a la recogida y evacuación de las aguas pluviales.

Artículo 68

1. Queda prohibido sacar las consumiciones de locales como bares, pubs, restaurantes, etc. al exterior, en envases o recipientes de vidrio.

2. Los titulares de los establecimientos anteriores serán los responsables del cumplimiento de esta obligación.

Capítulo III. Limpieza de edificaciones.

Artículo 69

Los propietarios de toda clase de inmuebles están obligados a mantener los mismos en perfecto estado de limpieza y ornato, de tal manera que se consiga una uniformidad en su estética, acorde con su entorno urbano y condiciones de salubridad.

Artículo 70

1. Las comunidades de propietarios de aquellos edificios que dispongan de aljibe o depósito regulador de agua destinada al consumo humano, estarán obligadas a efectuar una limpieza e hipercloración de los mismos al menos una vez cada dos años.

2. Asimismo, las piscinas individuales de estas comunidades, deberán mantenerse en condiciones de salubridad y ornato, debiendo cumplir la calidad del agua de sus vasos unas condiciones y cualidades analíticas mínimas.

Artículo 71

1. La limpieza de escaparates, puertas, portales, toldos, cortinas o demás elementos que afecten a la vía pública, deberá estar terminada antes de las 10:30 horas de la mañana.

2. Cuando se realice la limpieza, citada en el punto anterior, se adoptarán las debidas precauciones para no causar molestias a los transeúntes ni ensuciar la vía pública.

Artículo 72

Actividades tales como circos, teatros ambulantes, títeres y otras que, por sus características especiales, utilicen la vía pública, están obligadas a depositar una fianza que garantice las responsabilidades derivadas de su actividad. Si el Ayuntamiento debe realizar la limpieza, dicha fianza pagará estos costos y de ser éstos superiores a la fianza exigida, el importe de la diferencia deberá ser abonado por los titulares de la actividad.

Capítulo IV. Medidas respecto a determinadas actividades.

Artículo 73

1. Los titulares de concesiones, arriendos o simple autorización municipal, que disfruten de la ocupación de espacios en las vías públicas quedan obligados a la instalación de papeleras a su cuenta y cargo en sus respectivos establecimientos con sujeción a modelo aprobado por el Ayuntamiento, siendo obligación de los servicios de limpieza la recogida de los residuos en ellas depositados. Esta misma obligación recae sobre los titulares de establecimientos generadores de residuos inmediatos.

2. Los organizadores de eventos deportivos, culturales, etc. quedarán obligados a recoger y depositar en contenedores específicos homologados por el Ayuntamiento, todos los desperdicios que se generen durante el desarrollo de los mismos, así como señalizaciones, cartelerías, puntos de referencias, etc., no debiendo quedar indicios de la actividad desarrollada. Igualmente la pintura que se utilice en la organización de dichos eventos deberá ser de fácil limpieza

Artículo 74

Las personas o entidades que realicen obras en la vía pública con cualquier motivo y sin perjuicio de las condiciones que les sean señaladas en la licencia específica, han de retirar los sobrantes y escombros al finalizar la jornada laboral, dejándolos, entre tanto, debidamente amontonados, de modo que no entorpezcan ni creen riesgo a la circulación de peatones ni de vehículos.

Artículo 75

1. Terminada la carga y descarga de cualquier vehículo, el personal del mismo limpiará las aceras y calzadas que se hayan ensuciado durante la operación, llevándose los residuos recogidos.

2. Serán responsables de la infracción de este precepto los dueños de los vehículos y en caso de no ser éstos conocidos, los titulares de los establecimientos o los propietarios o titulares de los inmuebles en los que se haya efectuado la carga y descarga.

Título III. Publicidad comercial directa en buzones

Artículo 76

Sólo podrán ejercer esta actividad, las empresas de distribución de material publicitario en buzones que estén legalmente constituidas para esta finalidad, sin perjuicio de la excepción derivada de la propaganda institucional y electoral.

Artículo 77

La publicidad se depositará en el interior de los buzones de los ciudadanos o en aquellos espacios que los vecinos o las comunidades de propietarios hayan dispuesto para su colocación. Se prohíbe expresamente dejar la publicidad en el suelo de los vestíbulos de los edificios o viviendas. Igualmente queda prohibido repartir publicidad en la vía pública, salvo casos muy excepcionales y previa autorización municipal.

Artículo 78

Todo el material publicitario repartido, sea de las características que fuere, llevará en lugar visible una identificación de la empresa distribuidora. La ausencia de la identificación será objeto de una sanción que, en el caso de que el reparto sea realizado por empresa que no esté legalmente constituida, recaerá sobre la empresa anunciante.

Artículo 79

En el supuesto que el material publicitario a distribuir, por imposibilidad técnica u operativa justificada no reúna las condiciones exigidas por la presente Ordenanza, las empresas distribuidoras de material publicitario en buzones lo

habrán de comunicar por escrito al Ayuntamiento con la anticipación necesaria y deberán adjuntar un modelo del material a distribuir.

Artículo 80

El incumplimiento del presente Título, en el sentido de no depositar correctamente los folletos, detectado por los servicios de inspección de este Ayuntamiento o denunciado repetidamente por los ciudadanos, será objeto de sanción.

Artículo 81

Para garantizar un buen servicio y evitar molestias a los ciudadanos, el material publicitario objeto de distribución se doblará adecuadamente y se tendrá en cuenta la medida más habitual de la boca de los buzones.

Artículo 82

Considerando que el buzón es un bien privado, las empresas distribuidoras de material publicitario se deberán abstener de depositar publicidad en aquellos buzones cuyos propietarios indiquen expresamente la voluntad de no recibirla. Dicha voluntad quedará plenamente acreditada mediante cualquier tipo de señal que se coloque sobre los buzones y que, sin ningún género de dudas, aperciba de la no disposición del titular de la vivienda a recibir dicha publicidad.

Artículo 83

Las empresas de distribución de material publicitario en buzones deberán recomendar a sus clientes la cantidad de folletos a repartir y la periodicidad, a fin de disminuir el impacto y garantizarse la eficiencia.

Artículo 84

1. Las empresas de distribución de material publicitario en buzones deberán recomendar a sus clientes que usen papel reciclable, que no usen papel dorado, que eviten la plastificación y los folletos satinados, y que favorezcan el uso de tintes ecológicos.

2. El material publicitario, una vez usado tendrá la consideración de residuo municipal recuperable. Las empresas de distribución de material publicitario en buzones deberán aconsejar a sus clientes que coloquen en su publicidad mensajes de educación ambiental y, muy especialmente, de la necesidad de depositar la publicidad, una vez usada, en los contenedores especiales de papel ubicados en la ciudad con la finalidad de garantizarse el reciclaje.

Artículo 85

Especialmente, y sin perjuicio de lo previsto en los artículos anteriores, no se permitirán y constituirán infracción los siguientes actos:

a) No encontrarse legalmente constituida la empresa distribuidora.

b) Dejar la publicidad en el suelo de los vestíbulos de los inmuebles o en lugar diferente al dispuesto por los vecinos o las comunidades de propietarios.

c) El reparto de material publicitario sin identificación de la empresa distribuidora, excepto en los supuestos expresamente autorizados previstos en el presente Libro.

d) No doblar adecuadamente o colocar correctamente el material publicitario en los buzones.

e) Distribuir publicidad en los buzones de los propietarios que hayan hecho uso de sus derecho voluntario a no recibirla.

f) Negarse o resistirse a suministrar datos o a facilitar la información necesaria solicitada por las autoridades competentes o por sus agentes en el cumplimiento de sus funciones, y también suministrar información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, implícita o explícitamente.

Título IV. Recogida de residuos sólidos

Capítulo I. Operaciones de limpieza.

Artículo 86

1. Los patios, portales y escaleras de los inmuebles y las marquesinas y cubiertas de cristales, que tengan ventanas o balcones deberá conservarse siempre en estado de limpieza.

2. Estas obligaciones recaerán sobre los propietarios o comunidades de los inmuebles, o sus arrendatarios, y las operaciones serán llevadas a cabo por los propietarios de las fincas y, en su defecto, por quienes en ellas habiten, los cuales cuidarán de mantener en constante estado de aseo los patios, jardines y entradas visibles desde la vía pública.

Artículo 87

1. En los mercados y establecimientos, sean públicos o privados, donde se acumulen residuos en gran cantidad, que puedan producir malos olores, existirá siempre un depósito o local, de capacidad y disposición adecuadas para el almacenamiento de las basuras, en forma tal que permita su directa, fácil y rápida recogida, sin causar molestias al vecindario.

2. Los titulares de los puestos de venta ambulante autorizados por el Ayuntamiento, estarán obligados durante los días establecidos, a retirar todos los residuos producto de su actividad y depositarlos en los contenedores más cercanos que a tal efecto habrá habilitado el servicio municipal de limpieza correspondiente.

Capítulo II. Recogidas selectivas de residuos.

Artículo 88

1. A los efectos de la presente Ordenanza, se considerará selectiva la recogida por separado, por el Servicio municipal o por terceros previamente autorizados al efecto por el anterior, de materiales residuales específicos de carácter urbano, industrial y especial.

2. En el ejercicio de esta actividad, se favorecerá las iniciativas tendentes a la recuperación y reutilización de los residuos, fomentando las campañas de recogida selectiva de residuos.

3. A título indicativo, pueden establecerse servicios de recogida selectiva de, entre otros:

- a) Muebles, enseres y trastos viejos.
- b) Vidrios.
- c) Cartones y papeles.
- d) Pilas y fármacos caducados.
- e) Envases y residuos de envases.
- f) Aceites vegetales de hostelería.
- g) Ropa usada.

4. Los contenedores o recipientes para recogidas selectivas, cuyo uso se acomodará a las indicaciones del Servicio, quedan exclusivamente reservados para la prestación de la recogida selectiva de que se trate, prohibiéndose el depósito en los mismos de materiales residuales distintos a los consignados en cada caso.

Artículo 89

Por razones de seguridad, salubridad e higiene, estará prohibida la recogida de los residuos depositados en los contenedores selectivos, por parte de las personas o empresas que no estén autorizadas.

Artículo 90

Los establecimientos comerciales que generen grandes cantidades de cartón estarán obligados a plegarlos, empaquetarlos, ligarlos adecuadamente y dejarlos junto a los contenedores, para de esta manera facilitar la retirada por parte del servicio municipal competente.

Artículo 91

1. Todos los bares, restaurantes y establecimientos comerciales que generen grandes cantidades de vidrio, estarán obligados a depositarlos en los correspondientes contenedores de reciclaje de vidrio.

2. Queda prohibido su depósito entre las 0.00 y las 8:00 horas, salvo en lugares que se encuentren suficientemente alejados de zonas habitadas en las que no se pueda producir molestias por ruidos.

Artículo 92

1. Queda prohibido depositar bolsas de basura o cualquier otro residuo en los contenedores específicos para productos de barrido.

2. Asimismo, no se podrán depositar las basuras en los contenedores antes del horario previsto por la Alcaldía.

Capítulo III. Residuos domiciliarios.

Artículo 93

Se comprende bajo este epígrafe los que proceden de normal actividad doméstica así como los producidos en establecimientos comerciales que por su naturaleza y volumen son asimilables a los anteriores.

Artículo 94

Los usuarios están obligados a depositar los residuos domiciliarios en bolsas de plástico. Estas bolsas de plástico se depositarán, posteriormente, en los contenedores normalizados que el ayuntamiento destine a tal efecto.

Artículo 95

1. La evacuación por el servicio de limpieza de las basuras y residuos a que se refiere este capítulo, ha de ser a partir de la puerta de la finca o planta baja, y a menos de 10 metros de dicha puerta.

2. Al servicio de limpieza no le compete ninguna manipulación de los residuos o los recipientes dentro de las fincas, salvo que por razones de funcionalidad de servicio se estime aconsejable la recogida de residuos en el interior de tales recintos.

Artículo 96

1. Se prohíbe la instalación de trituradoras domésticas que evacuen los productos a la red de saneamiento.

2. No se podrá evacuar ningún tipo de residuos sólido en los registros públicos de la red de alcantarillado.

Artículo 97

La presentación de los residuos domiciliarios se hará obligatoriamente en el tipo de recipiente normalizado y con la identificación que determine el Ayuntamiento, de acuerdo con la naturaleza de los residuos, las características del sector o vía pública y con la planificación realizada para la recogida y transporte por el Servicio Municipal competente.

Artículo 98

Los recipientes normalizados, citados en el artículo anterior, deberán encontrarse en correcto estado de limpieza, recayendo esta obligación en los usuarios, individuales o colectivos de aquéllos, quienes deberán reponerlos en caso de rotura, cierre deficiente, etc.

Artículo 99

Los propietarios o responsables de las fincas cuidarán de designar un lugar (patio, habitación en planta baja, etc.) donde tener los cubos colectivos.

Artículo 100

En las nuevas edificaciones de casas de vecinos será obligatorio habilitar en planta baja un local o alojamiento apropiado, de cómodo acceso y debidamente ventilado, en el que se instalarán los cubos colectivos.

Artículo 101

Los recipientes colectivos se recogerán del lugar donde se encuentren depositados por el personal del vehículo colector correspondiente y se vaciarán en el camión sin manipulación alguna de su contenido. Realizadas estas operaciones, el mismo personal depositará los recipientes vacíos donde anteriormente se encontraran.

Artículo 102

Los propietarios de los recipientes, los porteros de las fincas o, en su caso, los usuarios de aquéllos los retirarán, una vez vacíos, con la mayor prontitud posible, siendo sancionable la permanencia indebida de tales cubos vacíos en la vía pública o en sus inmediaciones fuera del horario establecido por Bando de la Alcaldía.

Artículo 103

Situar los recipientes de basuras en la vía pública o sus inmediaciones antes del horario previsto, situarlos con basuras que desborden o situar cubos o recipientes distintos a los autorizados, será sancionado con las multas previstas legalmente.

Capítulo IV. Residuos industriales.**Artículo 104**

Los productores o tenedores de residuos industriales especiales están obligados a la adopción de cuantas medidas sean necesarias para asegurar que el transporte, tratamiento, eliminación o, en su caso, aprovechamiento de los mismos se realice sin riesgo para las personas y el entorno natural. Los manipuladores serán los únicos responsables de los posibles daños o perjuicios que los mismos puedan ocasionar. En todo caso quedará totalmente prohibido su vertido directo o indirecto que pueda alterar o contaminar los suelos, las aguas o la atmósfera.

Artículo 105

Serán considerados como residuos industriales especiales aquellos que por sus características no puedan ser clasificados como inertes o asimilables a los residuos urbanos y en general los que presenten un riesgo potencial para la salud pública o el medio ambiente.

Artículo 106

Será obligatorio por los productores, poseedores y terceros debidamente autorizados que produzcan, manipulen o transporten residuos industriales; llevar un registro en el que se haga constar el origen, cantidad y características, sistemas de pretratamiento y de tratamiento definitivo de los mismos, así como la forma de eliminación o aprovechamiento y lugar de vertido. Dicho registro podrá ser examinado en todo momento por el personal municipal acreditado para ello, levantándose acta de la inspección realizada.

Artículo 107

El transporte de los residuos industriales deberá efectuarse mediante vehículos especialmente acondicionados para evitar todo riesgo.

Capítulo V. Residuos especiales.**Sección 1a. Muebles y enseres inservibles.****Artículo 108**

1. Queda prohibido depositar, en los lugares no autorizados, muebles, enseres (colchones, electrodomésticos, etc.) y objetos inútiles, para que sean retirados por los camiones colectores de la recogida domiciliaria.

2. Existirán días específicamente determinados en los cuales se hará la recogida de estos residuos gratuitamente, realizándose este servicio, un día a la semana. Los interesados deberán solicitar la prestación del servicio, en cada caso y no podrán depositar dichos objetos con anterioridad al día establecido para su recogida.

3. Los poseedores o propietarios de objetos a que aluden los puntos anteriores, que pretendan deshacerse de ellos cualquier otro día no autorizado, solicitarán la prestación del servicio, que se concederá por la Alcaldía en cuanto lo permitan las disponibilidades del servicio, abonando los interesados los derechos correspondientes, que deberán cubrir los gastos ocasionados.

4. No obstante, los particulares podrán hacer uso de los servicios de depósito establecidos por el Ayuntamiento (ecoparques, áreas de aportación) de acuerdo con su reglamentación específica.

Sección 2a. Tierras y escombros.**Artículo 109**

Queda terminantemente prohibido depositar en los recipientes normalizados destinados a residuos domiciliarios los escombros procedentes de cualquier clase de obras.

Artículo 110

Únicamente podrán verterse escombros o desechos en los vertederos previamente autorizados por el Ayuntamiento, de conformidad con lo previsto en la presente Ordenanza.

Artículo 111

Los residuos y materiales procedentes de obras de construcción y remodelación de edificios o de obras realizadas en el interior de los mismos, sólo podrán almacenarse en la vía pública utilizando para ello contenedores adecuados que permitan una total protección contra las nubes de polvo, previa la obtención de la correspondiente licencia municipal.

Artículo 112

En caso de accidente, vuelco u otras circunstancias, en el transporte de tierras o escombros, que originen el desprendimiento o derrame de la carga en la vía pública y pueda generar riesgos para la seguridad vial, los respectivos conductores deberán notificar el hecho con la máxima urgencia a la policía local, quien lo pondrá en conocimiento del servicio municipal de limpieza, estando obligado el responsable del vertido a hacerse cargo del coste del servicio.

Artículo 113

En lo que respecta a la producción y vertido de tierras y escombros, se prohíbe:

- El vertido en terrenos públicos o privados que no hayan sido expresamente autorizados para tal finalidad.

- El vertido en terrenos de propiedad particular, aun cuando se disponga de autorización expresa del titular, si, a juicio de los técnicos municipales, el vertido perjudica elementos constitutivos del paisaje o implique un riesgo ambiental

Sección 3a. Vehículos abandonados.**Artículo 114**

1. De acuerdo con la Ley 11/1999, la Administración podrá proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada

del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que designe la autoridad competente, siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público, y también cuando pueda presumirse racionalmente su abandono.

2. Se presumirá racionalmente su abandono en los siguientes casos:

a. Cuando transcurra más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

b. Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación. En este caso tendrá el tratamiento de residuos sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

Artículo 115 -Vehículos que permanezcan en el Depósito Municipal -

El apartado (a) del artículo anterior se referirá principalmente a aquellos vehículos retirados de la vía pública por infracción a la normativa de tráfico y cuyos titulares no lo hayan reclamado, excluyendo aquellos casos en los que el depósito obedece a una actuación judicial o administrativa que no permita una libre voluntad de retirarlo por parte del titular. En este caso se requerirá al titular para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuos sólido urbano, en función de lo dispuesto en la Ley 10/2000 de residuos de la Comunidad Valenciana.

Artículo 116 - Vehículos estacionados en la vía pública

En este supuesto podrán ser directamente tratados como residuos sólidos urbanos en los lugares donde se encuentre, cumpliendo los plazos y requisitos siguientes:

a) Que el vehículo permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar. Este extremo se acreditará mediante levantamiento de un acta por parte del funcionario de la Policía Local, actuando en este caso según lo establecido en el artículo 69.4 de la Ley 10/2000.

b) Que dicho vehículo presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.

Artículo 117

1. Si se trata de vehículos que carezcan de las placas de matrícula serán tratados como residuos sólidos urbanos, sin ningún otro trámite. Por el contrario, si se conservasen las placas de matrícula, se notificará al titular tal situación, concediéndole un plazo de quince días para su retirada con la advertencia de que si no lo hiciere se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

2. cumplidos los trámites indicados en el apartado precedente, el vehículo se considerará como abandonado pasando a ser considerado residuo sólido urbano a tenor de lo establecido en el artículo 4.e de la Ley 10/2000 de Residuos de la Comunidad Valenciana.

Artículo 118

Cuando un vehículo sea considerado residuo sólido urbano, serán de aplicación las siguientes disposiciones:

a) El titular del vehículo será considerado responsable de dicho residuo de acuerdo con el artículo 4.h y 71.1 de la Ley 10/2000, pudiendo ser sancionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 73.4.b de dicha norma.

b) El responsable del vehículo convertido en residuo quedará exento de toda responsabilidad si cede el vehículo en cuestión a este Ayuntamiento, debiendo constar dicha cesión mediante documento fehaciente (artículo 71.2 de la Ley 10/2000), redactándose en las dependencias de la Policía Local la correspondiente acta.

c) Los vehículos abandonados que hayan sido considerados residuos sólidos, serán dados de baja de oficio por este Ayuntamiento debiendo dirigirse la correspondiente petición a la Jefatura Provincial de Tráfico.

d) Los vehículos abandonados, considerados como residuos sólidos urbanos, serán gestionados por el Ayuntamiento, acordando la concesión o adjudicación a una empre-

sa gestora autorizada por la Conselleria de Medio Ambiente, debiendo formalizarse las correspondientes actas en las que se deje constancia de dicha eliminación y que se adjuntarán a los respectivos expedientes.

Sección 4a. Animales muertos.

Artículo 119

1. Las personas o entidades que necesiten desprenderse de animales domésticos muertos podrán hacerlo a través del servicio municipal competente o entidad colaboradora, que procederá a su recogida, transporte y eliminación, debiendo abonar la tasa o precio del servicio.

2. Los animales muertos deberán depositarse en un recipiente adecuado, de madera o metálico, bien cerrado y advirtiendo a los encargados del Servicio de Recogida de su contenido.

3. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en el caso de explotaciones ganaderas o industriales, núcleos zoológicos, ni en el supuesto de animales de más de 100 Kg, en cuyo caso los sistemas de eliminación se regirán por la normativa correspondiente.

Artículo 120

Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de toda especie en las basuras domiciliarias, en cualquier clase de terrenos, así como arrojarlos a barrancos, sumideros o alcantarillado e igualmente, enterrarlos o inhumarlos en terrenos de propiedad pública o privada no habilitados a tal efecto.

Artículo 121

Quienes observen la presencia de un animal muerto pueden comunicar tal circunstancia al Servicio Municipal competente, a fin de proceder a la retirada del cadáver en las condiciones higiénicas necesarias para tal operación.

Artículo 122

La eliminación de animales muertos no exime, en ningún caso, a los propietarios de la obligación de comunicar al Registro Municipal de Animales la baja del animal y las causas de su muerte.

Sección 5a. Residuos clínicos.

Artículo 123

Sin perjuicio de lo que a continuación se establece, los productores de residuos clínicos son responsables de su gestión. A estos efectos, cada productor, sea cual fuere su tipología legal, deberá nombrar a una persona con formación adecuada que se responsabilice de todo lo relacionado con la gestión de sus propios residuos. En particular:

a) Tendrá un conocimiento exhaustivo de la problemática y de la legislación aplicable en la materia, en especial en lo relativo a la clasificación, catalogación y manipulación de los residuos.

b) Organizará y se responsabilizará de la adecuada clasificación de los residuos y de su puesta a disposición del Servicio Municipal, en la forma establecida, cuando su eliminación no competa al propio productor.

c) Realizarán las tareas de eliminación que correspondan al propio productor.

Artículo 124

Compete al Servicio Municipal la recogida de los residuos de los Centros sanitarios asimilables a los residuos sólidos urbanos y los residuos sin peligrosidad específica.

Artículo 125

1. Quedan expresamente excluidos de esta recogida por los Servicios Municipales los residuos clasificados como Grupo III y IV por el Decreto 240/1994, de 22 de noviembre, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de la Gestión de los Residuos Sanitarios.

2. Las clínicas, sanatorios, hospitales, laboratorios y demás centros sanitarios referidos en esta sección, vendrán obligados a depositar los residuos en recipientes, especialmente destinados a éste fin, para que se recojan separadamente de las restantes basuras y a gestionarlos adecuadamente conforme a lo referido en el Decreto 240/1994.

3. Los recipientes anteriormente mencionados se colocarán inexcusablemente en contenedores especiales que identifiquen su contenido, sin que se permita su depósito en cubos, cajas y similares.

4. No podrán depositarse residuos específicamente sanitarios en los contenedores destinados a la recogida de basuras domiciliarias.

Sección 6a. Residuos peligrosos

Artículo 126

Las operaciones de recogida y eliminación de los residuos peligrosos, quedan reguladas en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

Artículo 127

1. La recogida de residuos peligrosos deberá ser llevada a cabo por empresas gestoras autorizadas para la retirada y el transporte de residuos peligrosos por la Conselleria de Medio Ambiente

2. El Ayuntamiento podrá exigir que con anterioridad a la recogida, se realice el tratamiento necesario para reducir o eliminar su peligrosidad hacia las personas, cosas o medio ambiente.

Artículo 128

Queda prohibida la manipulación de residuos peligrosos en la vía pública.

Artículo 129

Los vehículos de recogida y transporte de residuos peligrosos están sujetos a revisiones técnicas, y el Ayuntamiento procederá a inmovilizar en el lugar adecuado aquellos vehículos y cargas que no reúnan condiciones de seguridad o representen peligro para la salud o el medio ambiente.

Artículo 130

El Ayuntamiento de Benidorm podrá exigir a las empresas gestoras de residuos peligrosos que lleven a cabo su actividad en Benidorm, información sobre las cantidades de residuos retiradas, tipo de residuos gestionados, destino final de los mismos y cualquier otra información que así precise el ayuntamiento.

Capítulo VI. Tratamiento de residuos.

Artículo 131

Se prohíbe la eliminación mediante la deposición de los residuos, en terrenos que no hayan sido previamente autorizados por el Ayuntamiento, así como también la descarga en depósitos o vertederos particulares de cualquier tipo de residuo, diferentes a aquellos que hayan sido motivo de autorización.

Artículo 132

1. La autorización de los depósitos o vertederos para la eliminación de residuos sólidos urbanos es de exclusiva competencia municipal, y en cuanto a su situación, instalación, forma de vertido y funcionamiento se dará cumplimiento a cuanto dispongan las disposiciones vigentes sobre esta materia.

2. Todo vertedero no autorizado será considerado clandestino e inmediatamente clausurado, sin perjuicio de las sanciones previstas y de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 133

1. Se prohíbe depositar basuras, residuos o escombros y en general, toda clase de desechos, en terrenos no autorizados para tal fin por el Ayuntamiento, siendo responsable de esta falta la persona que la cometa.

2. La responsabilidad alcanzará a los propietarios de los terrenos, si se apreciara que no tomaron las medidas oportunas para impedirlo o no denunciar a los infractores.

Artículo 134

Los vertederos sólo podrán establecerse en terrenos alejados de los núcleos de población y habrán de estar cercados por medios naturales o artificiales y disponer de personal de vigilancia para impedir la entrada en ellos de personas no autorizadas.

Artículo 135

1. Las licencias para la formación de un depósito o vertedero podrán ser indefinidas, temporales o provisionales. Las licencias de duración indefinida se extinguirán cuando se hubiere agotado la capacidad del vertedero.

2. Las licencias temporales se concederán con plazo determinado y podrán ser prorrogadas en los casos y condiciones que se determinen.

3. Las licencias podrán autorizarse sobre los terrenos, usos y obras justificadas de carácter provisional, que habrán de demolerse cuando lo acordase el Ayuntamiento, sin derecho a indemnización. La autorización aceptada por el propietario deberá inscribirse bajo las condiciones en el Registro de la Propiedad.

Artículo 136

1. Los particulares o entidades que quieran realizar el tratamiento, depósito o la eliminación de sus residuos, deberán obtener la correspondiente licencia de actividad. El ayuntamiento podrá imponer la obligación de utilizar instalaciones propias de eliminación en estos casos.

2. Las instalaciones propias deberán estar autorizadas por el Ayuntamiento, debiéndose tramitar la correspondiente declaración de impacto ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 2/1989, de 3 marzo, de la Generalitat Valenciana, de Impacto Ambiental.

3. Serán consideradas clandestinas las instalaciones o equipamientos que desarrollen actividades de tratamiento o eliminación de residuos y que no dispongan de la licencia municipal correspondiente. Estas serán clausuradas inmediatamente, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, ni de la reclamación por las responsabilidades que se hubieran derivado.

Capítulo VII. Autorizaciones a particulares para transporte de basuras.

Artículo 137

1. No podrá ejercerse en el término municipal la actividad de transporte de basuras sin previa autorización del Ayuntamiento, que impondrá cuantas condiciones estime convenientes para la mayor eficacia y orden del servicio, y las que la Sanidad y el decoro urbano exijan.

2. En todo caso los vehículos que pudieran autorizarse para transportar las basuras serán de tracción mecánica y las condiciones de su caja, su capacidad mínima, facilidad de limpieza, etc., que el Ayuntamiento pudiera exigir, se ajustarán a los adelantos técnicos y sanitarios del momento, teniendo, desde luego el carácter de mínimo, el que cumpla las exigencias de estar forrado de planchas de zinc o hierro galvanizado y completamente cubiertos con tapas lisas del mismo metal y totalmente hermético.

Artículo 138

El Ayuntamiento podrá autorizar a las entidades públicas o privadas, que produzcan un volumen significativo de basuras o residuos, el transporte de los mismos por sus propios medios. En tal caso, la autorización implicará utilizar vehículos mecánicos, que habrán de cumplir las condiciones expresadas en los Artículos anteriores.

Artículo 139

En caso de que un productor o poseedor de residuos los entregue a personas físicas o jurídicas, que no posean la debida autorización, responderá solidariamente con éstas de cualquier perjuicio que se produzca por causas de aquellos, sin perjuicio de las sanciones que proceda imponer.

Título IV. Régimen disciplinario

Capítulo I. Normas Generales.

Artículo 140

Las infracciones a este Libro se sancionarán conforme a lo previsto en él.

Capítulo II. Infracciones.

Artículo 141

Las infracciones serán sancionadas por la Alcaldía atendiendo a su clasificación de leves, graves y muy graves, conforme se determina en el siguiente artículo.

Artículo 142

1. Se consideran infracciones leves:

(a) La no limpieza por parte de los titulares de los terrenos, de los espacios abiertos al libre acceso y tránsito al público.

(b) El abandono de los residuos como colillas, cáscaras, papeles o cualquier otro desperdicio similar.

(c) Ensuciar las vías y espacios libres públicos conforme lo detallado en los artículos 65 y 66.

(d) Fijar carteles sin autorización municipal.

(e) Sacar las consumiciones de locales como bares, pubs, restaurantes, etc. al exterior, en envases o recipientes de vidrio.

(f) Verter agua por las bajantes de canalones a fachada, procedentes de las terrazas, azoteas o tejados, y verter en los imbornales de la vía pública.

(g) No mantener los inmuebles en las adecuadas condiciones de salubridad.

(h) Depositar bolsas de basura o cualquier otro residuo en los contenedores específicos para productos de barrido.

(i) Depositar las basuras en los contenedores antes del horario previsto por la Alcaldía.

(j) Incumplir lo especificado en los artículos 69, 71, 73, 75 y 101.

(k) No recoger y depositar en contenedores específicos los desperdicios, señalizaciones, cartelerías, etc., generados durante el desarrollo de actos culturales y deportivos.

(l) Respecto a la publicidad comercial directa en buzones, incumplir lo especificado en los artículos 77, 78, 81, 82, 83 y 84

(m) No plegar, empaquetar y ligar adecuadamente el cartón generado por los establecimientos comerciales, antes de depositarlo junto a los contenedores.

(n) No depositar el vidrio en los contenedores específicos para su reciclaje, por parte de los bares, restaurante y establecimientos comerciales que generen grandes cantidades.

(o) No depositar los residuos domiciliarios en bolsas de plástico previo a su ubicación en el contenedor.

(p) No mantener en correcto estado de limpieza los recipientes normalizados utilizados para el depósito de los residuos domiciliarios.

(q) No retirar con la mayor prontitud posible o fuera del horario establecido por la Alcaldía, los recipientes vacíos utilizados para el depósito de las basuras domiciliarias.

(r) Todas aquellos incumplimientos del presente Libro, que no hayan sido contempladas como graves ó muy graves.

2. Se consideran infracciones graves:

(a) No retirar los sobrantes y escombros al finalizar la jornada laboral, por parte de las personas o entidades que hayan realizado obras en la vía pública.

(b) Carecer de depósito o local para el almacenamiento de las basuras en mercados y establecimientos, sean públicos o privados, de forma que puedan causar molestias al vecindario.

(c) Arrojar o depositar residuos orgánicos o de otra clase, desperdicios y en general cualquier tipo de suciedad, debiendo utilizarse los recipientes destinados al efecto o los lugares adecuados para ello.

(d) Respecto a la publicidad comercial directa en buzones, incumplir lo especificado en los artículos 76, 79 y 80.

(e) No retirar los residuos procedentes de la actividad de venta ambulante, y su depósito en contenedores cercanos, por parte de los titulares de los puestos.

(f) Depositar materiales residuales distintos a los consignados en cada caso para los contenedores o recipientes destinados a la recogida selectiva de residuos.

(g) Recoger los residuos depositados en los contenedores selectivos, por parte de personas o empresas que no estén autorizadas.

(h) Instalar trituradoras domésticas que evacuen los productos a la red de saneamiento.

(i) Evacuar residuos procedentes de aparatos trituradores a través de la Red General de Alcantarillado.

(j) La presentación de residuos domiciliarios en recipientes no normalizados por el Ayuntamiento.

(k) Carecer de un lugar adecuado para los contenedores colectivos de residuos domiciliarios en las edificaciones que lo permitan.

(l) Situar los recipientes de basuras en la vía pública o sus inmediaciones antes del horario previsto, o situar cubos o recipientes distintos a los autorizados.

(m) Depositar en los recipientes normalizados destinados a residuos domiciliarios, escombros procedentes de cualquier clase de obras.

(n) El abandono de vehículos fuera de uso en la vía pública.

(o) No comunicar la muerte de un animal y sus causas al Registro Municipal correspondiente.

(p) Almacenar en la vía pública residuos y materiales procedentes de obras de construcción y remodelación de edificios o de otras obras sin las condiciones adecuadas que eviten la emisión de nubes de polvo.

(q) No comunicar a la policía local, por parte de los conductores de vehículos de transporte de tierras o escombros, el vuelco u otras circunstancias que originen el desprendimiento o derrame de la carga en la vía pública.

(r) No proporcionar la información requerida por el Ayuntamiento en el caso de las empresas gestoras de residuos peligrosos que lleven a cabo su actividad en Benidorm.

(s) La obstrucción o resistencia a la actuación inspectora de la Administración que tienda a dilatarla, entorpecerla o impedir la. En particular, constituirá obstrucción o resistencia la negativa a facilitar datos, justificantes y antecedentes de la actividad o de los elementos de la instalación, o negar injustificadamente la entrada de los Agentes o Inspectores en el lugar donde se produzca el hecho perturbador, o la permanencia en los mismos.

(t) La reiteración de dos faltas leves.

3. Se consideran infracciones muy graves:

(a) Carecer de las licencias y autorizaciones especificadas en el presente Libro.

(b) En las comunidades de propietarios que dispongan de aljibes o depósitos reguladores de agua, no efectuar las correspondientes limpiezas e hipercloraciones de los mismos, al menos una vez cada dos años.

(c) Respecto a las piscinas individuales de comunidades de propietarios, no mantenerlas en condiciones de salubridad y ornato, y en cualidades mínimas analíticas en el agua de sus vasos.

(d) Incumplir lo especificado en los artículos 104, 105, 106 y 107 referentes a residuos industriales.

(e) Depositar muebles, enseres y objetos inútiles en todos los lugares no autorizados.

(f) El abandono de cadáveres de animales de toda especie en las basuras domiciliarias, en cualquier clase de terreno, así como arrojarlos a barrancos, sumideros o alcantarillados e igualmente u inhumarlos en terrenos de propiedad pública o privada no habilitados a tal efecto.

(g) Por parte de los centros productores de Residuos Clínicos: no gestionar adecuadamente sus residuos; y depositar residuos específicamente sanitarios en contenedores destinados a la recogida de basuras domiciliarias.

(h) En cuanto a los Residuos Tóxicos y Peligrosos, incumplir lo especificado en los artículos 127, 128 y 129

(i) Depositar basuras, residuos o escombros y en general, toda clase de desechos, en terrenos no autorizados para tal fin por el Ayuntamiento.

(j) La reiteración de dos faltas graves.

Capítulo III. Sanciones.

Artículo 143

5. Sin perjuicio de las competencias en materia sancionadora que pudiera atribuir a los alcaldes la normativa estatal o autonómica sobre la materia y de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones de los preceptos establecidos en esta Ordenanza podrán ser sancionadas con multas de hasta las siguientes cuantías:

Infracciones leves: hasta 25.000 pesetas.

Infracciones graves: de 25.001 hasta 75.000 pesetas.

Infracciones muy graves: de 75.001 hasta 150.000 pesetas.

6. En todo caso, los daños causados en los bienes de dominio público deberán ser reparados adecuadamente, atendiendo a la valoración que efectúen los Técnicos Municipales.

7. La cuantía de las sanciones se graduará teniendo en cuenta la gravedad del daño realizado, la intencionalidad, reincidencia y demás circunstancias que concurren.

8. Se entenderá que incurre en reincidencia quien hubiere sido sancionado por una infracción a las materias de este Libro durante los doce meses anteriores.

Libro IV, de la tenencia y protección de animales.

Título I. Objetivos y ámbito de aplicación

Artículo 144.- Objeto

El objeto del presente Libro es garantizar un adecuado control de los animales, previniendo las molestias o peligros que pudiesen ocasionar a las personas y bienes. Queda regulada en él la tenencia de animales, domésticos o no, de compañía o utilizados con fines lucrativos, deportivos, o de recreo, así como los que se encuentren en régimen de explotación y consumo.

Artículo 145.- Licencia

Estarán sometidas a licencia municipal, sin perjuicio de las autorizaciones y requisitos de la legislación vigente, las siguientes actividades:

- a) Centros para animales de compañía:
 - lugares de cría, para reproducción y suministro de animales a terceros.
 - residencias o establecimientos destinados a alojamientos temporales.
 - perreras o establecimientos destinados a guardar perros (perreras deportivas, jaurías o rehals)
 - clínicas veterinarias, con o sin alojamiento de animales.
- b) Centros diversos:
 - pajarerías para la reproducción o suministro de pequeños animales, principalmente aves con destino a domicilios.
 - cuidadores, suministradores o vendedores de animales de acuario o terrario.
 - centros donde se reúnan por cualquier razón animales de experimentación.
 - instalación de cría de animales destinados al aprovechamiento de sus pieles.
 - circos y entidades similares.
 - establecimientos hípicas o similares, con instalaciones fijas o no, que guarden caballos para la práctica de la equitación con fines deportivos, turísticos o recreativos.

Título II. Sobre la tenencia de animales**Capítulo I. Normas de carácter general.****Artículo 146**

1.- La tenencia de animales en viviendas urbanas y otros inmuebles estará condicionada a que las circunstancias higiénicas de su alojamiento sean óptimas, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la inexistencia de peligros y molestias para los vecinos o para otras personas.

2.- A tal efecto, los propietarios de los animales estarán obligados a proporcionarles alimentación y asistencia sanitaria, tanto preventiva como para tratamiento de sus enfermedades. Igualmente los alojamientos serán adecuados a sus exigencias naturales y deberán satisfacerse sus necesidades de ejercicio físico cuando la especie lo requiera.

3.- Por razones de carácter sanitario o molestias de vecinos, el número de animales que pueden alojarse en cada domicilio o inmueble podrá estar limitado por la Alcaldía, de conformidad con los informes técnicos razonados en los departamentos de Sanidad, Medio Ambiente ó Seguridad Ciudadana, atendiendo a las características de la vivienda y a la biomasa de los animales alojados.

Artículo 147.- Prohibiciones generales

1.- Queda prohibido, con carácter general y respecto a todos los animales:

- a) Causar su muerte, excepto en caso de enfermedad incurable o necesidad ineludible.
- b) Maltratar o agredir de cualquier modo a los animales, o someterlos a cualquier práctica que les causare sufrimientos o daño no justificado.
- c) Abandonarlos; se entenderá también como abandono situarlos en lugares cerrados o desalquilados, solares, vías públicas, jardines, etc. en la medida en que no sean en tales lugares debidamente atendidos.
- d) Ejercer la venta ambulante de cualquier animal de compañía u otro tipo, fuera de los recintos y fechas expresamente legalizados y en condiciones de legalidad absoluta respecto a cada especie animal según su reglamentación específica.
- e) Ejercer la venta no ambulante de animales sin el cumplimiento de las condiciones generales señaladas por la ley.
- f) Utilizarlos en espectáculos, peleas y otras actividades si ello puede ocasionarle sufrimientos, o someterlos a condiciones antinaturales, con exclusión de los espectáculos objeto de reglamentación específica, como la fiesta de los toros.
- g) Dar de comer a los animales y depositar alimentos en espacios de uso público.
- h) La utilización de animales con fines comerciales en la vía pública sin autorización municipal expresa.

2.- Los agentes de la autoridad, y cuantas personas puedan presenciar hechos comprendidos en estas prohibiciones, tienen el deber de denunciar a los infractores.

3.- Está expresamente prohibido, de acuerdo con la legislación vigente, la tenencia, exhibición, venta, compra o cualquier manipulación con ejemplares de fauna protegida o amenazada, sean vivos o muertos, y respecto también a sus restos o crías. Los agentes de la autoridad tendrán facultades para la confiscación de esto especímenes o sus restos.

Art 148.- Prohibiciones especiales.

1.- Queda prohibido el traslado de animales en los medios de transporte público, a excepción de los servicios de taxi, a criterio del conductor, como igualmente la presencia de animales en ciertos lugares, sometiéndose a las siguientes condiciones:

- a) Queda prohibida la entrada y permanencia de animales en establecimientos destinados a fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte y venta de productos alimenticios.
- b) Queda prohibida la entrada de animales en espectáculos públicos deportivos y culturales, así como en recintos de práctica de deportes o piscinas.

c) Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos hoteleros podrán permitir, a su criterio y bajo su responsabilidad, la entrada de animales en sus establecimientos. En caso de prohibición deberán colocar en lugar visible la señal indicativa..

d) El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados o sus dependencias, tales como sociedades culturales, recreativas y similares, zonas de uso común de comunidades de vecinos y otras estará sujeto a las normas que rijan dichas entidades.

e) Queda prohibida la entrada y permanencia en las playas.

f) Queda prohibido en el casco urbano, la cría doméstica de aves de corral, conejos, palomas y otros animales análogos, en domicilios particulares, tanto si es en terrazas, o patios salvo que las circunstancias de su alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permitan, tanto en el aspecto higiénico-sanitario como para la no existencia de incomodidades, molestias, ni peligros para los vecinos o para otras personas.

2.- Las normas precedentes no serán de aplicación a los perros lazarillos.

3.- Todos los animales, cuando transiten por vías públicas o zonas verdes, irán provistos de su placa de identificación y debidamente controlados mediante correa o el método más adecuado para cada especie. El uso de bozales podrá ser ordenado por la autoridad, cuando las circunstancias así lo aconseje y mientras duren éstas.

Artículo 149.- Prohibiciones expresa referente a especies amenazadas.-

Se prohíbe la caza, captura, tenencia, tráfico, comercio, venta y exhibición pública, según corresponden en cada caso, tanto de las especies adultas como de los huevos y crías, y de todas las subespecies y taxones inferiores amenazados, independientemente de su procedencia, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen.

Capítulo II. De los animales domésticos y de convivencia humana.**Artículo 150**

1.-Los propietarios de animales de compañía estarán obligados a declararlos al Registro Municipal de Animales y a identificarlos legalmente mediante los procedimientos establecidos.

2.-Cualquier cambio de titularidad de propiedad, muerte o pérdida de los animales censados deberá ser comunicado al registro municipal referido, en el plazo de diez días siguientes al de producirse alguna de dichas circunstancias.

Artículo 151

Todo perro, al cumplir los tres meses de edad, debe ser vacunado obligatoriamente contra la rabia, siendo aconsejable también la vacunación de los gatos de compañía. Los animales no vacunados debidamente podrán ser recogidos por los servicios municipales y sus dueños sancionados.

Artículo 152

Los perros guardianes de solares, obras y de cualquier otra propiedad deberán estar bajo la vigilancia y control del dueño o responsables del inmueble de forma que no puedan causar daños a personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia de perro guardián.

Artículo 153

1.- Las personas que conduzcan perros y otros animales impedirán que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, paseos, jardines y en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones.

2.- Las personas que acompañan a los perros y otros animales habrán de ir provistos del material necesario (bolsa, caja, etc.) para la recogida de excrementos, que efectuarán lo más rápidamente posible, para arrojar después en los lugares adecuados. No será válida la excusa de heces diarreicas ya que en este caso se tratará de animales enfermos que es en definitiva cuando más peligro comportan y no deben, por tanto, salir de sus domicilios.

3.- Cuando se produzca la exposición en espacio de uso público de animales, el propietario o responsable de los mismos, quedarán obligados a la limpieza de la suciedad que éstos generen.

Artículo 154

Cuando se observen en los animales enfermedades parasitarias o infecciosas, sus propietarios deberán someterlos a su control y tratamiento veterinario correspondiente quedando prohibida entre tanto su circulación o permanencia en lugares públicos, sin perjuicio de cumplir las medidas sanitarias establecidas o dictadas en cada caso por la autoridad competente y la Alcaldía.

Capítulo III. De los animales abandonados.-

Artículo 155

1.- Se considerará animal abandonado o errante, aquel que no lleve ninguna identificación referente a su origen o acerca de su propietario, ni vaya acompañado de persona alguna. En dicho supuesto, el Ayuntamiento deberá hacerse cargo del animal y retenerlo hasta que sea recuperado, cedido, o si generara un problema de salud o peligro público, finalmente sacrificado.

2.- El plazo de retención de un animal será como mínimo de diez días. La autoridad municipal podrán ampliarlo circunstancialmente.

3.- Si el animal lleva identificación se avisará al propietario y este tendrá a partir de este momento, un plazo de 10 días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera comparecido, el animal se entenderá que ha sido abandonado.

Artículo 156

Cuando una persona fuera mordida por un animal sin dueño conocido, deberá comunicarlo al correspondiente servicio municipal con la mayor urgencia para facilitar su captura y la adopción de las medidas sanitarias oportunas.

Capítulo IV. Sobre la tenencia de animales potencialmente peligrosos.-

Artículo 157

Son animales potencialmente peligrosos, a los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza, los incluidos en el Decreto 145/2000, de 26 de septiembre del Gobierno Valenciano, donde se establecen:

A.- Animales de la fauna salvaje:

-Reptiles: todos los cocodrilos, caimanes y ofidios venenosos, y del resto, todos los que superen los 2 kilogramos de peso actual o en estado adulto.

-Artrópodos y peces: aquellos cuya inoculación de veneno precise de hospitalización del agredido, siendo éste una persona no alérgica al tóxico.

-Mamíferos: aquellos que superen los 10 kilogramos de peso en estado adulto.

B.- Animales de la especie canina con más de tres meses de edad:

a.- Razas:

- American Staffordshire Terrier
- Staffordshire Bull Terrier

- Perro de Presa Mallorquín
- Fila Brasileño
- Perro de Presa Canario
- Bullmastiff
- American Pittbull Terrier
- Rottweiler
- Bull Terrier
- Dogo de Burdeos
- Tosa Inu (japonés)
- Dogo Argentino
- Doberman
- Mastín Napolitano

También cruces de los anteriores entre ellos o con otras razas obteniendo una tipología similar a alguna de estas razas.

b.- Animales agresivos que hayan mordido a personas o animales y cuya agresión haya sido notificada o pueda ser demostrada.

Los perros incluidos en el grupo b) que no pertenezcan a las razas del grupo a), perderán la condición de agresivos tras un periodo de adiestramiento, acreditado posteriormente mediante un certificado expedido por un veterinario habilitado.

Artículo 158

1. La tenencia de los animales descritos anteriormente y considerados como potencialmente peligrosos, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa municipal, otorgada por el Ayuntamiento, que será expedida tras la presentación de los siguientes documentos:

- DNI del propietario

- Seguro de Responsabilidad Civil con una cobertura no inferior a los veinte millones de pesetas.

- Certificado de Aptitud Psicológica del propietario, quién debe ser mayor de edad, expedido por un psicólogo titulado dentro de los tres meses anteriores a la fecha de solicitud de la Licencia Administrativa. (Será semejante al necesario para la posesión de armas).

- Documentación que acredite la inscripción del animal en el RIVIA (Microchip o tatuaje)

- En el caso de los animales de la fauna salvaje, además de lo anterior, la obtención de la Licencia estará condicionada a la presentación de una memoria descriptiva en la que se analicen las características técnicas de las instalaciones y se garantice que son suficientes para evitar la salida y/o huida de los animales. Dicha memoria deberá ser suscrita por un técnico competente en ejercicio libre profesional.

2. Una vez concedida la Licencia, ésta deberá renovarse antes de transcurridos tres años desde la fecha de expedición.

Artículo 159

1. Queda prohibida la circulación por la vía pública de los animales de fauna salvaje considerados como potencialmente peligrosos, no pudiendo sus propietarios exhibirlos ni mantenerlos en locales públicos distintos a los autorizados al efecto, ni en zonas comunes de edificios habitados. Deberán mantenerlos confinados en todo momento, de acuerdo con las características biológicas de la especie de que se trate.

2. El transporte y circulación por la vía pública de los perros descritos como potencialmente peligrosos, se realizará siempre por una persona mayor de edad con aptitud idónea para ejercer el control necesario en cada caso.

3. Los propietarios de perros de las razas definidas como potencialmente peligrosas, deberán mantenerlos permanentemente bajo su control, evitando su huida, incluso en el interior de sus instalaciones particulares.

4. Deberán conducirlos por la vía pública provistos de bozal, que impida la apertura de la mandíbula para morder y sujetos con correa corta con una máximo de dos metros y no extensible que permita el dominio del animal en todo momento.

5. No obstante, los perros descritos sin antecedentes de ataques y/o mordeduras, podrán eximirse de la conducción con bozal cuando acrediten su adiestramiento y posterior superación de un test de socialización. Sin embargo, esta exención sólo será aplicable cuando quien pasee al perro, sea la persona con la que superó el mencionado test. Estas pruebas serán renovadas anualmente y acreditadas en la Cartilla Sanitaria del animal por el veterinario que realice dicho test.

Artículo 160

1. El propietario, criador o tenedor de un animal que agrede a personas o a otros animales causándoles heridas por mordeduras, será responsable de que el animal sea sometido a un reconocimiento por veterinario en ejercicio libre de su profesión, en dos ocasiones dentro de los 10 días siguientes a la agresión, teniendo esta medida la consideración de obligación sanitaria.

2. El propietario o poseedor del animal agresor habrá de presentarse en el servicio municipal de sanidad, aportando la cartilla sanitaria del animal y un certificado del veterinario que haya reconocido al animal, en el que se determine su estado de salud.

Artículo 161

Cualquier variación que se produzca en los datos que consten en el Registro Municipal referidos al animal o propietario, deberá ser notificada al Ayuntamiento para su corrección en los diez días siguientes de producirse.

Título III. De los animales silvestres y exóticos

Artículo 162

Con relación a la fauna autóctona queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar a las especies de animales catalogadas por el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo por el que se regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas o disposición que la modifique, incluyendo su captura in vivo y la recolección de sus huevos o crías. Queda igualmente prohibida la posesión, tráfico y comercio de ejemplares, vivos o muertos, o de sus restos.

Artículo 163

1.- En relación con la fauna NO autóctona, se prohíbe la caza, tenencia, captura, disecación, comercio, tráfico y exhibición, incluidos los huevos y las crías, de todas las especies amenazadas y protegidas por los Convenios Internacionales suscritos por España, por Disposiciones de la Comunidad Europea y Normativa vigente en España y en la Comunidad Valenciana.

2.- Sólo se podrá comerciar, tener y exhibir las especies detalladas en los supuestos previstos en las normas citadas en el párrafo anterior.

Artículo 164. - Documentación exigible.-

Los proveedores y propietarios de animales pertenecientes a especies NO autóctonas de comercio permitido por los tratados y convenios vigentes en el estado español, deberán poseer la siguiente documentación que acredite su legal importación:

- a) Certificado Sanitario de Origen.
- b) Permiso de importación.
- c) Autorización zoosanitaria de entrada en España.
- d) Certificado de cuarentena o de reconocimiento sanitario en la aduana.
- e) Certificado CITES, expedido por la Dirección General de Comercio Exterior.

Artículo 165. - Certificados de origen.-

La venta en establecimientos comerciales, la tenencia y la exhibición de animales de la fauna NO autóctona provenientes de instalaciones de cría en cautividad con fines comerciales y debidamente legalizados, deberán poseer por cada animal el certificado acreditativo de origen, además de la documentación específica mencionada en el artículo anterior.

Título IV. Instalaciones zoológicas

Artículo 166. - Definición de zoológico.-

Se considera como instalación zoológica toda aquella que albergue colecciones zoológicas de animales de fauna silvestre con finalidad científica, cultural, de reproducción, recuperación, adaptación, conservación o recreativa, sean abiertas o cerradas al público, o agrupaciones itinerantes.

Artículo 167. - Tipos de zoológicos.-

Las instalaciones zoológicas están comprendidas en alguno de los siguientes grupos:

a) Zoológicos abiertos al público:

Están comprendidos en este grupo los zoosafaris, los parques y jardines zoológicos, las reservas zoológicas y aviarios, delfinarios u otras agrupaciones de animales salvajes que puedan ser visitadas por el público en general, a cambio de un precio o adquisición de entrada.

b) Instalaciones zoológicas no abiertas al público:

Están comprendidas en este grupo aquellas instalaciones cuyo acceso puede no ser permitido o estar sometido a autorización expresa de propietario o gestor del centro, tales como centros de rescate o acogida, de cría en cautividad o las colecciones privadas.

c) Agrupaciones itinerantes:

Están comprendidas en este grupo las colecciones zoológicas que, de modo no permanente, se instalen en el término municipal, tales como circos o colecciones itinerantes en general.

Artículo 168 .-Licencia.-

Todas las instalaciones zoológicas a que se refiere el artículo anterior deberán contar, para el ejercicio de sus actividades, con la oportuna licencia de funcionamiento y estar inscritas en el Registro de Instalaciones zoológicas correspondiente.

Artículo 169.- Medidas de seguridad.-

Serán de obligado cumplimiento para todas las instalaciones zoológicas, las siguientes condiciones de seguridad:

a) Las instalaciones que cuenten con dotación de armas anestésicas, para el control de los animales, deberán cumplir en su almacenamiento y mantenimiento con las prescripciones generales para armas de fuego. Serán exclusivamente manejadas por personal especialmente capacitado para ello, bajo la responsabilidad de la Dirección del centro.

b) En caso de fuga de algún espécimen animal que, por sus características, pueda en libertad implicar un riesgo para la seguridad de las personas, los responsables del centro zoológico adoptarán de inmediato las siguientes medidas:

- El público presente en la instalación, si lo hubiere, será advertido de la situación y seguirá las directrices que indique la Dirección del centro.

- Los responsables del centro advertirán de la fuga, inmediatamente de producirse, a las fuerzas de seguridad y a los servicios locales de protección civil, poniendo a disposición de éstos todos los medios y personal necesario para controlar la situación.

- Tras un incidente de esta naturaleza se elaborará un informe sobre los hechos que lo provocaron y se adoptarán las medidas precisas para evitar su repetición.

c) En el interior del recinto y en lugares visibles figurarán, expresadas con claridad, las condiciones a que debe someterse la conducta del público asistente, de cara tanto al mantenimiento de los requisitos de seguridad máximos posibles como a la necesaria tranquilidad y bienestar para los animales.

d) Las instalaciones habrán de contar con las medidas de seguridad necesarias para evitar agresiones y daños entre las propias especies animales, y de éstas al público o a los cuidadores. Tales medidas consistirán en las barreras arquitectónicas precisas y la adecuación de las instalaciones. El personal al cuidado de, o en contacto con, los animales deberá poseer formación suficiente para el desempeño de su función en condiciones adecuadas de atención y seguridad.

e) Como medida de seguridad para las personas, y en horario coincidente con el de afluencia de visitantes, las instalaciones contarán con personal sanitario cualificado y con enfermerías suficientemente dotadas para atender posibles incidencias.

Artículo 170.-Marco de ejercicio de la actividad

Todas las instalaciones zoológicas descritas en el presente título, incluidas las que desarrollan propósitos comerciales, ejercerán sus actividades en el marco del respeto a la conservación de las especies animales y el cuidado de sus especímenes, de acuerdo con las características de las mismas.

Título V. Los núcleos zoológicos y el registro de núcleos zoológicos de la Comunidad Valenciana.

Artículo 171

La Ley de la Generalitat Valenciana 4/1994, de 8 de Julio, sobre Protección de Animales de Compañía, condiciona el funcionamiento de los establecimientos que acojan animales de compañía a su declaración administrativa como núcleo zoológico por la consellería competente, mediante el cumplimiento de determinados requisitos.

Artículo 172

1.- Conforme viene determinado en el Decreto 158/1996, de 13 de agosto del Gobierno Valenciano, por el que se desarrolla la Ley de la Generalitat Valenciana 4/1994, de 8 de julio, sobre protección de animales de compañía, la declaración administrativa de núcleo zoológico, mediante su inscripción en el Registro de Núcleos Zoológicos de la Comunidad Valenciana, será requisito previo indispensable para el funcionamiento de los establecimientos siguientes, radicados en la Comunidad Valenciana:

a) Establecimientos dedicados a la cría, para su posterior venta o donación, de animales de compañía, considerando como tales los que se definen en el artículo 2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 4/1994, de 8 de julio, sobre Protección de los Animales de Compañía.

b) Establecimientos de venta de animales de compañía.

c) Residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de los animales de compañía.

d) Perreras y centros de recogida de animales, de titularidad municipal o privada.

e) Establecimientos que alberguen équidos con fines exclusivamente recreativos, deportivos o turísticos.

f) Colecciones zoológicas de animales indígenas o exóticos, públicas o privadas, cualquiera que sea su finalidad, lucrativa o no, incluyéndose los parques y jardines zoológicos, los zoosafaris, las reservas zoológicas y las colecciones zoológicas privadas.

2.- La instalación de circos, con colecciones zoológicas, sin perjuicio de las autorizaciones administrativas exigibles, deberá comunicarse con setenta y dos horas de antelación a la Conselleria de Agricultura.

Artículo 173

Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deberán cumplir las condiciones sanitarias y de alojamiento de los animales exigidas en el Decreto 158/1996, y disponer de licencia municipal de actividad o, en caso de no requerirla legalmente, acreditarlo mediante certificado municipal.

Artículo 174

La declaración de núcleo zoológico mediante su inscripción en el registro, exclusivamente autorizará el funcionamiento del establecimiento para aquellas actividades, especies y número de animales reflejados en la memoria de la solicitud resuelta favorablemente.

Título VI. Régimen disciplinario

Capítulo I. Normas Generales.

Artículo 175

Las infracciones al presente Libro se sancionarán conforme a lo previsto en la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de animales de compañía.

Capítulo II. Infracciones.

Artículo 176

Las infracciones serán sancionadas por la Alcaldía atendiendo a su clasificación de leves, graves y muy graves, conforme se determina en el siguiente artículo.

Artículo 177

1. Se consideran infracciones leves:

a) Dar de comer a los animales y depositar alimentos en espacios de uso público.

b) El traslado de animales en los medios de transporte público, salvo en el caso concreto de perros lazarillos.

c) El tránsito de animales por vías públicas o zonas verdes sin sus correspondientes placas de identificación o sin correa.

d) Las deyecciones de perros y otros animales en las aceras, paseos, jardines, y en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones

e) La tenencia de animales de compañía no registrados.

f) La no comunicación del cambio de titularidad o propiedad, muerte o pérdida de los animales al registro municipal en el plazo correspondiente.

g) No advertir la presencia de perros guardianes de solares u obras, por parte de sus dueños o responsables del inmueble.

h) La no comunicación al Ayuntamiento de la persona que sea mordida por un animal sin dueño conocido con la mayor urgencia.

i) Cualquier infracción al presente Libro, que no sea calificada como grave o muy grave.

2. Se consideran infracciones graves:

a) La reiteración de dos infracciones leves.

b) El mantenimiento de los animales sin la alimentación o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario.

c) Alojar mayor número de animales en domicilios e inmuebles al límite establecido por la Alcaldía.

d) La utilización de animales con fines comerciales en la vía pública sin autorización municipal expresa

e) La entrada y permanencia de animales en establecimientos destinados a fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte y venta de productos alimenticios.

f) La entrada de animales en espectáculos públicos deportivos y culturales, así como en recintos de práctica de deportes o piscinas.

g) La entrada y permanencia de animales en las playas.

h) La cría doméstica de aves de corral, conejos, palomas y otros animales análogos, en domicilios particulares en el casco urbano, salvo que las circunstancias lo permitan.

i) La no vacunación obligatoria contra la rabia en los perros y gatos cuando proceda según su edad.

j) La no limpieza de la suciedad que se genere durante la exposición de animales en espacio de uso público, por parte del propietario o responsable de los mismos.

k) La circulación de animales con enfermedades parasitarias o infecciosas, en lugares públicos.

l) En cuanto a animales potencialmente peligrosos, no someter el animal que haya causado heridas por mordeduras a un reconocimiento por veterinario en ejercicio libre de su profesión, en dos ocasiones dentro de los 10 días siguientes a la agresión.

m) Por parte del propietario o poseedor de un animal agresor, no presentarse en el servicio municipal de sanidad aportando la cartilla sanitaria del animal y un certificado del veterinario que haya reconocido al animal en el que se determine su estado de salud.

3. Se consideran infracciones muy graves:

a) La reiteración de dos infracciones graves.

b) Carecer de la correspondiente licencia municipal en las actividades referidas en los artículos 145 y 167.

c) Causar la muerte de animales, excepto en caso de enfermedad incurable o necesidad ineludible.

d) Maltratar o agredir de cualquier modo a los animales, o someterlos a cualquier práctica que les causare sufrimientos o daños no justificado.

e) El abandono de animales. Se entiende también como abandono el situarlos en lugares cerrados o desalquilados, solares, vías públicas, jardines, etc. en la medida en que no sean en tales lugares debidamente atendidos.

f) Ejercer la venta ambulante de cualquier animal de compañía u otro tipo, fuera de los recintos y fechas expresamente legalizados y en condiciones de legalidad absoluta respecto a cada especie animal según su reglamentación específica.

g) Utilizarlos en espectáculos, peleas y otras actividades si ello puede ocasionarle sufrimiento, o someterlos a condiciones antinaturales, con exclusión de los espectáculos objeto de reglamentación específica, como la fiesta de los toros.

h) La tenencia, exhibición, venta, compra, caza, captura, tráfico, exhibición pública o cualquier manipulación con ejemplares de fauna protegida o amenazada, sean vivos o muertos, y respecto también a sus restos, huevos o crías, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen.

i) La tenencia de animales potencialmente peligrosos sin licencia administrativa municipal vigente, otorgada por el Ayuntamiento de Benidorm.

j) La circulación por la vía pública de animales de la fauna salvaje considerados potencialmente peligrosos.

k) El transporte y circulación por la vía pública de los perros potencialmente peligrosos sin control o sin bozal o sin correa corta con un máximo de dos metros y no extensible.

l) Carecer de la documentación exigible en especies no autóctonas de comercio permitido por los tratados y convenios vigentes en el estado español.

m) Incumplir las condiciones de seguridad de las instalaciones zoológicas, establecidas en el presente Libro (artículo 169).

n) Carecer de la declaración administrativa de núcleo zoológico en los establecimientos que lo requieren, según la legislación vigente.

o) La obstrucción o resistencia a la actuación inspectora de la Administración que tienda a dilatarla, entorpecerla o impedir la. En particular, constituirá obstrucción o resistencia la negativa a facilitar datos, justificantes y antecedentes de la actividad o de los elementos de la instalación, o negar injustificadamente la entrada de los Agentes o Inspectores en el lugar donde se produzca el hecho perturbador, o la permanencia en los mismos.

Capítulo III. Sanciones.

Artículo 178

9. Sin perjuicio de las competencias en materia sancionadora que pudiera atribuir a los alcaldes la normativa estatal o autonómica sobre la materia y de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones de los preceptos establecidos en el presente Libro podrán ser sancionadas con multas de hasta las siguientes cuantías:

Infracciones leves: hasta 25.000 pesetas.

Infracciones graves: de 25.001 hasta 75.000 pesetas.

Infracciones muy graves: de 75.001 hasta 150.000 pesetas.

10. En todo caso, los daños causados en los bienes de dominio público deberán ser reparados adecuadamente, atendiendo a la valoración que efectúen los Técnicos Municipales.

11. La cuantía de las sanciones se graduará teniendo en cuenta la gravedad del daño realizado, la intencionalidad, reincidencia y demás circunstancias que concurriesen.

12. Se entenderá que incurre en reincidencia quien hubiere sido sancionado por una infracción a las materias de este Libro durante los doce meses anteriores.

Libro V. Protección de la atmósfera

Título I. Disposiciones generales

Artículo 179

1. A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por contaminación atmosférica, de acuerdo con la Ley 38/1972, de 22 de diciembre de protección del Medio Ambiente Atmosférico, la presencia en el aire de materias que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

2. Para la determinación de actividades potencialmente contaminadoras se estará a lo dispuesto en el artículo 41 y siguientes del Reglamento que desarrolla la Ley citada en el artículo anterior, aprobada por Decreto 833/1975, así como en los Anexos del mismo y disposiciones complementarias.

Artículo 180

1. El presente Libro regula las condiciones que deben reunir los focos emisores (instalaciones fijas o móviles, vehículos, establecimientos y actividades susceptibles de producir humos, polvo, gases, olores y aerosoles), en el término municipal de Benidorm, cualquiera que sea la índole y la titularidad pública o privada, para conseguir que sea mínima la contaminación atmosférica y las molestias y perjuicios producidos a terceros.

2. Se deberán cumplir las prescripciones descritas en las condiciones de Impacto Ambiental presentes en el PGMO de Benidorm.

Título II. Acondicionamiento de locales.

Artículo 181

La evacuación de aire caliente o enrarecido producto del acondicionamiento de locales, y las chimeneas para evacuación de gases producto de la combustión, deberá efectuarse con sujeción a las siguientes condiciones:

a) Los locales situados a menos de treinta metros de otra edificación habitada, deberán evacuar los gases por medio de chimenea que sobrepase, como mínimo, en dos metros la altura de la referida edificación próxima.

b) En el supuesto de que la instalación del anterior sistema de evacuación no fuese posible por razones técnicas, podrá sustituirse por un sistema de filtrado de humos homologado y que, previas las pruebas que los técnicos municipales consideren oportuno realizar, se demuestre suficientemente eficaz para garantizar la ausencia de molestias a terceros.

c) Dicho sistemas de filtrado deberán ser revisado y limpiado al menos cada 2 meses por un técnico competente en la materia, y el responsable del local, tendrá que disponer de un Libro de Registro, donde anotará las revisiones y limpiezas realizadas.

d) En todo caso los sistemas de evacuación de humos, y sea cual fuere la distancia de los mismos a edificaciones cercanas, deberán dotarse de filtros que garanticen la ausencia de emanaciones que puedan resultar molestos a terceros.

Artículo 182

1. Todo aparato o sistema de acondicionamiento que produzca condensación tendrá necesariamente una recogida y conducción de agua eficaz, que impida que se produzca goteo a vía pública o lugares de circulación.

2. Asimismo, la ubicación de todo sistema de acondicionamiento de aire se realizará de tal manera que impida la molestia por emisión de aire caliente a terceros.

Artículo 183

La evacuación de gases en el punto de salida al exterior tendrá una concentración de CO inferior a 30 partes por millón (p.p.m.). En ningún caso podrá sobresalir de los parámetros de fachada a la vía pública o espacios libres exteriores, ni constituir un elemento discordante en la composición.

Título III. Focos de origen industrial.

Artículo 184

En la elaboración de Planes que desarrollen el Plan General Municipal de Ordenación y afecten a zonas donde se localicen actividades industriales, será preceptivo un estudio sobre la previsible contaminación atmosférica de la zona y condiciones para su eliminación.

Artículo 185

1. Se consideran como industrias potencialmente contaminantes de la atmósfera, las definidas como tales en el Decreto 833/1975 de Protección del Medio Ambiente Atmosférico y en su catálogo, el cual será de aplicación general y, en particular, en lo concerniente a los límites de emisión máximos que fija.

2. Se entiende por contaminantes de la atmósfera, entre otros, las materias que se relacionan en dicho Decreto.

Artículo 186

1. Los titulares de industrias consideradas como potencialmente contaminadoras, conforme a lo dispuesto en el Decreto citado en el artículo anterior, estarán obligados a presentar junto a la documentación necesaria para solicitar licencia, la relativa a la emisión de contaminantes y sistemas de medidas correctoras y de depuración.

2. Una vez instalada la industria, los técnicos municipales o de las Entidades Colaboradoras realizarán las mediciones oportunas para garantizar permanentemente el correcto funcionamiento de la instalación, dentro de los límites de emisión fijados para cada caso.

Artículo 187

1. Los límites de emisión, entendida como la concentración máxima admisible de cada tipo de contaminantes, según cada caso, serán los especificados en el anexo del Decreto 833/1975 y normas derivadas y concordantes.

2. El Ayuntamiento podrá denegar la licencia a aquellas empresas o instalaciones cuyos niveles de emisión o inmisión que sobrepasen los admisibles establecidos en el decreto anterior, siempre previo informe técnico razonado de los servicios municipales.

Artículo 188 -Evacuación de gases.-

La evacuación de gases, polvos, humos, hollines, u otras emisiones a la atmósfera, se hará a través de chimeneas, que cumplirán lo especificado en el Anexo II de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación de la atmósfera, o normativa que la sustituya.

Artículo 189 - Libro registro.-

Los titulares de las industrias deberán disponer del correspondiente Libro-Registro, en el que se anoten las revisiones periódicas y resultados obtenidos de las mediciones realizadas de acuerdo con la normativa vigente. Este Libro estará en todo momento a disposición de los servicios técnicos municipales.

Artículo 190 – Averías -

1. Las empresas industriales deberán comunicar al Ayuntamiento, con la mayor urgencia posible, las anomalías o averías de sus instalaciones o sistemas de depuración de los efluentes gaseosos, que puedan repercutir en la calidad del aire de la zona, al objeto de que por la Autoridad Municipal se ordenen las medidas de emergencia oportunas. Dichas averías o anomalías se reflejarán en el Libro-Registro a que se refiere el artículo anterior.

2. No obstante deberá de cesar la actividad del foco contaminante, en el momento en que se detecte la anomalía referida en el párrafo anterior.

Título IV. Actividades varias.**Capítulo I. Garajes, aparcamientos y talleres.****Artículo 191**

Todos los garajes, aparcamientos y talleres de reparación de automóviles, tanto públicos como privados, deberán disponer de la ventilación suficiente, que garantice que en ningún punto de los mismos pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de los vehículos.

Artículo 192 Ventilación

1. La ventilación podrá ser natural o forzada. En cualquier caso las medidas adoptadas para la distribución de aire interior deberá conseguir que en ningún punto de los locales puedan alcanzarse concentraciones de monóxido de carbono superiores a 50 p.p.m.

2. En el caso de que existan varias plantas de garajes, ésta concentración se referirá a cada una de las plantas y las salidas serán independientes.

Artículo 193 Ventilación natural

1. Se entiende por ventilación natural aquella que dispone de una superficie libre, en comunicación directa con el exterior, de 1 m² por cada 200 m² de superficie. La superficie de los accesos, si permanecen siempre abiertos, podrá tomarse en consideración.

2. Cuando la ventilación sea natural, las salidas de aire deberán estar alejadas, como mínimo, 3 m de cualquier hueco de ventana ajeno al garaje.

3. Para garantizar la correcta ventilación natural de toda la superficie del garaje se exigirá, además, que ningún punto de él se encuentre alejado, en línea recta, más de 25 metros de un hueco de ventilación de superficie no inferior a 0,25 m².

Artículo 194 Ventilación directa

En garajes situados en patios de manzana o espacios interiores se permitirán huecos de ventilación directa, siempre que estén separados, como mínimo, 15 m de las alineaciones interiores de los edificios.

Artículo 195 Ventilación forzada

1. Cuando la ventilación natural sea insuficiente, se instalará ventilación forzada, que deberá calcularse para evitar las concentraciones de monóxido de carbono superiores a 50 p.p.m. en cualquier punto del local.

2. Como valor de partida podrá estimarse el caudal de aire de ventilación necesario para producir seis renovaciones por hora. La distribución de las bocas de aire, en este caso, será tal que ningún punto del garaje quede alejado más de 10 m de una de estas bocas, sea de impulsión o extracción.

Artículo 196

El Ayuntamiento podrá exigir las medidas correctoras adecuadas para que cuando a pesar de cumplir las disposiciones del presente Libro en lo que a ventilación se refiere se superen los límites de inmisión admisibles en lugares habitados próximos a la actividad.

Artículo 197

1. Será preceptiva la instalación de aparatos detectores de monóxido de carbono (CO), a razón de 1 por cada 300 m² de superficie o fracción, debiendo existir al menos uno por planta, situados entre 1,5 y 2 m de altura respecto al suelo y en lugares representativos.

2. Los detectores deberán instalarse de forma que accionen automáticamente la instalación de ventilación forzada cuando la concentración de CO sea superior a 50 p.p.m.

Artículo 198 Chimeneas

La extracción forzada del aire de los garajes y talleres instalados en edificios deberá realizarse por chimeneas adecuadas que cumplan las condiciones indicadas en el artículo 181.

Artículo 199**Talleres de pintura**

Las operaciones de pintura en talleres se llevarán a cabo en el interior de una cabina especial, que depurará los gases y dispondrá de chimenea independiente que sobrepase en dos metros la altura máxima del propio edificio o colindante en un radio de 15 metros. En determinados casos, y mediante autorización municipal expresa, se podrá eximir de chimenea siempre que estén dotados de sistemas de depuración homologados. En cualquier caso, la ventilación del local deberá realizarse sin producir molestias.

Capítulo II. Otras actividades**Artículo 200**

En aquellos establecimientos que se manipulen vidrios y análogos, deberán establecer un lugar específico aislado para realizar esos trabajos, de forma que no trascienda al exterior u otras dependencias del establecimiento ningún producto fruto del desecho.

Artículo 201

En todas las industrias o actividades que puedan producir olores, tales como fábricas de pan y artículos de alimentación, tostaderos de café, fábricas de patatas fritas, churros, asadores de pollos, freidorías de pescado, establecimientos de hostelería y restauración, etc. y con independencia de que los generadores de calor, y sus salidas de humos, cumplan lo estipulado en la presente Ordenanza, no se permitirán ventanales o huecos practicables, que pongan en comunicación el recinto industrial con la atmósfera durante su funcionamiento; por tanto su ventilación deberá ser forzada y la extracción del aire enrarecido se hará a través de la correspondiente chimenea, independientemente de los aparatos de acondicionamiento de aire, que deberán cumplir lo establecido en el Título II.

Artículo 202 Limpiezas de ropa y tintorerías

1. En las industrias de limpieza de ropa, tintorerías, serigrafía textil y similares, se exigirán chimeneas de ventilación de los locales, independientemente de las propias instalaciones de combustión y aparatos de limpieza. En determinados casos, y mediante autorización municipal expresa, se podrá prescindir de chimenea en los aparatos de limpieza de ropa, siempre que estén dotados de depuradores adecuados debidamente homologados. En cualquier caso la ventilación del local deberá realizarse sin producir molestias.

2. Se considerará como máxima concentración permisible en ambiente las 50 p.p.m. de percloroetileno.

Artículo 203

Las instalaciones de tipo provisional o temporal, tales como plantas de aglomerado asfáltico, preparación de áridos, hormigonado, etc. deberán disponer de la correspondiente autorización municipal, debiendo cumplir las prescripciones y los límites de emisión señalados para estos casos por la normativa vigente.

Artículo 204

En relación a las emisiones que puedan realizarse como motivo de la realización de obras en el término municipal, se estará en lo dispuesto en la ordenanza municipal sobre "Medidas de protección y seguridad para terceros y control de residuos y emisiones en las obras de construcción".

Artículo 205

Queda prohibida la combustión de neumáticos, gomas y demás derivados del caucho, debido a lo perniciosas que son sus emanaciones para el medio ambiente.

Título V. Vehículos de motor.**Capítulo I. Normas Generales****Artículo 206**

1. En lo referente a la contaminación producida por los vehículos de automoción, el presente Libro se adapta al

Decreto 3025/1974, de 9 de agosto, sobre limitación de la contaminación atmosférica producida por los vehículos automóviles, en el que se fijan los límites máximos admisibles y los procedimientos de medida de los mismos.

2. Los titulares o conductores de los vehículos de motor que circulen dentro del término municipal de Benidorm, deberán vigilar y comprobar el buen funcionamiento de sus motores, con el fin de reducir la contaminación atmosférica que producen, cumpliendo con los límites previstos por la normativa vigente en esta materia.

Capítulo II. Límites de emisión

Artículo 207

Métodos Homologados

Todas las mediciones e inspecciones técnicas que se realicen para comprobar las emisiones de los vehículos deberán seguir métodos y procedimientos de medida homologados, recogidos en la normativa vigente. Asimismo, los aparatos empleados en las mediciones correspondientes corresponderán a tipos aprobados y debidamente contrastados por el Ministerio de Industria y Energía.

Capítulo III. Control

Artículo 208

Los vehículos con motor de encendido por chispa podrán ser inspeccionados en todo lugar y ocasión por los agentes de la Policía Local al objeto de proceder a la medición de las emisiones de escape, por inspectores del Servicio Municipal competente, los cuales entregarán en todo caso, al conductor del vehículo la correspondiente acta con el resultado de ensayo, que en caso de superar los límites admisibles dará origen al expediente sancionador.

Artículo 209

Los agentes de la Policía Local formularán denuncia contra aquellos vehículos con motor Diesel cuyas emisiones de humos superen los límites fijados en los anexos de este Libro. A estos efectos, no se tomarán en consideración las emisiones de humos momentáneas que se produzcan como consecuencia de la puesta en marcha, aceleraciones y cambios de velocidad.

Artículo 210

1.- Los Técnicos Municipales o los agentes de la Policía Local podrán valorar visualmente las emisiones de humos de todos los vehículos de forma que, cuando estimen que los mismos son excesivos, requerirán la presentación del vehículo en un Centro de Control, en el plazo máximo que se fije prudencialmente y que en cualquier caso no podrá exceder de 15 días.

2.- Si a juicio de estas mismas personas dichas emisiones resultasen abusivas, se podrá obligar al conductor del vehículo a dirigir éste a un Centro de Control en ese mismo momento, acompañando por un agente, a objeto de verificar sus emisiones sin hacer posible la manipulación de su motor.

Artículo 211

Empresas con vehículos diesel

Todas las empresas que dispongan de un parque de 10 ó más vehículos diesel, que circulen habitualmente por el municipio, deberán presentar en las Concejalías de Tráfico y Medio Ambiente un programa detallado de mantenimiento de los mismos, que deberá ser aprobado y comprobado por dichos departamentos.

Artículo 212

En el cumplimiento de su labor de vigilancia, los agentes de la policía local podrán situarse a la salida de los parques de automóviles de las empresas citadas en el artículo anterior, para recomendar la no salida a la vía pública de aquellos vehículos que, a su juicio, generen emisiones excesivas. En caso de no atender esta recomendación, los agentes actuarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 210.

Artículo 213

1. Con el fin de evitar las molestias que ocasionan los autobuses y vehículos similares (trenes turísticos, tranvías, etc.) parados en la vía pública durante los periodos de carga y descarga de pasajeros, por la emisión de ruidos y de gases producto de la combustión, queda prohibido mantener el motor encendido de los mismos durante dicho periodo, a excepción de los autobuses de línea regular urbana.

2. En los autobuses de línea regular urbana, aquellos cuya parada supere los cinco minutos, deberán parar sus motores.

Título VI. Régimen disciplinario

Capítulo I. Normas Generales.

Artículo 214

Las infracciones a esta Libro se sancionarán conforme a lo previsto en él.

Artículo 215

1. Se consideran infracciones leves:

a) Evacuar el aire caliente o enrarecido, o los gases producto de la combustión, a menos de dos metros de la altura máxima de la edificación más próxima.

b) Carecer del Libro de registro donde se anoten las revisiones y limpiezas realizadas en las chimeneas de evacuación de gases.

c) En los aparatos o sistemas de acondicionamiento que produzca condensación, carecer de la recogida y conducción de agua eficaz de manera que impida que se produzca goteo a la vía pública o lugares de circulación.

d) Realizar quemas de neumáticos, gomas y demás materiales derivados del caucho.

e) No parar los motores en autobuses y vehículos similares, durante los periodos de carga y descarga de pasajeros.

f) En los autobuses de línea regular urbana, tener el motor encendido cuando la parada sea de más de cinco minutos.

2. Se consideran infracciones graves:

a) Superar los límites de emisión fijados en el presente Libro, sin rebasar el doble de aquellos.

b) En industrias potencialmente contaminadoras, carecer del Libro-Registro en el que se anoten las revisiones periódicas y resultados obtenidos de las mediciones realizadas.

c) En industrias potencialmente contaminadoras, no comunicar al Ayuntamiento, con la mayor urgencia posible, las anomalías o averías de sus instalaciones o sistemas de depuración de los efluentes gaseosos, que puedan repercutir en la calidad del aire de la zona.

d) En garajes, aparcamientos y talleres de reparación de automóviles, carecer de la ventilación suficiente, que garantice que en ningún punto de los mismos pueda producirse acumulación de contaminantes.

e) Carecer de aparatos detectores de monóxido de carbono directamente conectados al sistema de ventilación forzada, en talleres, aparcamientos y garajes que lo precisen o no disponer de ellos en número adecuado conforme a lo referido en el presente Libro. No realizar la extracción forzada de aire de garajes y talleres instalados en edificios conforme a lo indicado en el artículo 181.

f) Llevar a cabo operaciones de pintura en talleres fuera de las cabinas especiales de depuración de gases

g) En establecimientos que manipulen vidrios y análogos, carecer de un lugar específico aislado para realizar esos trabajos.

h) En industrias de limpieza de ropa, tintorerías, serigrafía textil y similares, carecer de chimeneas de ventilación de los locales, independientemente de las propias instalaciones de combustión y aparatos de limpieza.

i) No presentar a las Concejalías de Tráfico y Medio Ambiente, el programa detallado de mantenimiento de los vehículos en las empresas que dispongan de un parque de 10 ó más vehículos diesel.

3. Se consideran infracciones muy graves:

a) Superar en más del triple, los límites de emisión fijados en el presente Libro.

b) En industrias potencialmente contaminadoras, no cesar la actividad del foco contaminante, en el momento que se detecte una anomalía o avería de sus instalaciones o sistemas de depuración de los efluentes gaseosos, que puedan repercutir en la calidad del aire de la zona.

c) Carecer de las licencias y autorizaciones previstas en el presente Libro.

d) La obstrucción o resistencia a la actuación inspectora de la Administración que tienda a dilatarla, entorpecerla o

impedirla. En particular, constituirá obstrucción o resistencia la negativa a facilitar datos, justificantes y antecedentes de la actividad o de los elementos de la instalación, o negar injustificadamente la entrada de los Agentes o Inspectores en el lugar donde se produzca el hecho perturbador, o la permanencia en los mismos.

e) La reiteración en dos infracciones graves.

Capítulo II. Sanciones.

Artículo 216

13. Sin perjuicio de las competencias en materia sancionadora que pudiera atribuir a los alcaldes la normativa estatal o autonómica sobre la materia y de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones de los preceptos establecidos en esta Ordenanza podrán ser sancionadas con multas de hasta las siguientes cuantías:

Infracciones leves: hasta 25.000 pesetas.

Infracciones graves: de 25.001 hasta 75.000 pesetas.

Infracciones muy graves: de 75.001 hasta 150.000 pesetas.

14. En todo caso, los daños causados en los bienes de dominio público deberán ser reparados adecuadamente, atendiendo a la valoración que efectúen los Técnicos Municipales.

15. La cuantía de las sanciones se graduará teniendo en cuenta la gravedad del daño realizado, la intencionalidad, reincidencia y demás circunstancias que concurriesen.

16. Se entenderá que incurre en reincidencia quien hubiere sido sancionado por una infracción a las materias de este Libro durante los doce meses anteriores.

Anexo I

Decreto 3025/1974 sobre limitaciones de la contaminación atmosférica producida por los vehículos automóviles: (B.O.E. 7/11/74)

Anexo 1.- Valoración del monóxido de carbono contenido en los gases de escape de los vehículos con motor de encendido por chispa en régimen de «ralentí».

1. Campo de aplicación.

El método que a continuación se describe se aplica a las emisiones de monóxido de carbono procedentes de los gases de los vehículos automóviles en circulación, provistos de motor a cuatro tiempos con encendido por chispa. Se excluyen los vehículos de dos o tres ruedas con peso máximo a 400 Kg y/o cuya velocidad máxima por construcción no alcance a cincuenta Kilómetros por hora.

2. Condiciones de medida.

2.1. Tanto en los ensayos en carretera como los que se realicen en estaciones oficiales de inspección, se utilizará el carburante que lleve el propio vehículo.

2.2. El contenido de monóxido de carbono al régimen de «ralentí» se medirá estando caliente el motor, considerándose que se cumple esta condición cuando la temperatura del aceite del cárter sea de 60°C como mínimo.

2.3. Para los vehículos con caja de velocidades de mando manual o semiautomático, el ensayo se efectuará con la palanca en punto muerto y el motor embragado.

2.4. Para los vehículos con transmisión automática, el ensayo se efectuará con el selector en la posición «0» o en la de «estacionamiento».

2.5. Toma de muestras.

2.5.1. La sonda de toma de muestras se introducirá todo lo posible en el tubo de escape, y como mínimo en una longitud de 30 centímetros, ya sea en el propio tubo o en un tubo colector acoplado al primero.

2.5.2. Si el vehículo está provisto de escape con salidas múltiples el resultado de la medida será la media aritmética de los contenidos obtenidos en cada una de ellas.

2.5.3. El dispositivo de escape no deberá tener ningún orificio susceptible de provocar una dilución de los gases emitidos por el motor.

3. Aparatos de medida.

3.1. Los analizadores serán del tipo no dispersivo, de absorción en el infrarrojo.

3.2. La precisión de la instalación de control debe ser tal que el error absoluto de medición no sobrepase el 0,5 por 100.

4. Valores límite.

4.1. El contenido de monóxido de carbono en los gases de escape al régimen de «ralentí» (a 15-20°C y 750-769 mm.Hg), no deberá ser superior al 5 por 100 en volumen. Dicho límite se aplicará únicamente a los vehículos automóviles matriculados a partir del 1 de Enero de 1.967, inclusive.

4.2. Podrán admitirse valores mayores a los previstos en el apartado anterior en casos excepcionales en los que se demuestre que el vehículo no puede circular de manera segura, respetando aquellos límites. En tales casos, se precisará un permiso especial para que el vehículo pueda circular dentro de núcleos urbanos.

5. Resultados de los ensayos.

Para referir los resultados a las condiciones de temperatura y presión indicadas en el párrafo 4.1. anterior se multiplicará el valor obtenido en los ensayos por el factor de corrección que corresponda, según la tabla siguiente:

P (mm.Hg.)	T (° C)				
	t<10	10<=t<=15	15<=t<=20	20<=t<=25	25<=t
690<=P<=700 0,72	0,92		0,87	0,82	0,77
700<=P<=710 0,75	0,95		0,90	0,85	0,80
710<=P<=720 0,78	0,98		0,93	0,88	0,83
720<=P<=730 0,81	1,01		0,96	0,91	0,86
730<=P<=740	1,04		0,99	0,94	0,89

6. Normas prácticas para ejecución de los ensayos.

Debe consultarse la Norma UNE 10.082, sobre «Medidas de las emisiones de CO en los vehículos automóviles al régimen de «ralentí»».

7. Contrastación de los aparatos de medida.

Para la contrastación de los medidores de monóxido de carbono debe consultarse la propuesta de la Norma UNE 10.080.

Anexo 2.- Medición de la opacidad de los humos por el escape de los vehículos automóviles con motor Diesel.

1. Campo de aplicación.

1.1. El método que a continuación se describe se aplica para la medición de la opacidad de los humos emitidos por el tubo de escape de los vehículos en circulación provistos de motor Diesel.

1.2. Debido a que las emisiones de humos producidos por un motor Diesel son función de las condiciones atmosféricas, y muy en especial de la presión atmosférica, no se realizarán mediciones en lugares cuya altitud sea superior a 1.050 metros.

2. Condiciones de medida.

2.1. En los ensayos en carretera se utilizará el carburante que lleva el propio vehículo.

2.2. En los ensayos en las estaciones oficiales de inspección se utilizará el carburante que lleve el vehículo si está exento de aditivos; en caso contrario deberá utilizarse el habitual del mercado.

2.3. La opacidad de los humos de escape se medirá estando caliente el motor, considerándose que se cumple esta condición cuando la temperatura del aceite del cárter sea de 60°C como mínimo.

2.4. La toma de muestras se efectuará de acuerdo con las instrucciones específicas del aparato empleado.

2.5. El dispositivo de escape no deberá tener ningún orificio susceptible de provocar una dilución de los gases emitidos por el motor.

3. Métodos de ensayo.

La medición de la opacidad de los humos de escape de los vehículos provistos de motor Diesel se realizará en carga y a régimen estabilizado, según los métodos de los párrafos 3.1. ó 3.2. siguientes.

3.1. Ensayo en estaciones de inspección.

Se efectuará situando el vehículo sobre freno de rodillos y midiendo la opacidad de los humos en régimen estabilizado a plena inyección y a un número de revoluciones del motor superior al 75 por 100 del que corresponda a la máxima potencia, según especificaciones del fabricante del vehículo.

3.2. Ensayo en carretera en carga y a régimen estabilizado.

3.2.1. Se realizará la medición marchando con la relación de caja de cambios más larga posible, subiendo una pendiente del 3 por 100 como mínimo y acelerando a fondo, tomándose la muestra cuando el vehículo alcance una velocidad comprendida entre el 75 por 100 y la máxima señalada por el constructor para la relación de velocidades utilizadas, debiendo mantenerse aquella velocidad durante todo el tiempo que se emplee en llevar a cabo la toma de muestras.

3.2.2. En el caso del vehículo con motor sobrealimentado debe mantenerse acelerado el motor durante siete segundos como mínimo antes de hacerse la medición.

4. Aparatos de medida.

Se utilizará el aparato prescrito en el Reglamento número 24 anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1.958, admitiéndose no obstante, también provisionalmente el empleo de aparatos del tipo Bosch o del tipo Hartridge, de acuerdo con las instrucciones del fabricante del aparato.

5. Resultados de los ensayos.

5.1. Si las mediciones se efectúan sobre banco dinamométrico, el resultado a considerar será el valor estabilizado obtenido cuando se utilice opacimetro o la media de dos lecturas consecutivas que no difieran en más de 0,5 unidades cuando se utilice el aparato Bosch.

5.2. Si las mediciones se efectúan en un ensayo en carretera, el resultado será la media de los resultados de dos ensayos que no difieran entre sí en cuantía a la indicada en el párrafo anterior.

6. Valores límites.

6.1. Los límites tolerables han sido determinados para altitudes comprendidas entre 350 y 750 metros.

6.2. Para altitudes comprendidas entre el nivel del mar y 350 metros, los valores límites se disminuirán en 0,5 unidades absolutas o en 0,3 unidades Bosch o en 5 unidades Hartridge.

6.3. Para altitudes comprendidas entre 750 y 1.050 metros, los valores límites se aumentarán en 0,5 unidades absolutas o en 0,3 unidades Bosch o en 5 unidades Hartridge.

Los límites aplicables con carácter general para vehículos homologados que estén en circulación son los que se establecen en el siguiente cuadro:

POTENCIA DEL VEHÍCULO DEL MOTOR (C.V.DIN)	UNIDADES LÍMITES		
	ABSOLUTAS	BOSCH	HARTRIDGE
HASTA 100 C.V. DIN	2,8	5,0	70
>100 Y HASTA 200 CV. DIN	2,4	4,7	65
MÁS DE 200 CV. DIN	2,1	4,5	60

Libro VI. De la protección contra ruidos y vibraciones

Título I : disposiciones generales.

Artículo 217

Objeto.

El presente Libro regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones en el ámbito territorial del término municipal de Benidorm.

Artículo 218

Competencia administrativa.

Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de las presentes normas, exigir la adopción de las medidas correctoras y cautelares necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

Artículo 219

Ámbito de aplicación.

El presente Libro es de obligado cumplimiento para toda actividad que comporte la producción de ruidos molestos y vibraciones. Asimismo, sus prescripciones se aplicarán a cualquier comportamiento individual o colectivo que, aun cuando no esté expresado específicamente, produzca dicho tipo de molestias y sea evitable con la observancia de una conducta cívica normal.

Título II: criterios de prevención

Capítulo I. Normas generales.

Artículo 220

1. Esta Norma será exigible originariamente a través de los correspondientes sistemas de licencias y autorizaciones

municipales para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública e instalaciones y actividades industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios, y cuantas se relacionen en las normas de uso del Plan General Municipal de Ordenación de Benidorm, así como para su ampliación o reforma que se proyecten o ejecuten a partir de la vigencia de esta Ordenanza.

2. En su caso será exigible como medida correctora, de conformidad con lo establecido en la Ley 3/89 de la Comunidad Valenciana, de Actividades Calificadas, de 2 de mayo, y disposiciones posteriores sobre la materia, y para todas aquellas otras actividades no calificadas que puedan producir molestias por ruidos y vibraciones.

Artículo 221

En los trabajos y planeamiento urbano y de organización de todo tipo de actividades y servicios, con el fin de hacer efectivos los criterios expresados en este Libro, deberá contemplarse su incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones, conjuntamente con los demás factores a considerar, para que las soluciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.

Capítulo II. Condiciones acústicas en edificios.

Artículo 222

Todos los edificios deberán cumplir las condiciones acústicas de la edificación que se determinan en la Norma Básica de la Edificación Condiciones Acústicas NBE-CA-88 de 29 de septiembre de 1988 o en disposiciones posteriores que la modifiquen, desarrollen o sustituyan.

Artículo 223

Medidas preventivas en edificaciones.

1. En los edificios de uso mixto de viviendas y otras actividades y en locales lindantes con edificios de vivienda se adoptarán las medidas preventivas mediante la concepción, diseño y montaje de amortiguadores de vibración, sistemas de reducción de ruidos de impacto, tuberías, conductos de aire y transporte interior.

2. En las instalaciones ruidosas ubicadas en las edificaciones: torres de refrigeración, grupo de compresores en instalaciones frigoríficas, bombas, climatizadores, evaporadores, condensadores, y similares, se deberá tener en cuenta el espectro sonoro específico en las determinaciones de sus aislamientos acústicos mínimos, en función de su ubicación y horario de funcionamiento.

3. En los proyectos de construcción de inmuebles se incluirá un estudio justificativo de que la protección acústica y antivibratoria suministrada por los muros, tabiques y forjados es suficiente para acomodarse a las prescripciones de esta Ordenanza. A estos efectos, se aportará, previo a la licencia de primera ocupación, certificado acústico incluido en el de fin de obra que, mediante medición, demuestre que los aislamientos construidos cumplen con los parámetros marcados en esta Ordenanza y en el Capítulo III de la Norma Básica de Edificación sobre Condiciones Acústicas en los Edificios (NBE-CA.81) y modificaciones siguientes (NBE-CA.82 y NBE-CA.88).

4. En aquellas instalaciones de conductos hidráulicos que se efectúen empotradas a una pared medianera, en cualquier edificación, se tendrá en cuenta, en el diseño y ejecución, el posible movimiento en régimen turbulento del fluido en el interior del conducto, tomando las medidas necesarias para que el movimiento en régimen turbulento del fluido pase a régimen laminar o bien, que el ruido producido por este movimiento en régimen turbulento, quede aislado de la vivienda colindante mediante la utilización de los dispositivos elásticos y aislantes necesarios. El máximo nivel de inmisión de ruido admitido en la vivienda colindante por esta circunstancia, será el definido en Anexo V de este Libro.

Artículo 224

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se exigirá que el funcionamiento de máquinas e instalaciones auxiliares y complementarias de la edificación, de nueva instalación, como ascensores, equipos de refrigeración, climatización y ventilación, puertas mecánicas, equipos de bombeo u otros análogos, no transmitan al interior de viviendas u otras edificaciones contiguas niveles sonoros o vibratorios superiores a los límites establecidos en el presente Libro.

2. En las instalaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma, al amparo de la normativa vigente a la sazón, la subsanación de las deficiencias se realizará siempre que fuera técnicamente viable a juicio del Servicio Técnico competente del Ayuntamiento, que emitirá informe justificativo de la posibilidad de efectuarla y que servirá de elemento de juicio, no vinculante, para una posible Resolución de Alcaldía al respecto.

Capítulo III. Condiciones acústicas de vehículos.

Artículo 225

A los efectos del presente Libro, tiene la consideración de vehículo cualquier artefacto de tracción mecánica, incluidos los ciclomotores, cuyo tránsito por la vía pública esté autorizado por la normativa específica que rige la materia.

Artículo 226

Los propietarios o conductores de vehículos de motor deberán acomodar los motores y los escapes de gases a las prescripciones y límites establecidos sobre la materia en las disposiciones de carácter general y, específicamente, a los límites máximos determinados en el Anexo II de este Libro.

Artículo 227

1. Se prohíbe a los conductores de vehículos, con excepción de los de Policía, Servicio de Extinción de Incendios, ambulancias y otros destinados a servicios de urgencias, hacer uso de sus dispositivos acústicos en todo el término municipal durante las veinticuatro horas del día, incluso en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzca en las vías públicas. Sólo será justificable la utilización instantánea de avisadores acústicos en casos excepcionales de peligro que no puedan evitarse por otros sistemas.

2. Los conductores autorizados a hacer uso de los dispositivos acústicos de urgencia los utilizarán sólo en aquellos casos que lo requieran por su gravedad o urgencia, evitando así la inquietud y desorientación que se produce en caso de utilización innecesaria, en el resto de los ciudadanos.

Artículo 228

1. Queda prohibido forzar los motores de los vehículos engranando marchas inadecuadas produciendo ruidos molestos, realizar aceleraciones innecesarias, forzar el motor en pendientes y utilizar dispositivos que puedan anular la acción del silenciador.

2. Se prohíbe el funcionamiento en los vehículos de aparatos acústicos o musicales que no estén debidamente autorizados o que transmitan desde el interior de los mismos al exterior ruidos con un nivel superior al máximo permitido para las actividades mencionadas en el Art. 207

3. Así mismo, queda prohibida la utilización de vehículos de reclamo publicitario que empleen medios acústicos para tal fin y que transmitan al interior de locales o edificaciones niveles de ruido superiores a los establecidos en el artículo 207.2.

4. En todo caso, esta actividad precisará de autorización administrativa previa en la que deberán constar, al menos, los siguientes extremos: recorrido determinado, horario y nivel de emisión de sonido, pudiéndose exigir la instalación de equipos de control del nivel a los vehículos que habitualmente estén destinados a estos fines.

Artículo 229

Emisión de ruidos por vehículos.

1. Se prohíbe la circulación de vehículos, con el llamado "escape libre", sin el preceptivo dispositivo silenciador de las explosiones, con un silenciador incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien a través de tubos resonadores.

2. Los agentes de Policía Local, cuando adviertan la emisión excesiva de ruido, procederán a la comprobación mediante sonómetro homologado del nivel de sonido emitido por aquellos, de acuerdo con el procedimiento descrito en el anexo I de este Libro.

3. En el supuesto de que la medición efectuada rebase los límites máximos descritos en el anexo de este Libro, los agentes de Policía Local procederán a extender boletín de denuncia municipal contra el titular del vehículo, en el que se hará constar la retirada de la documentación y el plazo de cinco días hábiles concedido para adecuar el tubo de escape

a lo dispuesto en este artículo. En el supuesto de que el conductor no fuere el titular del vehículo, mediante acta se le hará constar los extremos reseñados, debiendo personarse con el vehículo reparado en las dependencias policiales que se designen, en el plazo citado anteriormente.

4. Comprobado por la Policía Local la reparación efectuada, si esta fuere conforme con lo regulado en este artículo, se devolverá la documentación retirada, haciendo constar todo ello mediante acta. Cuando la reparación no se adecue a lo dispuesto en esta Ordenanza, o bien, transcurrido el plazo de cinco días otorgado, el vehículo denunciado fuera detectado circulando por la vía pública sin haber subsanado las anomalías denunciadas, la Policía Local acompañará al interesado al lugar del término municipal de Benidorm que designe para realizar la reparación. En el caso de que no sea posible el traslado inmediato, el vehículo será conducido al depósito municipal designado, a la espera de su traslado posterior al lugar de reparación. El vehículo permanecerá depositado hasta que sean subsanadas las irregularidades que lo motivaron, procediéndose una vez reparado, y a la vista de la solicitud presentada por el interesado previo pago de las tasas correspondientes, a la verificación de los niveles de emisión sonora, debiendo ajustarse a los límites máximos establecidos.

5. Cuando el agente denunciante, advertido del exceso de ruido, comprobare que el vehículo circula sin el preceptivo dispositivo silenciador de las explosiones o a su juicio, por tratarse de un sonido manifiestamente molesto, podrá denunciar y depositar el vehículo sin previa medición, ajustándose en todo lo demás a lo dispuesto en los apartados anteriores.

Capítulo IV. De las actividades en la vía pública y particulares de los ciudadanos.

Artículo 230

1. La producción de ruidos en la vía pública, sus proximidades, y en las zonas de pública concurrencia, o en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana.

2. Las puertas metálicas de garajes o locales, así como los cierres de persianas de protección cuyos impactos de fin de carrera molestan a los vecinos, deberán amortiguarse al igual que los motores y mecanismos de arrastre.

Artículo 231

Queda prohibida cualquier tipo de actividad productora de ruido que se pueda evitar en el interior de edificaciones destinadas a vivienda, y en especial, entre las 22.00 y las 8.00 horas, cantar, gritar, vociferar y la realización de obras, reparaciones, instalaciones u otras actividades análogas cuando transmitan al interior de viviendas colindantes niveles de ruido superiores a 30 dB (A).

Artículo 232

Con referencia a los ruidos o vibraciones producidos por instrumentos o aparatos musicales o acústicos, se establecen las prevenciones siguientes:

1. Los propietarios o usuarios de los aparatos de radio, televisión, equipos musicales, instrumentos de la misma índole u otros aparatos acústicos en su propio domicilio o edificación privada, deberán ajustar su volumen de forma que no sobrepasen los niveles máximos de ruido transmitido establecidos en este Libro.

2. Se prohíbe en la vía pública y en zonas de pública concurrencia accionar aparatos de radio, televisión, tocadiscos, instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios y actividades análogas cuando superen los niveles máximos establecidos en este Libro.

Artículo 233

No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, por razones de necesidad o emergencia, en el caso del art. 231; o por razones de interés social justificadas, podrá autorizarse por Alcaldía la realización de tales actividades genérica o particularmente y para determinado plazo de tiempo, aunque tales autorizaciones podrán ser revocadas en cualquier momento por las mismas razones de interés social.

Artículo 234

Será de aplicación a los ensayos o reuniones musicales, instrumentales o vocales, baile o danza y las fiestas privadas lo establecido en los artículos 231, 232 y 233.

Artículo 235

Los propietarios y poseedores de animales domésticos están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos resulte alterada por el comportamiento ruidoso de aquellos.

Artículo 236

1. Los titulares de establecimientos que instalen alarmas acústicas, deberán poner en conocimiento de la Policía Local, mediante escrito dirigido a la Jefatura de la misma, al menos, tres domicilios y números de teléfono distintos y suficientes para su localización para que, una vez avisados de su funcionamiento, procedan a su inmediata desconexión.

2. Dicha prescripción obliga también a los poseedores de domicilios particulares que tengan instalada alarma acústica, aunque no deberán comunicar a la Jefatura de Policía Local más que un domicilio y número de teléfono de domicilio distinto del mencionado.

3. Si resultase infructuosa la localización del titular y la propia alarma no se desconectase automáticamente en el tiempo establecido en el artículo siguiente. Se procederá por la Policía Local o a instancias de ésta a desconectar los elementos sonoros y depositarlos, a disposición de su propietario, en el lugar más adecuado.

Artículo 237

La duración máxima de funcionamiento de las alarmas acústicas, tanto para vehículos como para inmuebles, no podrá exceder los cinco minutos.

Artículo 238

Queda prohibido hacer sonar las alarmas a excepción de casos justificados o para su reparación, verificación o comprobación técnica., operaciones que no podrán realizarse más que de 10'00 a 20'00 horas y durante el tiempo estrictamente necesario.

Artículo 239

Lo preceptuado en el presente Libro no será de aplicación a las actividades organizadas que se desarrollen en ocasión de las fiestas populares y tradicionales de la Ciudad, que se encuentren representadas por una Comisión «ad hoc» y estén reconocidas oficialmente por la Administración. Dichas actividades se regirán por normas específicas.

Capítulo V. Trabajos en la vía pública.**Artículo 240****Horario de trabajo y límites de sonoridad.**

1. Las obras de construcción no podrán realizarse entre las veintidós horas y las ocho horas de los días laborables, ni los festivos; y los equipos empleados no podrán originar a cinco metros de distancia niveles sonoros superiores a 90 dB(A).

2.- Se exceptúa de la prohibición anterior de los trabajos nocturnos, las obras urgentes por razón de necesidad o peligro, y aquellas que por sus inconvenientes no puedan ejecutarse durante el día.

3.- En los supuestos del apartado anterior, los trabajos deberá autorizarlos expresamente el Ayuntamiento, que determinará los límites temporales y sonoros que habrán de cumplir.

4.- En aquellas obras de construcción en las que pueda realizarse diversas actividades indistintamente, aquellas que produzcan mayores niveles sonoros, se realizaran entre las diez horas y las veinte horas, habida consideración de la proximidad de edificaciones residenciales, hoteleras, hospitalarias, etc.

Artículo 241**Horario de carga y descarga.**

1.- Se prohíbe terminantemente la carga y descarga de material de construcción, maquinarias y demás elementos de las obras de construcción entre las veintidós horas y las ocho horas.

2.- En el resto de la jornada, esta actividad se realizará con el máximo cuidado para minimizar las molestias y reduciéndolas a las estrictamente necesarias.

3.- En las demás cuestiones, se estará a las disposiciones de carácter general del presente Libro.

Capítulo VI. Máquinas y aparatos susceptibles de producir ruidos y vibraciones.

Artículo 242

No podrá instalarse ningún aparato, máquina u órgano en movimiento, de cualquier instalación susceptible de pro-

ducir ruidos o vibraciones, en, o sobre paredes, techos forjados u otros elementos estructurales de las edificaciones, salvo casos excepcionales en los que se justifique, mediante proyecto técnico de las correspondientes medidas correctoras, que no se produce molestia alguna al vecindario, debiéndose de entregar al final de la instalación certificado con medición que justifique que las medidas correctoras construidas logran las atenuaciones expresadas en el proyecto técnico

Artículo 243

1. Para corregir la transmisión de vibraciones deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a. Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

b. Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por medio de materiales absorbentes de la vibración, asimismo estas máquinas se ubicaran en recintos debidamente aislados para evitar la transmisión de ruidos o vibraciones.

Artículo 244

La distancia entre los elementos indicados en el artículo anterior y el cierre perimetral será como mínimo de un metro. Cuando las medidas correctoras sean suficientes, de forma que no se superen los límites establecidos en este Libro, podrá reducirse la mencionada distancia.

Artículo 245

1. Los conductos por donde circulan fluidos en régimen forzado dispondrán de dispositivos antivibratorios de sujeción.

2. La conexión de equipos para el desplazamiento de fluidos, como es el caso de instalaciones de ventilación, climatización, aire comprimido y conductos y tuberías, se realizará mediante toma o dispositivos elásticos. Los primeros tramos tubulares y conductos y, si es necesario, la totalidad de la red, se soportarán mediante elementos elásticos para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura del edificio.

3. Si se atraviesan paredes, las conducciones tubulares y conductos lo harán sin fijarse a la pared y con un montaje elástico de probada eficacia.

4. Se prohíbe la instalación de conductos entre el aislamiento acústico específico de techo y la planta superior o entre los elementos de una doble pared, así como la utilización de estas cámaras acústicas como plenum de impulsión o retorno de aire acondicionado.

Artículo 246

1.- Con independencia de las restantes limitaciones establecidas en esta Ordenanza, en el interior de cualquier espacio abierto o cerrado, destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales (discotecas o similares), no podrán superarse niveles sonoros máximos de 90 dBA en ningún punto del local destinado al uso de clientes, excepto que en los accesos del referido espacio se coloque el aviso siguiente: «los niveles sonoros del interior pueden producir lesiones permanentes en el oído». El aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación.

2.- Con independencia de las restantes limitaciones de este Libro, en el interior de cualquier espacio abierto o cerrado, destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales (discotecas y similares), no podrán superarse niveles sonoros máximos de 100 dB (A) en ningún punto del local.

Capítulo VII. Condiciones de instalación y apertura de actividades.

Artículo 247

1. Las condiciones exigidas en los locales en que se ejerza una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades musicales, o que realice cualquier actividad que pueda considerarse como foco de ruido, serán las siguientes:

a) Los elementos constructivos horizontales y verticales de separación entre cualquier instalación o actividad que pueda considerarse como un foco de ruido y todo recinto

contiguo deberán, mediante tratamiento de insonorización adecuado, garantizar un aislamiento acústico mínimo de 45 dB durante el horario de funcionamiento y de 60 dB si ha de funcionar entre las 22,00 y las 8,00 horas, aunque sea de forma limitada.

b) El conjunto de los elementos constructivos de los locales en los que estén situados los focos de ruido no contiguos a otras edificaciones, como son fachadas y muros de patios de luces, deberán asegurar un aislamiento mínimo al ruido aéreo de 33 dB durante el horario de funcionamiento de dicho foco de ruido.

c) Los valores del aislamiento se refieren también a los orificios y mecanismos para la ventilación y acceso de los locales emisores, tanto en invierno como en verano.

2. El sujeto pasivo de la obligación de incrementar el aislamiento hasta los mínimos señalados es el titular del foco de ruido.

3. En relación con el apartado 1, letra a), cuando el foco emisor de ruido sea un elemento puntual, el aislamiento acústico podrá limitarse a dicho foco emisor, siempre que con ello se cumplan los niveles exigidos en este Libro.

4. El cumplimiento de los niveles de aislamiento acústico exigidos en este artículo no exime de la obligación de ajustarse a los niveles máximos de ruido transmitido establecidos en otros lugares del presente Libro.

Artículo 248

1. Para conceder licencia de instalación de una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades musicales, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar estudio realizado por técnico competente describiendo los siguientes aspectos de la instalación:

a) Descripción del equipo musical (potencia acústica y gama de frecuencias).

b) Ubicación y número de altavoces y descripción de medidas correctoras (direccionalidad, sujeción, etc.)

c) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico, con detalle de las pantallas de aislamiento, especificación de las gamas de frecuencias y absorción acústica.

d) Cálculo justificativo del coeficiente de reverberación y aislamiento.

e) Cálculo del nivel máximo de presión sonora que puede emitir, la instalación musical, de forma que en función del aislamiento, los niveles transmitidos no superen los expresados en el Anexo IV y V de este Libro

2. Una vez presentado el estudio técnico, que deberá estar visado por el Colegio Oficial correspondiente:

a) se acreditará la ejecución de las medidas correctoras previstas en el Proyecto mediante certificación suscrita por técnico competente en la que figure la medición de los aislamientos acústicos medidos según la UNE-UN-ISO140 partes 4 y 5 se corresponden con los proyectados, así mismo se certificará que el espectro de ruido emitido por las fuentes sonoras que contiene el local se encuentra por debajo del espectro máximo de presión sonora que garantiza el cumplimiento de los niveles de ruidos transmitido expresados en los anexos IV y V

b) Posteriormente, los Servicios Técnicos municipales podrán realizar la comprobación de su efectividad, efectuándose una medición de ruido transmitido consistente en reproducir en el equipo a inspeccionar con el mando de volumen colocado de forma que se obtenga el máximo nivel de emisión y tomando como programa musical Ruido rosa, medir los niveles de presión obtenidos en el interior del local, y comprobar en las viviendas, edificaciones contiguas y exteriores que los niveles transmitidos se ajustan a los expresados en los anexos IV y V.

c) Se añadirá al ruido rosa el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión, etc. El nivel máximo no rebasará los límites fijados en el presente Libro.

3. Si se modificase la instalación que fue objeto de una licencia anterior, deberán reproducirse todas las comprobaciones y trámites establecidos en esta Ordenanza para la concesión de licencia de instalación nueva.

4. Todas las actividades comprendidas en los grupos 1º y 2º, del artículo 264 podrán ser ejercidas con puertas y ventanas abiertas en horario diurno, respetando en todo caso los niveles establecidos en los anexos IV y V mediante la instalación del Limitador de Sonido.

a). En horario nocturno y hasta la finalización de la actividad musical, se deberá ejercer con las puertas, ventanas, huecos y cualquier tipo de aperturas cerradas.

b). Todas las actividades comprendidas dentro del grupo 2º deberán contar en todas las vías de acceso al local con sistemas de doble puerta, dotadas de mecanismos automáticos de cierre, los cuales deberán estar siempre en funcionamiento. Esta instalación garantizará un aislamiento mínimo de 33 dB.

5. Todos los aparatos o medios que sean susceptibles de transmitir o emitir sonido o vibraciones deberán estar en el interior del propio local donde se desarrolle la actividad principal, sin que puedan estar orientados los altavoces hacia cualquier tipo de aperturas que comuniquen al exterior o hacia elementos o estructuras que no tengan la suficiente capacidad de aislamiento o absorción acústica, según determine la normativa aplicable.

Artículo 249

1. Para conceder licencia de instalación de actividades industriales se deberán describir, mediante estudio técnico, las medidas correctoras previstas, referentes a aislamiento acústico y vibraciones. Este estudio, que formará parte del proyecto que se presente, en cumplimiento de la Ley 3/89 de la Comunidad Valenciana de Actividades Calificadas, de 2 de mayo, y disposiciones concordantes, constará como mínimo de los siguientes apartados:

a) Descripción del local, con especificación de los usos de los locales colindantes y su situación respecto a viviendas.

b) Detalle de las fuentes sonoras y vibratorias.

c) Niveles de emisión acústicos de dichas fuentes, especificándose las gamas de frecuencias.

d) Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, teniendo en cuenta los límites establecidos en este Libro.

e) Cálculo del nivel máximo de presión sonora que puede existir en el interior de la actividad, de forma que en función del aislamiento, los niveles transmitidos no superen los expresados en el Anexo IV y V de este Libro.

2. Para la concesión de licencia de apertura se comprobará previamente si la instalación se ajusta al estudio técnico, que deberá certificarse por técnico competente, y la efectividad de las medidas correctoras adoptadas en orden al cumplimiento del presente Libro.

Artículo 250

Certificación de Aislamiento Acústico.

1. Efectuada la comprobación del aislamiento acústico realizado, así como las medidas correctoras de ruidos y vibraciones, se emitirá un certificado de aislamiento acústico, en el que se justifique analíticamente, y mediante medidas realizadas siguiendo lo prescrito en las Normas UNE-EN ISO -140 partes 4 ,5 y 7, la adecuación de la instalación correctora propuesta para la observancia de las normas de calidad y de prevención acústica que afecten a la actividad de que se trate. El certificado necesariamente deberá de incluir los datos que se especifican en el anexo III.

2. No se admitirán certificados de comprobación de aislamiento acústico que no aporten la valoración numérica de los resultados obtenidos tras la aplicación de las medidas correctoras ni aquellos que certifiquen que se han cumplido las medidas correctoras, sin especificar valoración práctica de las mismas.

3. La puesta en marcha de las actividades o instalaciones, que, dentro del ámbito de esta Ordenanza, están sujetas a previa licencia municipal, no podrá realizarse hasta tanto no se haya remitido al Ayuntamiento de Benidorm la certificación de aislamiento acústico de las mismas en los términos expresados en este Artículo.

Artículo 251

Condiciones de instalación, apertura y funcionamiento de actividades:

1. Los establecimientos que desarrollen actividad musical deberán contar con la insonorización establecida en la

presente Ordenanza, asimismo contarán con un aparato limitador de Sonido cuyas características mínimas se expresan en el anexo VII correspondiente, en cuanto a características, instalación y funcionamiento, independientemente de que se adopten las medidas correctoras necesarias para evitar que los niveles de transmisión de dB(A) superen los establecidos en los anexos IV y V.

2. Las actividades expresadas en el grupo 1 del art. 264 del presente Libro, cuando éstas se desarrollen en el interior de los establecimientos y con similares características a las señaladas para los establecimientos del GRUPO 2º, deberán dar cumplimiento a los que en cuanto a aislamiento acústico global necesario y otras exigencias se establecen en esa Ordenanza, y asimismo deberán instalar un equipo limitador de sonido que permita asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia los niveles de presión acústica originados por dicha emisión y transmitidos al exterior de la actividad (Emisión e Inmisión) no sobrepasarán los límites que al respecto se establecen en esta Ordenanza.

3. En los casos en que desarrollen la actividad en el exterior deberán contar con un aparato Limitador de Sonido que asegure que los niveles transmitidos no superan los que se establecen en los anexos IV y V.

4. La instalación y funcionamiento de los aparatos limitadores cumplirá las condiciones establecidas en el Anexo VII.

5. Cuando en un establecimiento se desarrolle una actividad cuya denominación no quede incluida en alguna de las denominaciones mencionadas en el artículo 264 de esta Ordenanza y que, por sus características, se asimile a cualquiera de ellas, también les serán de aplicación las normas de este capítulo, quedando expresamente facultada la Alcaldía para incluirla en el grupo correspondiente.

Artículo 252

Instalación de limitadores.

1. En los casos que sea exigible su instalación, se deberá certificar que el limitador de sonido ha quedado ajustado de manera que con las condiciones de funcionamiento del local (puertas y ventanas abiertas o cerradas, horario diurno o nocturno) no se superen los niveles de inmisión del Anexo V ni de los de emisión del Anexo IV teniendo en cuenta en este último caso el ruido de fondo.

2. En el certificado se deberá incluir la relación completa y pormenorizada de todos los elementos o aparatos que se integran dentro del equipo musical (altavoces, amplificadores, etapas de potencia, mesas mezcladoras, equipos reproductores, etc...), con enumeración de la clase, marca, modelo y características técnicas de potencia de cada uno de ellos, así como de la ubicación exacta de todos los altavoces y su orientación.

3. Las pruebas prácticas para realizar dichas certificaciones se llevarán a cabo mediante la conexión a la mesa mezcladora o al amplificador / etapa de potencia de un generador de "ruido rosa" y con las condiciones a que se refiere el presente artículo. Para la realización de las pruebas todos los amplificadores y etapas de potencia deberán tener sus volúmenes ajustados al máximo.

4. Tanto las pruebas de insonorización como las de ajuste del aparato limitador de sonido deberán realizarse en todo el ambiente exterior circundante al lugar donde se realiza la actividad, en concreto en las zonas públicas o de uso común más próximas a la actividad, así como en el interior de todos los locales o viviendas limítrofes a la actividad en un radio de 30 metros.

5. El certificado se acompañará de un croquis a escala, en el que constará la ubicación y resultado de todas las mediciones efectuadas, tanto exteriores como interiores.

6. Dicho certificado deberá indicar el nivel de emisión a que ha sido tarado el limitador de sonido en las distintas condiciones de funcionamiento que puedan ser autorizadas según el tipo de grupo al que pertenezca la actividad.

7. Posteriormente se girará visita por los técnicos o Agentes de la Autoridad para la comprobación de los términos de la certificación, siendo responsabilidad del titular del establecimiento el que no se ajuste la situación real a la indicada en el certificado.

8. En la misma inspección previo pago de las tasas correspondiente y una vez comprobada la idoneidad de la instalación, se procederá por los servicios municipales a la inserción de los códigos correspondientes en el equipo limitador y precintado a efectos de imposibilitar manipulaciones posteriores. La nueva limitación de los equipos manipulados o modificados, llevará aparejado un nuevo pago de la tasa de precinto.

9. Además de lo establecido en los apartados anteriores, cualquier clase de actividad deberá cumplir cuantas otras condiciones para su instalación y funcionamiento se requieran por esta Ordenanza u otras normas de aplicación.

10. Es obligación del propietario de la actividad el mantener correcto estado de funcionamiento del limitador para ello, e independientemente de otras medidas que pueda tomar, es necesario que el limitador y sus elementos de control estén incluidos dentro de un programa de mantenimiento que asegure el correcto funcionamiento de los sistemas así como la verificación y calibración del sistema de medida, la cual se ha de realizar al menos una vez al año. Siendo obligación del propietario de la actividad la presentación de la documentación actualizada del contrato de mantenimiento en vigor y de los certificados del correcto funcionamiento del sistema.

11. La manipulación de los elementos de control (limitador de sonido) así como la falta de cumplimiento del apartado 10 de este artículo se consideraran faltas muy graves.

12. Los dispositivos de control que tengan que instalarse en los establecimientos tendrán que ser del tipo de los homologados por el Ayuntamiento de Benidorm. Para su homologación se ha de presentar a los servicios técnicos municipales, por parte del fabricante, la documentación que acredite el cumplimiento de todos los requisitos así como facilitar una unidad del aparato a homologar con la que poder realizar las comprobaciones necesarias.

Artículo 253

Horarios de actividad musical

1. A efectos de lo previsto en el presente Libro, se establece como horario diurno el comprendido entre las 10'00 horas hasta las 22'00 como máximo considerándose nocturno el resto del horario, sin perjuicio de que por Bando de Alcaldía en atención a las circunstancias especiales se pueda proceder a su modificación.

2. En los casos en que se produzca avería en el limitador de sonido, la actividad deberá finalizar a las 24'00 horas, sin perjuicio de que se respeten los niveles máximos establecidos, no pudiéndose reiniciar la actividad hasta que la avería haya sido subsanada.

3. El horario de actividades de música en el exterior, en vivo y Karaoke, se podrá limitar por la Alcaldía en función de las molestias susceptibles de ocasionar.

4. Las notificaciones de avería de los limitadores de sonido se realizarán inmediatamente a través de comunicación escrita presentada en las dependencias de la Policía Local, debiéndose entregar al interesado copia debidamente registrada en la que constará además la hora de su presentación.

5. A la recepción del equipo limitador reparado se adjuntará informe, realizado por el taller encargado de la reparación, del tipo de avería, posibles causa y operaciones realizadas. En caso de averías reiteradas se podrá exigir una revisión por parte del fabricante del equipo con el correspondiente informe.

Capítulo VIII: Régimen especial para zonas acústicamente saturadas.

Artículo 254

Presupuesto de hecho.

Aquellas zonas del Municipio en las que existen múltiples actividades de ocio e instalaciones, debidamente autorizadas, en que se generen por efecto acumulativo unos niveles sonoros en el exterior que sobrepasan en más de 20 dBA los niveles límite fijados en el Anexo IV de este Libro, podrán ser declaradas Zonas Acústicamente Saturadas.

Artículo 255

Procedimiento de declaración.

El procedimiento se iniciará de oficio o a instancia de parte, comprendiendo los siguientes trámites:

1.- Informe Técnico previo que contenga:

a) Plano de delimitación inicial de la zona afectada, en función de la ocupación de público o de las actividades de ocio existentes, con definición expresa de éstas, indicando las dimensiones de fachadas, ventanas, puertas y demás huecos a calle.

Relación y situación espacial de las actividades que influyen en la aglomeración de personas fuera de los locales.

Las evaluaciones de la contaminación acústica se realizarán a nivel del 1er piso de viviendas, o bien en planta baja si fuera vivienda de una sola planta.

El número de medidas a realizar en cada calle vendrá definido por la longitud de ésta.

2.- Serán declaradas Zonas Acústicamente Saturadas aquellas en las que, aun cuando cada actividad individualmente considerada cumpla con los niveles establecidos en esta Ordenanza, se sobrepasen una vez por semana durante dos semanas consecutivas o, tres alternas en un plazo de 30 días naturales, y en más de 20 dB(A), los niveles de evaluación por ruidos en el ambiente exterior establecidos en el Anexo IV. El parámetro a considerar será $L_{A,eq,1}$ durante cualquier hora del período nocturno y $L_{A,eq,14}$ para todo el período diurno.

a) Plano de delimitación que contenga todos los puntos en los que se han realizado mediciones, más una franja perimetral de, al menos, 100 m., y siempre hasta el final de la manzana, que será considerada como zona de respeto.

b) Trámite de información pública.

c) Declaración de Zona Acústicamente Saturada, con expresión de los lugares afectados, medidas adoptadas y plazo de vigencia de la misma.

3.- Publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comunicación en la prensa de la localidad de mayor difusión.

Artículo 256

Efectos de la declaración.

1.- Las Zonas Acústicamente Saturadas quedarán sujetas a un régimen especial de actuaciones de carácter temporal, que tendrá por objeto la progresiva reducción de los niveles sonoros exteriores, hasta alcanzar los límites establecidos en esta Ordenanza.

2.- A tenor de los resultados de la instrucción del procedimiento de declaración, podrán adoptarse por el órgano municipal competente, las siguientes medidas:

a. Suspensión del otorgamiento de nuevas licencias de apertura, modificación o ampliación de locales sujetos a la normativa de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas.

b. Limitación del régimen de horarios de acuerdo con la normativa vigente.

c. Prohibición o limitación horaria de colocar mesas y sillas en la vía pública, así como suspensión temporal de las licencias concedidas.

d. Establecimiento de restricciones para el tráfico rodado.

e. Establecimiento de límites de emisión al exterior más restrictivos que los de carácter general, exigiendo a los titulares de las actividades las medidas correctoras complementarias.

f. Cualquier otra medida adecuada para alcanzar en la Zona los niveles límite de ruido establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 257

La actuación de orquestas y otros espectáculos musicales en terrazas o al aire libre deberán ser autorizadas previamente por la Autoridad Municipal, estando sujetas a los siguientes requisitos y condicionamientos:

a) La obligación de formular la correspondiente solicitud de autorización recae sobre el titular del establecimiento o responsable de la organización o grupo de personas que promueva la actuación.

b) La autorización tendrá siempre carácter temporal y no podrá exceder de seis meses.

c) El horario de actuación se limitará en la autorización, quedando sujeto a lo que determine la Autoridad competente en disposición de carácter general para el Municipio.

d) La autorización se suspenderá automáticamente y de forma cautelar, sin necesidad de audiencia al interesado, en

caso de registrarse en viviendas o en locales contiguos o próximos, niveles sonoros superiores a los permitidos por la presente Ordenanza, o si se excediese alguno de los límites fijados en aquella. Sin perjuicio de la adopción de esta medida cautelar, simultáneamente se otorgará al afectado plazo de audiencia de 8 días para que formule ante el Ayuntamiento las alegaciones que estime pertinentes en defensa de sus derechos.

e) Este trámite se entenderá válido únicamente para las actuaciones periódicas ordinarias, entendiéndose así las que se realicen con una periodicidad semanal y por los mismos componentes de Orquesta, Grupo y/o actuación. Para las actuaciones extraordinarias, se deberá estar a lo dispuesto en la Ley 2/91 de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas debiéndose obtener autorización expresa de la Administración de la Generalitat, o del Ayuntamiento según los casos.

1.- Solicitudes:

Los titulares de los establecimientos o responsables de la organización o grupo de personas que promuevan las actuaciones, deberán presentar fotocopia de la licencia de apertura.

2.- Tramitación:

Presentada la solicitud se requerirá la Policía Local para que informe sobre el historial del establecimiento en cuanto a quejas o denuncias habidas en materia de ruidos o de otras circunstancias que debieran tenerse en cuenta para la concesión de la Autorización.

3.- Concesión de la autorización:

Previos los trámites indicados, la Concejalía de Seguridad Ciudadana será la competente para otorgar las autorizaciones pertinentes de acuerdo a las condiciones y requisitos que seguidamente se indican:

Las actuaciones, salvo casos excepcionales, no rebasarán:

1.- 00'30 horas, si se desarrollaran con puertas y ventanas abiertas o en zona al aire libre (exterior) debiendo contar obligatoriamente con limitador de sonido.

2.- Las 02'00 horas, si contando con Limitador se realiza la actividad con puertas y ventanas cerradas.

Las tasas por la tramitación y concesión de la autorización serán establecidas en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

El período y condiciones de la autorización se fijaran en la autorización que se expida al efecto y permanecerá en lugar visible en el establecimiento.

Artículo 258

En general, las actividades susceptibles de producir molestias por ruido que tengan lugar en el interior de edificaciones, deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas.

Capítulo IX: Régimen de Actividades Singulares.

Artículo 259

Actividades en locales cerrados

1.- Además de cumplir con los requisitos formulados en el presente Libro, y demás condiciones establecidas en las licencias de actividad, este tipo de locales respetará el horario de cierre establecido legalmente.

2.- Además, los titulares de los establecimientos deberán velar para que los usuarios, al entrar y salir del local, no produzcan molestias al vecindario.

3.- En todos aquellos casos en que se haya comprobado la existencia reiterada de molestias al vecindario, el Ayuntamiento podrá imponer al titular de la actividad, la obligación de disponer, como mínimo, de una persona encargada de la vigilancia en el exterior del establecimiento.

Artículo 260

Actividades en locales al aire libre

1.- En las autorizaciones que, con carácter puntual y esporádico, se otorguen para las actuaciones de orquestas, grupos musicales, y otros espectáculos en terrazas o al aire libre, figurarán como mínimo los condicionamientos siguientes:

a) Carácter estacional o de temporada.

b) Limitación de horario de funcionamiento.

2.- Si la actividad se realiza sin la correspondiente autorización municipal o incumpliendo las condiciones establecidas en ésta, el personal acreditado del Ayuntamiento podrá proceder a paralizar inmediatamente la actividad, sin perjuicio de la correspondiente sanción.

3.- Las actividades recreativas al aire libre situadas en zona residencial, no podrán disponer de ningún aparato de reproducción ni amplificación sonora, ni celebrar actuaciones en directo.

Artículo 261

Actividades ruidosas en la vía pública

1.- En aquellos casos en los que se organicen actos en las vías públicas con proyección de carácter oficial, cultural, religioso o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar, con carácter temporal en las vías o sectores afectados, los niveles señalados en los Anexos IV y V, de este Libro.

Artículo 262

1.- Los infractores de alguno/s de los Artículos contenidos en esta Sección, previa denuncia y comprobación del personal acreditado del Ayuntamiento, serán requeridos para que cesen la actividad perturbadora, sin perjuicio de la imposición de la sanción correspondiente.

2.- A estos efectos, el responsable del foco emisor tiene la obligación de la adopción de las medidas correctoras impuestas para eliminar la actuación perturbadora

Título III : Características de medición de ruido y límites de nivel.

Capítulo I. Clasificaciones y definiciones:

Artículo 263

A los efectos de esta Ordenanza, y por lo que a ruidos se refiere, se establecen las siguientes clasificaciones y definiciones:

1.- Con el fin de poder diferenciar y ponderar los diversos ruidos con mayor precisión y racionalidad, se efectúa una primera clasificación del ruido en función de las características ambientales en que se desarrolla. De este modo se obtienen los siguientes niveles que representan una diversidad de ruidos con características comunes y que se definen en los puntos siguientes:

1.1.- El nivel de presión acústica, símbolo (Lp).- Unidad: decibelio (dB (A)), que se define por la expresión siguiente:
 $L_p = 20 \log P/p_0$

Siendo: P.- valor eficaz de la presión acústica producida por la fuente sonora, ponderado conforme a la curva de referencia normalizada (A).

P₀- Presión acústica de referencia, de valor:

$P_0 = 2 \times 10^{-5} \text{ Pa}$.

1.2.- Sonido: Es la sensación auditiva producida por una onda acústica. Cualquier sonido complejo puede considerarse como resultado de la adición de varios sonidos producidos por ondas senoidales simultáneas.

1.3.- Ruido: Es una mezcla compleja de sonidos con frecuencias fundamentales diferentes. En sentido amplio a efectos de la aplicación de esta Ordenanza, se considera como ruido cualquier sonido que interfiere en alguna actividad humana.

1.4.- Nivel de emisión: A los efectos de esta Ordenanza se entiende por nivel de emisión el nivel de presión acústica originado por una fuente sonora.

1.5.- Nivel de inmisión: Es el nivel de presión acústica existente en un determinado lugar originado por una fuente sonora que funciona en emplazamiento diferente.

2.- Se efectúa una segunda clasificación del ruido teniendo en cuenta la valoración del mismo en función del tiempo. Se consideran los ruidos que se definen a continuación:

2.1.-Ruido continuo: Es aquel que se manifiesta ininterrumpidamente durante más de 3 minutos. A su vez dentro de este tipo de ruidos se diferencian tres situaciones:

2.1.1.-Ruido continuo-uniforme: Es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión acústica (Lp) utilizando la posición de respuesta lenta del sonómetro o equipo de medida, se mantiene constante o bien los límites en que varía difieren en menos de 4 dB(A)

2.1.2.-Ruido continuo-variable: Es aquel ruido cuyo nivel de presión acústica (Lp) utilizando la posición de respuesta rápida del sonómetro o equipo de medida, varía entre los límites que difieren entre 4 y 7 dB(A).

2.1.3.-Ruido continuo-fluctuante: Es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión acústica (Lp) utilizando la posición de respuesta rápida del sonómetro o equipo de medida, varía entre unos límites que difieren en más de 7 dB(A).

2.2.-Ruido esporádico: Es aquel que se manifiesta ininterrumpidamente durante un período de tiempo igual o menor de 3 minutos. A su vez dentro de ese tiempo de ruido se diferencian las 2 situaciones siguientes:

2.2.1.- Ruido esporádico-intermitente: Es aquel ruido esporádico que se repite con mayor o menor exactitud, con una periodicidad cuya frecuencia es posible determinar.

2.2.2.- Ruido esporádico-aleatorio: Es aquel ruido esporádico que se produce de forma totalmente imprevisible, por lo que para su correcta valoración es necesario un análisis estadístico de la variación temporal del nivel sonoro durante un tiempo suficientemente significativo.

3.- Se efectúa una tercera clasificación del ruido teniendo en cuenta la relación establecida entre la fuente sonora o vibrante causante de la molestia y el propietario o manipulador de dicha fuente. De este modo, se consideran dos tipos de ruido que presentan características comunes que se definen a continuación:

3.1.-Ruido objetivo: Es aquel ruido producido por una fuente sonora o vibrante que funciona de forma automática, autónoma o aleatoria sin que intervenga ninguna persona que pueda variar las condiciones de funcionamiento de la fuente.

3.2.-Ruido subjetivo: Es aquel ruido producido por una fuente sonora o vibrante cuyas condiciones de funcionamiento quedan supeditadas a la voluntad del manipulador o titular de dicha fuente.

4.-Ruido de fondo: Se considera ruido de fondo existente en un determinado medio ambiente, interior o exterior, en ausencia del ruido o fuente sonora objeto de control o de cualquier otra fuente sonora claramente identificable. La medición del ruido de fondo deberá realizarse siempre que sea posible, en la zona más próxima objeto de control, evitando que en la misma tengan influencia los locales o establecimientos de dicha zona.

5.- A efectos de esta Ordenanza se entiende por amenización musical o música ambiental, cualquier tipo de emisión de sonidos por procedimientos de reproducción sonora o con la utilización de cualquier aparato o medio radioreceptor (televisión, hilo musical o radio) con capacidad de producción de niveles de emisión (presión acústica) que no superen los 65 dB(A) en el interior o que, superándolos, están dotados de limitadores de sonido con las características del anexo VII, medios, sistemas o aparatos que impidan sobrepasar dicho límite, medidos en la forma establecida en esta Ordenanza.

6.- A efectos de esta ordenanza se entiende por actividad musical cualquier tipo de emisión de sonidos por procedimientos de producción o reproducción sonora, incluida la música en directo, o con la utilización de cualquier aparato o medio que sea susceptible de transmitir o emitir niveles de ruido superiores a 65 dB(A) en el interior del local o se superen los niveles de transmisión de los anexos IV y V del presente Libro, medido en la forma establecida en la misma.

Artículo 264

Definiciones de tipos de actividad según su contaminación acústica potencial:

División en Grupos para establecimientos considerados con amenización musical o música ambiental o con actividad musical.

Grupo 1.- Las actividades que seguidamente se relacionan siempre y cuando únicamente se realice amenización musical.

Restaurantes.

Bares, cafés, cafeterías y similares, en sus diversas modalidades.

Sociedades o asociaciones recreativas, culturales o sociales en cuyo establecimiento se expidan bebidas al público o a las personas que reúnan la calidad de socios de las mismas.

Bingos.

Cines con actividad interior.

Teatros.

Otras análogas.

Grupo 2.- Actividades con actividad musical que seguidamente se relacionan:

Cafés-concierto.

Cafés-cantantes.

Cafés-teatro.
Cines con actividad exterior.
Pubes y bares con actividad musical.
Hoteles.
Discotecas.
Salas de Baile.
Salas de fiesta.
Otras análogas.

Grupo 3.- Actividades recreativas potencialmente generadoras de ruido, realizadas al aire libre, en espacios públicos o privados, que no estén comprendidas en los grupos anteriores.

Capítulo II. Medición de ruido.

Artículo 265

1. La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios ponderados, conforme a la escala de ponderación normalizada A (db (A)). Norma UNE 21.314/75.

2.- Se utilizarán para la medida de ruidos, sonómetros o analizadores, que cumplan los requisitos establecidos por la Norma UNE – EN-60651, 1996 o la Norma CEI-651, y la aprobación de modelo establecida en la Orden de 16 de diciembre de 1998, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los instrumentos destinados a medir niveles de sonido audible o cualquier norma que las modifique o sustituya.

3. Al inicio y final de cada evaluación acústica, se efectuará una comprobación del sonómetro utilizado mediante un calibrador sonoro apropiado para el mismo. Esta circunstancia quedará recogida en el informe de medición, con su número de serie correspondiente, marca y modelo.

4. Los sonómetros integradores deben cumplir la Norma CE-804-85 o norma que la modifique o sustituya, asimismo deberán estar al corriente en cuanto a las verificaciones primitivas y periódicas anuales acreditadas establece la Orden de 16 de diciembre de 1998, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los instrumentos destinados a medir niveles de sonido audible

5. No obstante, para los casos en que se deban efectuar medidas relacionadas con el tráfico, se emplearán los criterios de ponderación y parámetros de medición adecuados, de conformidad con la práctica internacional y de acuerdo con lo especificado en el Anexo I del presente Libro, que se corresponde con la norma ISO 5130-1982, en la que se especifica el método de ensayo destinado a la determinación del ruido emitido, en estado estacionario, por vehículos en servicio.

Artículo 266

La valoración de los niveles sonoros que establece este Libro se regirá por las siguientes normas:

a) La medición se llevará a cabo en el perímetro del local, edificio o parcela, según el tipo de localización que adopte la actividad, o lugar en que su nivel sea más alto y, si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

b) Los dueños, poseedores, encargados o titulares de los generadores de ruidos facilitarán a los técnicos municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos y dispondrán su funcionamiento a distintas velocidades, cargas, marchas o volumen que les indiquen dichos técnicos. Asimismo, podrán presenciar el proceso operativo.

c) En previsión de los posibles errores de medición se adoptarán las siguientes precauciones:

1) Contra el efecto de pantalla: El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador del sonómetro.

2) Contra la distorsión direccional: situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante y se le fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.

3) Contra el efecto del viento: Cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 metros por segundo, se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 5 metros por segundo se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales o se apliquen las correcciones necesarias.

4) En cuanto a las condiciones ambientales del lugar de la medición, no se sobrepasarán los límites especificados por el fabricante del aparato de medida en cuanto a temperatura, humedad, vibraciones, campos electrostáticos y electromagnéticos, etc.

d) Para las medidas en exteriores, deberán, además, cumplirse las siguientes normas:

1) Se efectuarán entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y, si es posible, a 3,5 metros, como mínimo, de las paredes, edificios u otras estructuras que reflejen el sonido.

2) Cuando las circunstancias lo indiquen, se pueden realizar medidas a mayores alturas y más cerca de las paredes (por ejemplo, a 0,5 metros de una ventana abierta, haciéndolo constar).

e) Deberán cumplirse las siguientes normas para las medidas en interiores:

1) Las medidas en interiores se efectuarán a una distancia mínima de un metro de las paredes, entre 1,2 y 1,5 del suelo y alrededor de 1,5 metros de las ventanas.

2) Con el fin de reducir las perturbaciones debidas a ondas estacionarias, los niveles sonoros medidos en los interiores se promediarán al menos en tres posiciones separadas entre sí en + 0,5 metros.

3) En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,5 metros del suelo.

4) La medición en los interiores de la vivienda se realizará con puertas y ventanas cerradas, eliminando toda posibilidad de ruido interior de la propia vivienda.

Artículo 267

En todo lo referente a mediciones, niveles sonoros admisibles de emisión, etc. de determinada maquinaria o actividades no reguladas en la presente ordenanza, se estará a lo dispuesto en la normativa de aplicación general y la Legislación de aplicación existente, en su caso, emanada por los órganos legislativos de la Unión Europea.

Capítulo II. Límites de ruido.

Artículo 268

1. Los límites de transmisión de ruidos al exterior son, en función de la actividad colindante o próximas que pueda resultar afectada, las que se detallan en las Condiciones de los Usos y Actividades del PGMO, y que figuran como anexo IV del presente Libro.

2. En caso de que exista diversidad de actividades colindantes o próximas afectadas se tomará como valor de referencia el más restrictivo de los mencionados en el presente artículo. De igual forma se procederá en caso de que la actividad afectada no figure citada expresamente.

3. Los límites de recepción sonora en el interior de los locales, en función del uso de éstos, son los que, medidos en dB(A), se detallan en las Condiciones de los Usos y Actividades del PGMO, y que figuran en el anexo V del presente Libro.

4. A los efectos de este Libro, se entiende por día el espacio de jornada que transcurre entre las 10'00 y 22'00 horas, correspondiendo a la noche el resto de la jornada.

Artículo 269

En todo caso y según las Condiciones de los Usos y Actividades del PGMO, entre las 22,00 y las 8'00 horas el nivel sonoro en el local o vivienda más afectada no podrá sobrepasar en más de 5 dB (A) al de fondo, entendiéndose por tal el del ambiente sin los valores punta accidentales, incluidos aquellos casos en los que el ruido producido no supere los máximos permitidos en los anexos IV y V.

Título IV : Vibraciones

Artículo 270

1.- No se permite la transmisión de vibraciones que sean detectables sin instrumentos de medida en los lugares de observación.

2. Para la corrección de las vibraciones se dispondrán bancadas independientes de la estructura del edificio y del suelo del local, así como manguitos elásticos, montajes flotantes, etc., y otros dispositivos antivibratorios, tal como dispone el presente Libro.

Artículo 271

Criterios de medición de vibraciones en el interior de los locales

1.- La determinación de la magnitud de las vibraciones será la aceleración, valorándose ésta en m/sg^2

2.- Las mediciones se realizarán en tercios de octava, cumpliendo los filtros de medida la Norma CEI-1260 o norma que la sustituya, para valores de frecuencia comprendidos entre 1 y 80 Hz, determinándose para cada ancho de banda el valor eficaz de la aceleración en m/sg^2 .

3.- El número de determinaciones mínimas a realizar será de tres medidas de aceleración para cada evaluación.

4.- El tiempo de medición para cada determinación será al menos de 1 minuto.

5.- Para asegurar una medición correcta, además de las especificaciones establecidas por el fabricante de la instrumentación, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Elección de la ubicación del acelerómetro: El acelerómetro se debe colocar de forma que la dirección de medida deseada coincida con la de su máxima sensibilidad (generalmente en la dirección de su eje principal). Se buscará una ubicación del acelerómetro de manera que las vibraciones de la fuente le lleguen al punto de medida por el camino más directo posible (normalmente en dirección axial al mismo).

b) Colocación del acelerómetro: El acelerómetro se debe colocar de forma que la unión con la superficie de vibración sea lo más rígida posible. El montaje ideal es mediante un vástago roscado que se embute en el punto de medida. La colocación de una capa delgada de grasa en la superficie de montaje, antes de fijar el acelerómetro, mejora de ordinario la rigidez del conjunto. Se admite el sistema de colocación consistente en el pegado del acelerómetro al punto de medida mediante una delgada capa de cera de abejas. Se admite asimismo, un imán permanente como método de fijación cuando el punto de medida está sobre superficie magnética plana.

c) Influencia del ruido en los cables: Se ha de evitar el movimiento del cable de conexión del acelerómetro al analizador de frecuencias, así como los efectos de doble pantalla en dicho cable de conexión producida por la proximidad a campos electromagnéticos.

6.- Todas las consideraciones que el responsable de la medición haya tenido en cuenta en la realización de la misma se harán constar en el informe.

Artículo 272

Criterios de valoración de las afecciones por vibraciones en el interior de los locales.

1.- Se llevarán a efecto dos evaluaciones diferenciadas, una primera con tres medidas funcionando la fuente vibratoria origen del problema, y otra valoración de tres mediciones en los mismos lugares de valoración con la fuente vibratoria sin funcionar.

2.- Se calculará el valor medio de la aceleración en cada uno de los anchos de banda medidos para cada una de las determinaciones, esto es, funcionando la fuente vibratoria y sin funcionar ésta.

3.- Se determinará la afección en cada ancho de banda que la fuente vibratoria produce en el receptor. Para lo cual se realizará una sustracción aritmética de los valores obtenidos para cada valoración.

4.- Se procederá a comparar en cada uno de los tercios de banda el valor de aceleración (m/sg^2) obtenido, con respecto a las curvas de estándares limitadores definidas en el anexo VIII del presente Libro, según el uso del recinto afectado y el período de evaluación.

5.- Si el valor de la aceleración obtenido en m/sg^2 para uno o más de los tercios de octava supera el valor corregido en la curva estándar seleccionada, existirá afección por vibración.

Título V : Régimen jurídico administrativo

Capítulo I. Régimen jurídico.

Artículo 273

1. Corresponde a los servicios competentes del Ayuntamiento y a los agentes de la Policía Local a los que se asigne este cometido, el ejercicio de la función inspectora tendente a garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Libro.

2. Podrán realizar de oficio o a instancia de vecinos, asociaciones o cualquier otro interesado, cuantas comprobaciones se estimen oportunas para determinar si el funcionamiento de las actividades e instalaciones y ejecución de las obras se ajustan a las condiciones ordenadas.

3.- No obstante, el denunciante estará a la responsabilidad en que pudiera incurrir cuando actúe con temeridad o mala fe, siendo de su cargo los gastos que origine al Ayuntamiento por las actuaciones realizadas.

4.- La incomparecencia no justificada ante una inspección técnica del Ayuntamiento, como consecuencia de una denuncia relativa a actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, y después de haber sido citado, se entenderá en el caso de tratarse del denunciante, que las molestias han desaparecido.

Artículo 274

Dentro del estricto cumplimiento de la normativa de aplicación, la función inspectora se llevará a cabo en el lugar en que se encuentren ubicadas las instalaciones, se ejecuten las obras o se realice la actividad, estando obligados a facilitar esta tarea los propietarios, administradores, gerentes o encargados de las mismas.

Artículo 275

1. De toda visita de inspección se levantará acta correspondiente, una copia de la cual será entregada al titular de la actividad o su representante. Si del resultado de la visita se pusiera de manifiesto el incumplimiento de esta Ordenanza, el acta encabezará el expediente cuya resolución determinará las medidas correctoras de las deficiencias observadas, para la ejecución de las cuales, una vez oído al interesado en el término de los diez días siguientes a la recepción del acta, será señalado plazo que se notificará al mismo.

2. Salvo casos excepcionales, el plazo no podrá exceder de tres meses ni ser inferior a quince días.

3. Para la determinación de este plazo serán tenidas en cuenta las posibilidades de corrección que hayan sido señaladas. Al término de dicho plazo será girada nueva visita de comprobación, de cuyo resultado se levantará acta, emitiéndose informe en el que se determinará si han sido ejecutadas las medidas correctoras y, en caso contrario, las razones que dieron lugar al incumplimiento, que si se estiman justificadas podrán ser causa de nueva resolución ampliando el plazo anteriormente establecido, que no podrá exceder de un mes.

4. En tanto no se emita informe por los Servicios Técnicos Municipales en el que se determine que han sido adoptadas las medidas correctoras adecuadas, no podrá ejercerse la actividad que ha sido objeto de expediente.

5. El incumplimiento dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente e incluso podrá disponerse la clausura o cese de la actividad o la suspensión de la ejecución de la obra.

Artículo 276

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el informe de la inspección competente se derivase de la existencia de un peligro grave de perturbación de la tranquilidad o seguridad pública por la emisión de ruidos o producción de vibraciones, podrá acordarse por la Autoridad Municipal de forma cautelar, la adopción de medidas de carácter provisional, que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiere recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y garantizar los intereses generales.

Artículo 277

Medidas cautelares

1. Con independencia de la instrucción del correspondiente expediente sancionador, en aquellos supuestos que se detecten o denuncien situaciones en las que concurren alguna o algunas de las circunstancias señaladas en este artículo, podrán adoptarse las siguientes medidas cautelares:

a) Paralización de la actividad musical o en su caso, precintado inmediato de los aparatos productores o reproductores de música.

b) Suspensión temporal de la actividad.

c) Inmovilización temporal del Vehículo.

2. Las medidas cautelares expresadas en el punto a) o b) del apartado anterior podrán adoptarse siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando el ruido procedente de aparatos productores o reproductores de música origine en habitaciones de centros hospitalarios, o en dormitorios, bien se trate de viviendas o de establecimientos turísticos, niveles de inmisión superiores en 10 dB(A) a los niveles permitidos en esta Ordenanza.

b) Cuando en el espacio interior o exterior perteneciente a un establecimiento, se produzcan cánticos, voces o altercados sin que el titular o encargado del local adopte las medidas necesarias para evitarlo.

c) Cualquier manipulación, cambio o alteración de los precintos o ajustes en los limitadores de sonido o en los aparatos, mecanismos, medios o sistemas del tarado de los aparatos emisores productores o reproductores de música y en las condiciones de funcionamiento.

d) La instalación de equipos o emisión de música por equipos no controlados por limitador-sonógrafo obligado en cada caso.

e) Haber sido sancionado anteriormente por infracciones graves o muy graves en virtud de expediente sancionador.

3. Efectos de las medidas cautelares.

a) La paralización y precintado de los aparatos productores o reproductores de sonidos o la suspensión se mantendrá mientras los funcionarios municipales encargados no hayan comprobado que han desaparecido las circunstancias que motivaron el precinto o suspensión, la cual deberá realizarse en un plazo máximo de 2 días desde la comunicación por el interesado.

4. Competencia para su adopción:

a) Las medidas cautelares previstas, se adoptarán por la Alcaldía a la vista de los informes emitidos al respecto, salvo que el ruido procedente de aparatos productores y reproductores de música originen en habitaciones de centros hospitalarios o en dormitorios, bien de viviendas o de establecimiento turísticos, niveles de inmisión superiores a 10 dB(A) al ruido de fondo, sobrepasando los niveles permitidos en esta Ordenanza, o se detecte cualquier manipulación, cambio o alteración de los precintos o ajustes en los limitadores de sonido o en los aparatos, mecanismos, medios o sistemas del tarado de los aparatos emisores productores o reproductores de música y en las condiciones de funcionamiento, en cuyos supuestos las medidas cautelares previstas en el punto a) del apartado 1 del artículo al efecto, se adoptarán por los propios Agentes de la Policía Local.

b) Cuando no haya sido la Alcaldía, quien haya adoptado las medidas cautelares, las habrá de ratificar o levantar en el plazo de 3 días, excepto lo que respecta a vehículos.

5. En caso de que por el Inspector Municipal se apreciara en el momento de la inspección que el local presenta instalaciones, realiza actividades no amparadas por la licencia otorgada o el nivel de impacto por los ruidos transmitidos en las edificaciones destinadas a residencia colindantes o próximas, supera los límites impuestos por esta Ordenanza, dará cuenta inmediata a la Autoridad Municipal para que adopte las medidas oportunas, entre ellas, en su caso, el precintado de las instalaciones causantes de las molestias, que se reflejará en el acta levantada al efecto y que, permanecerá hasta que la instalación sea desmantelada o subsanados los defectos técnicos o administrativos que provocaron el precinto.

Artículo 278

1. El precintado mencionado en los artículos anteriores, podrá ser levantado para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto. Sin embargo, la instalación no podrá ponerse en marcha hasta que el personal de inspección del Servicio Municipal competente autorice el funcionamiento de la misma previas las pruebas pertinentes. En todo caso, el desprecintado deberá ser puesto en conocimiento de la Inspección Municipal que se encontrará presente en el acto y volverá a precintarla una vez finalizadas las operaciones mencionadas, en caso de estimarse necesario.

2. Dichas medidas de carácter provisional, así como la mencionada en el apartado 1 de este artículo, no tendrá el carácter de sanción.

Artículo 279

El expediente podrá iniciarse de oficio, o bien en virtud de denuncia de cualquier persona, en cuyo caso deberá dejar constancia de los datos suficientes para su identificación y localización, y podrá formularse tanto por escrito como por cualquier otro medio admitido en derecho.

Artículo 280

A los efectos de determinación de ruidos emitidos por los vehículos a motor, los propietarios o usuarios de los mismos deberán facilitar las medidas oportunas conforme a las normas establecidas en el Anexo I de este Libro.

Capítulo II. Infracciones y Sanciones.

Artículo 281

Son personas responsables:

a) De las infracciones a las normas de este Libro, cometidas con ocasión del ejercicio de actividades sujetas a concesión, autorización o licencia administrativas, la persona física o jurídica a quien corresponda su titularidad.

b) De las cometidas con motivo de la utilización de vehículos, la persona que determina la normativa específica para las infracciones de tráfico.

c) De las demás infracciones, el causante de la perturbación, las personas que explícitamente se indiquen en otros lugares de la presente Ordenanza, o quien subsidiariamente resultare responsable según normas específicas.

d) Respecto a la expedición de certificaciones, los técnicos correspondientes.

Artículo 282

1. Se consideran como infracción administrativa los actos y omisiones que contravengan las normas contenidas en este Libro.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 283

La sanción de las infracciones relacionadas con el uso de vehículos se castigará de acuerdo con lo establecido en la normativa específica sobre la materia y su graduación se determinará según lo previsto en ella. A excepción de las infracciones a lo dispuesto en el Art. 226, que serán consideradas como faltas graves y sancionadas correspondientemente.

Artículo 284

Las infracciones a los preceptos establecidos en este Libro, en relación con las Actividades Calificadas y las que precisaren de previa autorización administrativa o licencia para su funcionamiento, se clasifican según sigue:

1) Infracciones muy graves:

a) La transmisión al interior de viviendas de niveles sonoros superiores en 20 o más dB (A) a los máximos permitidos.

b) La puesta en funcionamiento de aparatos o instalaciones cuyo precintado, clausura, suspensión o limitación de tiempo hubiera sido ordenado por la Autoridad, sus agentes, o el servicio municipal competente.

c) La manipulación de los elementos de control (limitador de sonido) así como la falta de cumplimiento del apartado 10 del artículo 252

d) La reincidencia en la comisión de faltas graves en el plazo de 12 meses, considerándose esta en la comisión de tres.

2) Se consideran infracciones graves:

a) La transmisión al interior de viviendas de niveles sonoros superiores en 10 dB (A) a los máximos autorizados.

b) La realización de trabajos en la vía pública, las manifestaciones pirotécnicas y, en general, el desarrollo de actividades perturbadoras, sin la preceptiva autorización o licencia.

c) La inexecución en el plazo fijado de las medidas correctoras que fueren necesarias para el cese de la perturbación, cuando su adopción hubiese sido requerida por la Autoridad Municipal.

d) La obstrucción o resistencia a la actuación inspectora de la Administración que tienda a dilatarla, entorpecerla o impedirle. En particular, constituirá obstrucción o resistencia la negativa a facilitar datos, justificantes y antecedentes de la actividad o de los elementos de la instalación, la negativa al reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones u otros elementos causantes de la perturbación, o negar injustificadamente la entrada de los Agentes o Inspectores en el lugar donde se produzca el hecho perturbador, o la permanencia en los mismos.

e) El falseamiento o la no presentación de certificados acústicos, en aquellas actuaciones en las que sea necesaria su presentación.

f) Transmitir niveles de vibración correspondientes a más de dos curvas base inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación.

g) La puesta en funcionamiento de focos emisores fuera del horario autorizado, tratándose de instalaciones o actividades que tienen establecidos límites horarios de funcionamiento.

h) La circulación de vehículos de motor con escape libre o con silenciadores incompletos, inadecuados o deteriorados.

i) No presentar el vehículo para su reconocimiento e inspección requerida.

j) La reincidencia en la comisión de faltas leves en el plazo de 12 meses, considerándose esta en la comisión de tres.

3) Se consideran infracciones leves las acciones u omisiones que impliquen inobservancia o vulneración de las prescripciones establecidas en este Libro, no tipificadas como infracción grave o muy grave.

Artículo 285

El incumplimiento de las prescripciones de este Libro referentes a comportamientos y actividades en general, que no precisen para su desarrollo de autorización administrativa previa, será sancionado con multa, conforme a la escala establecida en la Legislación de Régimen Local.

Artículo 286

Para determinar la cuantía o naturaleza de la sanción que deba imponerse, se atenderá en todos los casos a:

- La naturaleza de la infracción.
- La gravedad del daño o trastorno producido.
- El grado de intencionalidad.

d) La reincidencia o reiteración en la comisión de las infracciones.

Artículo 287

Sin perjuicio de las competencias en materia sancionadora que pudiera atribuir a los Alcaldes la normativa estatal o autonómica sobre la materia y de exigir, cuando proceda la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones de los preceptos establecidos en este Libro podrán ser sancionadas:

1) Las infracciones leves con multa de hasta 25.000 pesetas.

2) Las infracciones graves, según los casos, mediante:

- Multa de 25.001 hasta 75.000 pesetas.
- Suspensión de la actividad musical por plazo de 1 a 15 días.

c) Suspensión de la licencia o autorización por plazo no superior a seis meses.

d) Suspensión de la actividad ejercida sin licencia o autorización.

3) Las infracciones muy graves, según los casos, mediante:

- Multa de 75.001 a 150.000 pesetas.
- Suspensión de la actividad musical por plazo de 16 a 30 días.

c) Suspensión de la licencia o autorización por plazo de seis meses a un año.

d) Retirada definitiva de la licencia, con clausura de la actividad.

Artículo 288

La sanción de retirada definitiva de la licencia o autorización sólo podrá imponerse cuando el infractor hubiese sido sancionado anteriormente por la comisión de dos infracciones consecutivas de carácter grave o una por falta muy grave, y cuando hubiese puesto en funcionamiento aparatos o instalaciones cuyo precintado, clausura, suspensión o limitación de tiempo hubiese sido ordenado por la Autoridad o sus agentes.

Anexo I

Ruidos emitidos por vehículos

1. El presente anexo se corresponde con la norma ISO 5130-1982, en la que se especifica el método de ensayo destinado a la determinación del ruido emitido, en estado estacionario, por vehículos en servicio. El ruido será medido en la proximidad del tubo de escape. La medida puede verificarse en un lugar sin acondicionamiento.

El método permite controlar los vehículos en servicio e igualmente poner en evidencia las variaciones de ruido emitidas por diferentes partes del vehículo sometido a ensayo, variaciones que pueden proceder de:

- Exceso de uso o mal funcionamiento, o de la modificación de ciertos elementos defectuosos, pero cuya presencia no es descubierta en un mero examen visual.

- De la retirada parcial o total de los dispositivos atenuantes de la emisión de ruidos.

- Deterioro del vehículo por causas circunstanciales.

Estas variaciones serán determinadas comparando los resultados del ensayo con los resultados de los ensayos de referencia realizados por la Administración correspondiente a la hora de homologar dicho tipo concreto de vehículo.

2. Equipo de medida.

El sonómetro o aparato de medida equivalente deberá cumplir los requisitos establecidos por la Norma UNE - EN-60651, 1996 o la Norma CEI-651, y la aprobación de modelo establecida en la Orden de 16 de diciembre de 1998, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los instrumentos destinados a medir niveles de sonido audible o cualquier norma que las modifique o sustituya. Las medidas deberán ser efectuadas con la ponderación de frecuencia (A) y con la característica de ponderación temporal (Slow).

El sonómetro debe ser calibrado y reglado según las instrucciones del constructor o con una fuente sonora patrón, por ejemplo un pistófono.

Se recomienda, si las indicaciones del sonómetro tras las calibraciones varían en + 1 dB, no considerar como válidas las series de medidas efectuadas.

3. Lugar de ensayo.

Para reducir la influencia del entorno sobre las medidas del ruido el lugar del ensayo debe acomodarse a las siguientes condiciones:

Se considera como lugar de ensayo una zona situada al aire libre, constituida por una superficie recubierta de hormigón, asfalto u otro material de alto poder de reflexión acústica, con exclusión expresa de superficies de tierra batida. Las dimensiones de la superficie de medida deberán ser al menos iguales a un rectángulo cuyos lados mantengan distancias iguales a tres metros alrededor de todo el vehículo. No debe existir ningún obstáculo importante en el interior de este rectángulo y en particular el vehículo debe aparcarse a una distancia nunca inferior a un metro del borde de la pista delimitada para el ensayo de medición del ruido del escape.

Por otra parte, el micrófono debe presentar un campo libre, salvo el vehículo, nunca inferior a tres metros de radio a su alrededor. En la duración del ensayo, con excepción del observador y el conductor, ninguna otra persona debe estar presente y tener influencia sobre la medición.

Las medidas no deben verificarse en malas condiciones meteorológicas. Las ráfagas de viento no deben afectar a las medidas, recomendando no verificar éstas si la velocidad del viento sobrepasa los 5 m/s a la altura del micrófono.

4. Ruido de fondo e interferencias del viento.

El ruido de fondo en cada posición de medida debe ser al menos 10 dB inferior a los niveles medidos en el curso de los ensayos.

5. Modo de operación.

5.1. Número de medidas: Deben realizarse al menos tres medidas en cada posición. Se consideran válidos los resultados cuando las diferencias entre las tres medidas realizadas, una a continuación de la otra, no sobrepasen los 2 dB. Se debe tener en cuenta la media aritmética de las tres medidas.

5.2. Puesta a punto y preparación del vehículo: El vehículo debe estar colocado en el centro de la zona de ensayo y la caja de velocidades en punto muerto y embragado.

Antes de cada serie de medidas, el motor debe estar a su temperatura de funcionamiento natural.

Para las motocicletas y ciclomotores que carezcan de punto muerto o estén provistas de cambio de marchas automático, la medida debe realizarse con la rueda trasera levantada del suelo.

5.3. Medida del ruido en la proximidad del escape: Ver posiciones en Figura I.

5.4. Posición del micrófono: La altura del micrófono sobre el suelo debe ser igual a la del orificio de salida de los gases de escape, pero en todo caso no debe ser inferior a 0,2 metros. La membrana del micrófono debe estar orientada hacia el orificio de salida de los gases y colocada a una distancia de 0,5 metros de este último, salvo indicación particular del fabricante del sonómetro. Su eje de referencia para las condiciones de campo libre debe ser paralelo al suelo y presentar un ángulo de 45° + 10 con el plano vertical que contiene la dirección de salida de los gases.

Para cumplir esta condición, el micrófono debe ser situado en el exterior del vehículo, como muestra la figura I.

En el caso de escapes con salidas múltiples distantes entre sí menos de 0,3 metros y unidas a un mismo silenciador, no se debe utilizar más que una sola posición de medida. La posición del micrófono debe ser determinada en relación a la salida más próxima al exterior del vehículo o, por defecto, en relación a la salida más alta con respecto al suelo.

En el caso de vehículos dotados de una salida de escape vertical, por ejemplo vehículo comerciales, el micrófono debe situarse a la altura del orificio de escape, orientado hacia lo alto y manteniendo su eje vertical. Debe situarse a 0,5 metros de la pared vertical del vehículo más próxima a la salida de escape.

En el caso de los vehículos dotados de escapes múltiples y distantes entre sí más de 0,3 metros, debe verificarse una medida para cada salida, como si ella fuera única y medir el nivel máximo.

Cuando la configuración del vehículo es tal que el micrófono no pueda ser colocado conforme a la figura 1, por existencia de obstáculos que forman parte del vehículo, deberá establecerse en el momento de la medida, un diseño indicando claramente la posición del micrófono. En la medida de lo posible, este último deberá estar alejado al menos 0,5 metros del obstáculo más próximo y su eje de referencia para las condiciones de campo libre debe ser orientado hacia el orificio de los gases con el emplazamiento menos enmascarado por los obstáculos presentes.

5.5. Condiciones de funcionamiento del motor: El régimen del motor debe ser establecido en uno de los siguientes valores:

- Para los vehículos con excepción de las motocicletas, con motor encendido controlado r.p.m. = 3n/4.

- Para los vehículos, con excepción de motocicletas, con motor diesel: normalmente r.p.m. = 3n/4; en el caso en que la estabilización a este régimen no sea posible, tomar el régimen de ralentí en vacío.

- Para las motocicletas: n/2 si n > 5.000 r.p.m., ó 3n/4 si n < 5.000 r.p.m.

n es el régimen de par máximo establecido por el fabricante para el vehículo o motocicleta.

En caso de desconocimiento del régimen de par máximo se adoptará el régimen máximo de revoluciones que pueda alcanzar el motor en sustitución del aquel dato.

Anexo II

Valores máximos permitidos en db(a), sin perjuicio de los establecidos para un determinado vehículo en su documentación técnica

CLASE DE VEHICULO/CATEGORIA	DB(A)
CICLOMOTORES Y VEHÍCULOS HASTA DOS RUEDAS	81
50 C.C. MÁS DE DOS RUEDAS	83
TRACTORES AGRÍCOLAS Y V.E. POTENCIA HASTA 200 CV DIN	89
POTENCIA MAYOR DE 200 CV DIN	92
MOTOCICLETAS CILINDRADA IGUAL O MENOR A 80 CC.	78
CILINDRADA IGUAL O MENOR A 125 CC.	80
CILINDRADA IGUAL O MENOR A 350 CC.	83
CILINDRADA IGUAL O MENOR A 500 CC.	85
CILINDRADA SUPERIOR A 500 CC.	86
VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE PERSONAS	
CAPACIDAD MÁXIMA HASTA 9 PLAZAS SENTADAS (INCLUIDO CONDUCTOR)	80
CAPACIDAD SUPERIOR A 9 PLAZAS Y PESO MÁXIMO HASTA 3,5 TM	81
CAPACIDAD ID. A 9 PLAZAS Y PESO MÁXIMO SUPERIOR A 3,5 TM	82
CAPACIDAD SUPERIOR A 9 PLAZAS Y PESO MÁXIMO SUPERIOR A 3,5 TM CON POTENCIA SUPERIOR A 147 KW (CEC)	85
VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE MERCANCIAS	
- PESO MÁXIMO HASTA 3,5 TM	81
- PESO MÁXIMO SUPERIOR A 3,5 TM E INFERIOR A 12 TM	86
- PESO MÁXIMO SUPERIOR A 12 TM O MOTOR CON POT. SUPERIOR A 147 KW (ECE)	88

Anexo III
Contenidos mínimos del certificado técnico de aislamiento acústico

- Peticionario del certificado
- Objeto del certificado
- Persona o entidad que realiza el informe.
- Técnico encargado de las mediciones.
- Técnico/s que firma/n el informe de certificación
- Fecha y hora de realización de los ensayos.
- Antecedentes:

Plano esquemático de la actividad y su entorno, con indicación e identificación de los lugares de medición, fuentes ruidosas y altavoces.

Circunstancias de la medición.
Identificación clara de los lugares de medición con nombre de las personas presentes y dirección exacta de los recintos en que se realizan los ensayos.

Condiciones ambientales.
Todas aquellas situaciones que se dieron y que de alguna forma pudieran incidir en el resultado del ensayo.

- Equipos con los que se realizan los ensayos:
- Equipo
- Modelo
- Nº de Serie
- Tipo
- Calibraciones (fotocopia del certificado de calibración de los equipos).

Fecha de la última calibración.
Mediciones acústicas realizadas:
Breve descripción de la metodología empleada en la realización del ensayo.

Resultado de las medidas expresados de una forma clara y concisa que no pueda ser motivo de ningún error en la interpretación de los resultados.

Los anexos deberán de recoger todas las mediciones realizadas, la fecha y la hora exacta de la medida.

Valoración y evaluación:
Se han de recoger todas las expresiones tenidas en cuenta.

Se deberán incluir al menos los siguientes índices de valoración:

- Los valores requeridos en la UNE-EN ISO 140 parte 4, 5, 7
- Leq, L10, L90
- Aceleraciones
- Niveles sonoros máximos

A partir de estos índices de valoración se realiza la evaluación mediante comparación de los correspondientes índices con los límites legales establecidos por esta Ordenanza.

Conclusiones:
Del resultado de la evaluación se emitirá un juicio de forma clara y concisa, indicando los posibles conflictos o incumplimientos de la normativa y proponiendo soluciones para ello.

Firma y fecha del informe.
Anexo IV

Límites de transmisión de ruidos al exterior, medidos en db (a).

	DÍA	NOCHE
ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y SERVICIOS URBANOS NO ADMINISTRATIVOS	70	55
ACTIVIDADES COMERCIALES	65	55
RESIDENCIA, SERVICIOS TERCIARIOS NO COMERCIALES, EQUIPAMIENTO NO SANITARIO	55	45
EQUIPAMIENTO SANITARIO	45	35
ANEXO V		
LÍMITES DE RECEPCIÓN SONORA EN EL INTERIOR DE LOCALES, MEDIDOS EN DB (A):		
	DÍA	NOCHE
EQUIPAMIENTO SANITARIO	25	20
EQUIPAMIENTO CULTURAL Y RELIGIOSO	30	30
EQUIPAMIENTO EDUCATIVO	40	30
TERCIARIO. HOSPEDAJE	40	30
TERCIARIO. OFICINAS	45	35
TERCIARIO. COMERCIO	55	35
RESIDENCIA. PIEZAS HABITABLES	35	30
RESIDENCIA. PASILLOS, ASEOS Y COCINAS	40	35
RESIDENCIA. ACCESOS COMUNES	50	40

Anexo VI
Correcciones

Dada la dificultad de medir la intensidad sonora de una fuente cuando ésta se encuentra próxima al ruido de fondo, en el caso de que éste también se encuentre próximo a los valores antes fijados, para medir la intensidad sonora de una fuente se aplicará la regla siguiente:

- Cuando el ruido de fondo ambiental esté comprendido entre los máximos indicados anteriormente y 5 dB(A) más, la fuente no podrá incrementar el ruido de fondo en más de 3 dB(A).

- Cuando el ruido de fondo ambiental esté comprendido entre 5 dB(A) y 10 dB(A) más que los máximos indicados, la fuente no podrá incrementar el ruido de fondo ambiental en más de 2 dB(A).

- Cuando el ruido de fondo ambiental esté comprendido entre 10 dB(A) y 15 dB(A) más que los máximos indicados, la fuente no podrá incrementar el ruido de fondo ambiental en más de 1 dB(A).

- Cuando el ruido de fondo ambiental se encuentra por encima de 15 dB(A) y 10 dB(A) más que los máximos indicados, la fuente no podrá incrementar el ruido en más de 0 dB(A).

Anexo VII

Condiciones técnicas de limitadores de sonido:

Características imprescindibles de los aparatos de control en actividades del grupo 1.

Los equipos limitadores a instalar deben reunir las siguientes condiciones:

1.- Imposibilidad de acceso y o manipulación del interior por parte del usuario.

2.- Inviolabilidad total del sistema.

3.- Programación horaria, día, noche y paro.

Características imprescindibles de los aparatos de control en actividades del grupo 2.

Además de las detalladas para los del Grupo 1 deberán presentar:

1.- Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones ruidosas, independientemente del funcionamiento del equipo musical, con periodos de almacenamiento de al menos un mes.

2.- Registro de todas las sesiones de funcionamiento del limitador con indicación de la fecha y hora de inicio, fecha y hora de terminación.

3.- Sistema de precintado que impida posibles manipulaciones posteriores y si éstas fuesen realizadas, queden almacenadas en una memoria interna del equipo.

4.- Almacenamiento de los registros sonográficos y de sistema de precintado, a través de soporte físico estable, de tal manera que no se vea afectado por fallo de tensión, por lo que deberá estar dotado de los necesarios elementos de seguridad, como baterías, acumuladores etc.

5.- Sistema de inspección que permita a los servicios técnicos municipales una adquisición de los datos almacenados a fin de que éstos puedan ser trasladados a los servicios de inspección para su análisis y evaluación. Así mismo tendrán la capacidad de enviar de forma automática al servicio de inspección municipal los datos almacenados durante cada una de las sesiones ruidosas que se produzcan en el local. La transmisión de datos se realizará de forma que sea integrable en el Sistema de Supervisión Medioambiental en materia de Ruidos implantado en el Ayuntamiento de Benidorm por ello los datos y la forma de entregarlos se adaptará a los protocolos descritos en el anexo. IX

Cualquier innovación tecnológica que aumente o perfeccione los sistemas de control, podrán homologarse, previa solicitud al respecto y a las pruebas técnicas que el Ayuntamiento de Benidorm tenga a bien imponer.

El micrófono del sonógrafo deberá ir instalado en lugar visible desde la entrada del local, y como mínimo a 1,5 m de cualesquiera de las fuentes sonoras con que disponga el local (altavoces).

Anexo VIII

Niveles máximos de vibraciones

Para evaluar la molestias producida por las vibraciones, se utilizará al índice K mediante las siguientes expresiones:

$$K = a / 0,0035 \text{ para } f < 2$$

$$K = a / 0,005 + 0,000257 (f - 2) \text{ para } 2 < f < 8$$

$$K = a / 0,00063 f \text{ para } 8 < f < 80$$

Tabla 1

Situación / Valores en K

Vibraciones continuas

Vibraciones transitorias

	DÍA	NOCHE	DÍA	NOCHE
SANITARIA	2	1,4	16	1,4
RESIDENCIAL	2	1,4	16	1,4
OPICINAS	4	4	128	12
ALMACENES Y COMERCIOS	8	8	128	128
INDUSTRIAS	8	8	128	128

Las zonas del trabajo que exijan un alto índice de precisión tendrán un valor K igual a 1, día y noche.

Se considerarán vibraciones transitorias aquellas cuyo número de impulsos sea inferior a tres sucesos por día.

Anexo IX

Protocolos de transmisión:

Con objeto de compatibilizar todos los elementos de control (limitadores de sonido) con el Sistema de Supervisión Medioambiental en materia de Ruido (SSMmR) es necesario que los datos entregado y la forma de entregarlos al sistema cumplan con los requisitos que se enumeran:

1) Los limitadores y sonógrafos que se instalen en las actividades sujetas al cumplimiento de esta Normativa deberán de enviar los datos nuevos almacenados por lo menos una vez al día usando como medio de transmisión la red GSM u otra que la sustituya con ventaja usando para cada una de las secuencias de datos los protocolos que se describen a continuación.

2) Los datos de los dispositivos se dividen:

Datos de Setup o de inicialización

Datos de sesión

3) Los datos de sesión se dividen en:

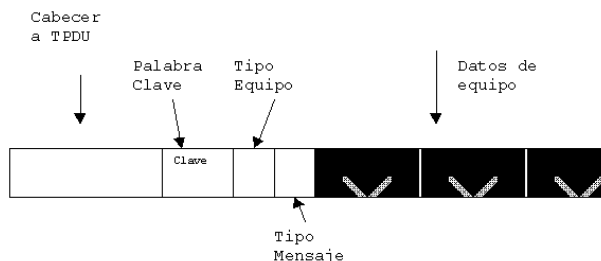
Datos de sesión sonográfica

Datos de sesión de registrador

4) Todos los datos se empaquetarán y se mandarán usando la utilidad SMS de la red GSM tal como es descrito por las Normas de la red GSM utilizando la zona asignada al mensaje para mandar los datos de los dispositivos, este empaquetado utilizara los 140 caracteres de 8 bits que definen el mensaje dentro de la estructura del SMS.

5) Para normalizar las longitudes de los mensajes recibidos usaremos una longitud fija para cada mensaje de 112 que adoptaran las siguientes formas en función del tipo de dato a transmitir:

ESTRUCTURA DEL MENSAJE
CONFIGURACIÓN GENERAL



La parte denominada Cabecera es la parte descrita por El TPDU de la norma SMS del GSM .

Después irá la palabra clave del sistema, el tipo de equipo que manda los datos y a continuación el tipo de estructura, si es un setup o si es una sesión. Por ultimo irán los datos del mensaje como se ve en la figura.

Resultando las siguientes estructuras para cada tipo de datos.

TIPOS DE ESTRUCTURAS	
PARTE COMÚN: (FORMA PARTE DE TODOS LOS MENSAJES)	
PALABRA CLAVE:	8 BYTES
TIPO EQUIPO:	1 BYTE
TIPO MENSAJE:	1 BYTE
CÓDIGO EQUIPO:	9 BYTES

MENSAJES DE CABECERA PARA LIMITADOR	
INFORMACIÓN CABECERA	
INSTALLADOR:	38 BYTES
CALIBRACIÓN. NIVEL	1 BYTE
FECHAINSTALACION:	
DATE	3BYTES
TIME 2BYTES	5 BYTES
REVISIÓN:	
DATE 3BYTES	
CODIGOINSTALLADOR 9 BYTES	12 BYTES
REGISTRADOR	1 BYTE
SONÓMETRO	1 BYTE
RELLENO HASTA 111 BYTES DE 8 BITS	
SE MANDAN 0X00	34 BYTES
NÚMERO DE MENSAJE QUE SE ESTÁ ENVIANDO	
NÚMERO MENSAJE	1 BYTE (NUMERACIÓN CIRCULAR DE 0 A 255)
MENSAJE DE INFORMACIÓN DEL SETUP	
AISLAMIENTO	
UMBRALES NC	16 BYTES
	1 BYTE (SOLO MANDAMOS EL NÚMERO)
	MICRÓFONO 16 BYTES (NUMERACIONES A 6 BITS Y SIGNO)
AJUSTDBA	1 BYTE
SENSIBILIDAD	1 BYTE (SIEMPRE NEGATIVO)
CALIBRACIÓN	16 BYTES (DESPUÉS DE CORREGIR)
RELLENO HASTA 111 BYTES DE 8 BITS	
SE MANDAN 0X00	26 BYTES
NÚMERO DE MENSAJE QUE SE ESTÁ ENVIANDO	
NÚMERO MENSAJE	1 BYTE (NUMERACIÓN CIRCULAR DE 0 A 255)
MENSAJE DE SESIÓN DE LIMITADOR CON INFORMACIÓN SONOGRÁFICA	
INDICE DE LA SESIÓN	2 BYTES
FECHAINISESION:	
DATE	3BYTES
TIME 2BYTES	5 BYTES
FINAL (MINUTOS DESDE EL INICIO) 2 BYTES	
CALIBRACIÓN	1 BYTE
ROJO	1 BYTE
AMBAR	1 BYTE
POTENMAX	1 BYTES
NIVEL MEDIO	1 BYTE
NIVEL MÁXIMO 1 BYTE ('2)	2 BYTES
TIEMMICMAX 2 BYTES ('2)	4 BYTES
MICMIN	1 BYTE
RELLENO HASTA 111 BYTES DE 8 BITS	
SE MANDAN 0X00	74 BYTES
NÚMERO DE MENSAJE QUE SE ESTÁ ENVIANDO	
NÚMERO MENSAJE	1 BYTE (NUMERACIÓN CIRCULAR DE 0 A 255)
MENSAJE DE SESIÓN PARA LIMITADOR CON REGISTRADOR	
FECHA INICIO SESIÓN	5 BYTES
INDICE SESIÓN	2 BYTES
INTERVALO MEDIDAS INTERVALOMEDIDA	1 BYTE
NUMERO MENSAJE REGISTRADOR	1 BYTE
MEDIDAS DE REGISTRADOR POR MENSAJE	
MÁXIMO DE 83 MEDIDAS, SI HAY MENOS SE RELLENA CON 0X00 HASTA	83 BYTES
NÚMERO DE MENSAJE QUE SE ESTÁ ENVIANDO	
NÚMERO MENSAJES	1 BYTE (NUMERACIÓN CIRCULAR DE 0 A 255)

Significado de las variables:

Palabra clave :Es una palabra de identificación del sistema se ha de pedir al Ayto cuando se quiera incorporar un determinado dispositivo al sistema

Tipo Equipo : Identifica el tipo de dispositivo en el sistema, el contenido lo da el Ayto cuando se solicita la incorporación

Tipo mensaje :Identifica el tipo de mensaje. El contenido lo da el Ayto cuando se solicita la incorporación al sistema.

Código Equipo: Identifica de forma unívoca el dispositivo en el sistema, puede ser el nº de serie del aparato.

Instalador: Es un campo reservado para dar información de la instalación

Calibración. Nivel: Identifica el nivel de calibración del equipo (nivel máximo que es capaz de producir)

FechaInstalación: Es la fecha y la hora en la que se instalo el equipo

Revisión: Es la fecha en la que se produce un acceso al equipo y el identificador del instalador que lo hace (esto ultimo se puede sustituir por un código fijo)

Registrador: Indica si el equipo tiene instalado registrador

Sonómetro: indica si el equipo tiene instalado sonógrafo

Número Mensaje: Es el numero del contador de mensajes que indica el numero de orden del mismo.

Aislamiento : Es el valor del aislamiento en tercio de octavas del local

Umbrales NC: Representa el numero de la curva NC que ajusta el espectro a proteger

Micrófono: Son los números que representa la sensibilidad del micrófono a los tercios de octava

AjustdBA: Es el numero de calibración del micrófono, puede ser cero, en el caso que el numero que se transmita ya sea dB(A)

Sensibilidad: Sensibilidad global del micrófono

Calibración: Son los niveles en tercio de octava que identifican la emisión máxima del equipo de música donde se instala el limitador

Indice de la sesión: Numero de orden de la sesión que empieza

FechaInisesion: Fecha y hora de inicio de la sesión

Final: Tiempo de duración de la sesión, se empaqueta como un numero de cuatro cifras enteras (4bits para cada uno)

Calibración: Valor de la calibración de arranque del equipo

Rojo: Tiempo de permanencia del equipo actuando

Ambar: Tiempo de funcionamiento del equipo

Potenmax: Nivel máximo existente en la línea durante la sesión

Nivel medio: Nivel de presión sonora medido por el micro durante la sesión.

Nivel maximo: Nivel de presión sonora máximo en la sesión

TiemMicMax: Hora a la que se produce el máximo de presión sonora

MicMin: Nivel de presión sonora mínimo de la sesión.

Fecha inicio Sesión: Fecha y hora de inicio de la sesión de registrador

Indice sesión: Numero de orden de la sesión de registrador

Intervalo medidas IntervaloMedida: Intervalo de tiempo entre la muestras

Disposiciones finales

Primera.- La promulgación de futuras normas que afecten a la presente Ordenanza y que sean de rango superior, determinará la aplicación inmediata de aquellas y su posterior adaptación de la Ordenanza en lo que se estimase oportuno.

Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de publicarse su aprobación en el «Boletín Oficial de la Provincia de Alicante».

Disposicion derogatoria.- Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ordenanza.

2º.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 49 b) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de Las Bases del Régimen Local, se abre a efectos de información pública y audiencia a los interesados un plazo de treinta días hábiles desde la publicación del presente anuncio, a fin de que presenten cuantas reclamaciones y sugerencias tengan por conveniente.

Benidorm, 8 de abril de 2002.

El Alcalde, Vicente Pérez Devesa.

0210335

AYUNTAMIENTO DE BENISSA**EDICTO****Notificación por comparecencia**

A los obligados tributarios que a continuación se relacionan y tienen la condición de interesados en expedientes tramitados por este Ayuntamiento no se les ha podido practicar las notificaciones correspondientes a los conceptos que se detallan, por causas no imputables a la administración, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105.6 de la Ley General Tributaria, según redacción dada por la ley 66/1997 de 30 de diciembre, se les cita a ellos o a sus representantes para ser notificados por comparecencia.